



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO.

MAESTRIA EN DERECHO CON
ACREDITACIÓN PNPC

**“LAS TIC EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES Y LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL”**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

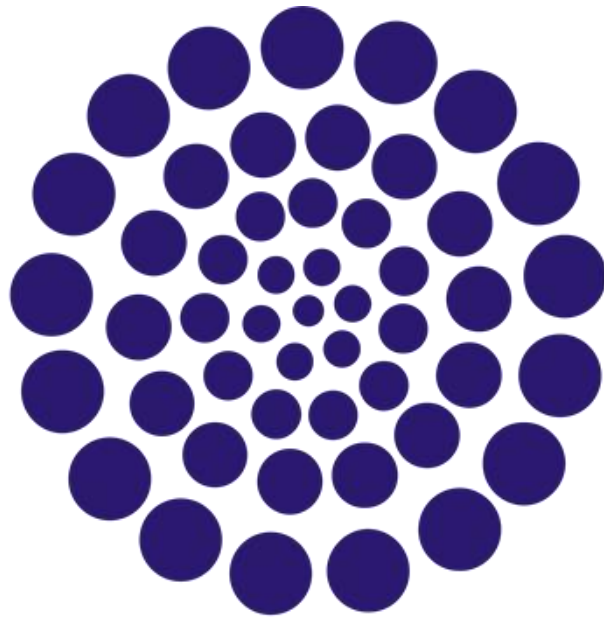
LICENCIADA EN DERECHO LAURA ALONDRA HERNANDEZ FIGUEROA.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. en Derecho VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
PITC DE LA FD y CS DE LA UAEM

CUERNAVACA, MORELOS

RECONOCIMIENTO



CONACYT

**Programa Nacional de Posgrados de Calidad,
PNPC**

ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL CONACYT EN EL PROGRAMA
EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO PNPC

Agradecimientos

A mis padres MIREYA FIGUEROA ZUÑIGA Y HERNANDO JACOBO HERNANDEZ BERRUECOS

Por haberme acompañado durante este proceso, brindándome en todo tiempo su apoyo incondicional y comprensión en los momentos difíciles.

A mi hermano HERNANDO JAVIER HERNANDEZ FIGUEROA

Por ser mi cómplice, compañero y amigo

A Dios

Por brindarme la sabiduría y paciencia para afrontar todas las situaciones que se presentaron a lo largo de este proceso.

A mis profesores

Por compartir conmigo todos sus conocimientos y brindarme su apoyo cuando lo necesite.

Un especial agradecimiento a mi asesor de tesis el Dr. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA, quien durante dos años me brindo su apoyo y comprensión, guiándome durante el proceso, brindándome además su amistad y a quien le tengo un gran aprecio y respeto.

A todos y cada uno de los miembros del comité tutorial, quienes me enriquecieron con sus consejos, conocimientos jurídicos y comprensión durante los procesos de evaluación, el DR. RICARDO TAPIA VEGA, DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ, DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ y la DRA. DANIELA CERVA CERNA.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Por ser mi alma mater y las bases para mi crecimiento profesional.

INDICE

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DE LA RAMA DEL DERECHO PRIVADO, GARANTÍAS SOCIALES, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONVIVENCIA FAMILIAR Y LAS TIC

I.1 Derecho Privado	1
I.1.1 Derecho Familiar	5
I.1.2 La Familia y su protección como grupo vulnerable.....	8
I.2 Garantías Sociales y Derechos Humanos.....	14
I.2.1 Distinción entre Derecho Fundamental de una Garantía.....	19
I.3 ¿Qué es la impartición de justicia?	20
I.3.1 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	24
I.3.2 Justicia Pronta.....	30
I.4 Régimen de convivencia.....	33
I.4.1 Convivencia Digital	36
I.5 Jurisdicción Voluntaria.....	38
I.6 Justicia en tiempos de contingencia	41
I.6.1 Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)	43
I.6.2 Clasificación de las TIC	45

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA-NORMATIVA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD.

II.1 Impartición de justicia a través de los años	48
II.1.1 Creación del Sistema de Justicia en México	52
II.2 Evolución histórica de la impartición de justicia en México.....	57
II.3 La familia y la sociedad	63
II.3.1 Transformación y evolución de la familia.....	69
II.3.2 La familia Morelense	72
II.4 Interés superior de la Niñez y la Familia.....	77

II.5 Rasgos Generales de los Procedimientos Judiciales en Materia Familiar en el Estado de Morelos	81
II.5.1 Atribuciones de los Juzgadores.....	81
II.5.2 Actos Procesales.....	83
II.5.3 Controversias del orden familiar	88
II.5.4 Etapas Procesales.....	95
II.5.5 Alegatos y citación de sentencia	98

CAPITULO III

MARCO NORMATIVO GLOBAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y APLICACIÓN DE LAS TIC.

Internacional	100
III.1 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989	100
III.2 Comisión de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo	102
III.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.	103
III.4 Declaración Universal de los derechos Humanos	105
III.5 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)	107
Nacional.....	109
III.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	109
III.7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	111
III.8 Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos y Ley Sustantiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos	113
III.9 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	115
III.9.1 Análisis de la Jurisdicción Voluntaria en los procesos Familiares en relación al Régimen de Convivencia	116

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO¹¹⁹

IV.1 España, análisis a su sistema de justicia	119
IV.1.2 Integración de las TIC en la administración de justicia	122

IV.1.3 LexNET justicia	125
IV.2 Colombia, análisis a su sistema de justicia	126
IV.2.1 Integración de las TIC en la administración de justicia	132
IV.2.2 Ley Estatutaria de administración de justicia de 1996 en relación a las TIC	135
IV.3 Similitudes y Diferencias en los sistemas de justicia en México, España y Colombia.....	137
IV.3.1 Comparativa de los instrumentos digitales para impartir justicia en México, España y Colombia.....	141
IV.4 Régimen de Convivencia Familiar en España y Colombia en comparación con México	148

CAPITULO V

ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA EN MÉXICO¹⁵²

V.1 Descripción del problema.....	152
V.1.1 Causas y condiciones cualitativas y cuantitativas del problema .	153
V.1.2 Medidas implementadas en el rol de la justicia familiar en la actualidad.....	162
V.2 Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos	165
V.2.1 Departamento de Orientación Familiar y los regímenes de convivencia familiar.....	167
V.2.2 Retos de la justicia digital en México.....	173
V.2.3 Marco jurídico y sus deficiencias.....	176
PRUPUESTA	181
Justificación de la propuesta	181
Objetivos de la propuesta	182
Desarrollo de la propuesta.....	184
Beneficios de la propuesta	188
Conclusiones	191
Fuentes de investigación	195
Bibliografía.....	195

Abreviaturas y siglas

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Tecnologías de la Información y la Comunicación	TIC
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Universidad Nacional Autónoma de México	UNAM
Departamento de Orientación Familiar	DOF
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	CNPCF
Organización Mundial de la Salud	OMS
Código Familiar para el Estado de Morelos	CFEM
Código Procesal Familiar del Estado del Morelos	CPFEM
Instituto Morelense de Estudio de la Familia	IMEF
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Comisión de las Naciones Unidas sobre ciencia y Tecnología para el desarrollo	CSTD
Organización No Gubernamental	ONG
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Virus SARS-Cov 2	Covid-19
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información	INEGI
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	TSJM
Inteligencia Artificial	IA
Sistemas de Expertos Jurídicos	SEJ
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura	UNESCO

Introducción general

El presente trabajo de investigación se basa en lo general en el derecho de las familias y las garantías sociales, toda vez que el derecho a la impartición de justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que determinen las leyes es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo se toma en consideración la sistematización y aplicación de las leyes que regulan el proceso judicial en materia familiar, ponderando el interés superior de la familia el cual es de orden público e interés social.

Razón por la cual, en el presente trabajo de investigación, desarrollamos la importancia de la familia frente a la sociedad y sus relaciones intrafamiliares, la creación del derecho de familias, y como este se ha ido transformando a raíz de la evolución humana que permite ajustar los mecanismos e instituciones jurídicas encargadas de regular esta institución.

A raíz de la propagación el virus SARS- Cov2 (covid-19), el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró oficialmente estado de pandemia como consecuencia del mismo, situación que ha traído consigo infinidad de problemas sociales, siendo uno de los sectores mayormente golpeados, el de la administración de justicia.

Enfrentando el gobierno mexicano esta circunstancia en medio de la coyuntura de modernización y digitalización en los procesos judiciales, puesto que eran pocos los Estados de la república mexicana, quienes realmente afrontaron esta brecha digital dentro de los poderes judiciales.

Percibimos qué en la época actual, afortunadamente la pandemia ocasionada por el virus SARS- Cov2 (covid-19) ha cedido y se espera que

quede por completo erradicada, lo cierto es que la humanidad está siempre expuesta a eventos que pueden afectar nuevamente, tales como otras epidemias, contingencias, entre otras.

Aun y cuando la situación de la pandemia no sea definitiva, los sistemas jurídicos e instituciones encargadas de impartir justicia deben estar alertas con mecanismos modernos y actuales que atiendan la evolución social, por ello es que la utilización de las llamadas nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, no solo son útiles, por cuanto a tener una presencia en cualquier evento que pueda ocurrir, sino que por sí mismas son útiles para efectivizar las actividades de la impartición de justicia.

En función de lo antes referido, es importante destacar que la impartición de justicia es uno de los servicios más importantes del cualquier Estado, a lo largo de la historia hemos visto la evolución y adaptación de diversas medidas para que los gobernados puedan gozar en todo su esplendor de su derecho al acceso a la justicia, siendo este un derecho fundamental inherente a cualquier ser humano.

Por tal motivo, es necesario establecer a los tribunales respectivos la comisión de procurar y promover los mecanismos que considere necesarios para brindar un efectivo sistema de justicia, tomando como punto de partida lo referido por nuestra Carta Magna, en su artículo 17 Constitucional, el cual consagra el derecho a una administración que se presuma pronta, dotando a la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias impartir justicia dentro de los términos y plazos razonables y evitar el rezago jurisdiccional.

Razón por la cual, se evidencia la necesidad de analizar, como este rezago en la administración de justicia, con motivo de la pandemia vivida en el año 2020, ha afectado la administración de justicia en materia de familias, trayendo como consecuencia un retraso en las decisiones judiciales que se toman dentro de un proceso del orden familiar, en donde se involucran

derechos de Niñas, Niños y adolescentes y el interés superior de las familias.

Así mismo, notamos un quebrantamiento en alza en torno a las relaciones familiares, puesto que uno de los problemas que más resaltamos, es la fractura de los regímenes de convivencias que se desarrollaban de manera presencial, esto a falta de mecanismos que volvieran más factible la interacción entre los padres o madres no custodias con sus hijos e hijas.

Por este motivo, surge la necesidad de incorporar a través de las nuevas TIC e instrumentos digitales, un mecanismo jurídico para garantizar el fortalecimiento de las relaciones paternos y maternos filiales, que incluso vuelvan más eficaces las soluciones de conflictos a través de estos instrumentos, y que desde luego, resguarden el interés superior de las familias.

Motivo por el cual, el presente trabajo de investigación, se basa exclusivamente en la importancia de la impartición de justicia en relación a las familias, los mecanismos que se han implementado para garantizar la integridad de las familias y la importancia de una buena incorporación de una justicia digital.

A continuación, damos inicio a la presente investigación resaltando aspectos que dieron origen a las relaciones familiares y la importancia de crear mecanismos jurídicos que ayuden a regular sus relaciones y, a su vez, como el sistema de justicia debe irse ajustando a la evolución humana y a la modernidad.

De este modo, la presente investigación se desarrolla en 5 capítulos como se mencionan a continuación, que en el capítulo I, abordamos el marco conceptual del derecho de las familias, como una rama del derecho privado, que con el paso del tiempo ha tomado fuerza, al ser la familia considerada como la base de una sociedad en donde se debe proteger su esfera jurídica a través de garantías sociales, conceptualizamos estas figuras jurídicas a través

de diversos criterios, así mismo analizamos el sistema de impartición de justicia que se presuma pronta y sin obstáculos que impidan su función, de igual forma destacamos la importancia de la existencia y prevalencia de la figura del régimen de convivencia, efectivo en relación al uso de las nuevas TIC.

Por cuanto al capítulo II, realizamos un recorrido a la evolución histórica y normativa del sistema de justicia en México y la importancia de la familia en la sociedad, realizamos un recorrido de como el sistema de justicia se ha ido ajustando a los avances sociales y las necesidades de esta, puesto que queda claro que con la evolución social, existen nuevas constituciones de familias, y los mecanismos jurídicos para que regulan sus relaciones deben ajustarse a estas.

Así mismo, realizamos un análisis crítico de los procedimientos en materia familiar que se desarrollaban dentro del estado de Morelos, los cuales guardan estrecha relación con los procedimientos que se desarrollaban en gran parte de los Estados de la República Mexicana como antecedente al lanzamiento y entrada en vigor del Nuevo Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiar.

Dentro del capítulo III, realizamos un recorrido de las normas de carácter internacional y nacional que prevén la protección al interés Superior de las infancias de los NNA y la incorporación de las TIC como garantía para reforzar una impartición de justicia que se presuma pronta y sin obstáculos en su ejecución, en beneficio de la preservación de las relaciones familiares, destacando la importancia de resguardar el derecho humano a la impartición de justicia de manera pronta y eficaz, observando como dota a las autoridades jurisdiccionales de facultades para que en el ámbito de sus competencias tomen medidas que consideren necesarias para lograr el cometido de la impartición de justicia, esto a nivel internacional y nacional.

Por su parte, dentro del capítulo IV, realizamos un estudio comparativo de las medidas implementadas en el rol de la Justicia dentro del Reino de España y Colombia, países que dentro de sus normas jurídicas, guardan una estrecha relación con México, teniendo similitudes dentro de sus poderes judiciales, su estructura orgánica y compramos las cuestiones innovadoras que estos tres países han implementado con anterioridad y posterioridad a la pandemia ocasionada por el virus covid-19, la incorporación de las TIC para armonizar y garantizar el acceso a la justicia, colocándolo como un derecho de primera necesidad. Así mismo que la utilización de las llamadas TIC, armonizarían las relaciones familiares a través de su uso, procurando la unión familiar.

Y por último, el capítulo V, recapitula la problemática en relación a la administración de justicia y el régimen de convivencia en México, aportando condiciones cuantitativas y cualitativas en relación a la impartición de justicia anterior, durante y posterior a la pandemia del 2020, y como esta situación tan lamentable trajo consigo grandes consecuencias negativas dentro de las relaciones familiares, vamos poder observar cómo fueron aumentadas las fracturas familiares y cómo fue que el Estado respondió frente a las mismas, vislumbrando la necesidad de incorporar mecanismos a través de instrumentos digitales y con apoyo a las nuevas TIC, para lograr evitar el quebrantamiento familiar y daños de imposible reparación.

Finalmente se propone que a consecuencia del lanzamiento al nuevo CNPCF, donde efectivamente propone la incorporación de la digitalidad en la impartición de justicia, se logre visualizar estas TIC, en beneficio de las relaciones familiares, en donde se reconozca a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria el decreto a un régimen de convivencia, que beneficie la impartición de justicia en ponderación a las relaciones familiares, resguardando el interés superior de los NNA, aunado a la protección de la familia en conjunto como un ente tan importante para la sociedad.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DE LA RAMA DEL DERECHO PRIVADO, GARANTÍAS SOCIALES, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONVIVENCIA FAMILIAR Y LAS TIC

I.1.1 Derecho Privado, I.1.1.1 Derecho Familiar, I.1.2 La Familia y su protección como grupo vulnerable, I.2 Garantías Sociales y Derechos Humanos, I.2.1 Distinción entre Derecho Fundamental de una Garantía, I.3 ¿Qué es la impartición de justicia?, I.3.1 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I.3.2 Justicia pronta, I.4 Régimen de convivencia, I.4.1 Convivencia Digital, I.5 Jurisdicción Voluntaria, I.6 Justicia en Tiempos de contingencias, I.6.1 Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), I.6.2 Clasificación de las TIC.

I.1 Derecho Privado

El derecho privado tiene sus orígenes desde la creación del derecho romano y este a su vez paso por distintos periodos en el tiempo que dan origen al derecho de como lo conocemos en la actualidad, desde *el periodo arcaico*, el cual tuvo su iniciación con la promulgación de las XII tablas en el siglo V a.C.; *el periodo helenístico* que tiene su participación en el siglo III a.C. y termina con *la Republica*, este periodo se vio fuertemente influenciado por la cultura griega; el *periodo clásico* también llamado periodo del principado el cual tiene su aparición en el siglo I a.C. hasta el siglo III d.C. se dio una provincialización del derecho romano.¹

Así mismo, en este periodo se incorporó el derecho provincial al sistema jurídico romano, en donde los juristas ya no solo eran de la ciudad de Roma,

¹ Cfr. Floris Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 26ª ed., México, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., 2006.

si no que provenían de otras provincias a las afueras de la ciudad; y por último el periodo burocrático, en donde la creación y aplicación del derecho era considerada una actividad centralizada para la regularización de relaciones entre gentes.²

Como consecuencia de la evolución humana y de la creación de nuevos grupos sociales, nace la necesidad de crear normas que regulen las convivencias, es decir, crear reglas de conductas que hagan posible la vida en común.

Durante los primeros siglos de existencia del imperio romano, el derecho y la religión estuvieron estrechamente ligados, de ahí surge la división de los derechos que se consideraban de índole divino y de los que se consideraban propiamente de origen humano, también conocidos como el *ius* y el *fas*; *fas* es el derecho sagrado, emana de la divinidad (*lex divina*), *ius* es el derecho elaborado por el hombre (*lex humana*).³

Así pues, en términos del jurista Ulpiano el termino *ius*, es utilizado para referirse al conjunto de normas regulan la conducta de un pueblo y nace la clasificación del derecho público y el derecho privado que es el que en este capítulo necesitamos desglosar.

“El ius publicum, comprende el gobierno del Estado; la organización de las magistraturas y aquella parte referente al culto y sacerdocio es llamada también jus sacrum; finalmente, regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos, a cambio del jus privatum que tiene por objeto las

² Cfr. Idem.

³ Iglesias González, Román y Morineau Iduarte, Marta, *Derecho Romano*, 4ª ed., México, Oxford, 1998, p.30.

relaciones de los particulares; el derecho privado se subdivide en derecho natural, derecho de gentes y derecho civil.”⁴

El derecho privado debe entenderse como el que se encarga de regular la relación entre los particulares, es decir, que reglamenta sus diferentes relaciones y actividades, es el que regía a los particulares, sus normas podían ser modificadas por la voluntad de los individuos a quienes estaban dirigidos, este derecho emanaba de las agrupaciones familiares con el objeto de regular únicamente las relaciones entre particulares, las cuales podían ser de carácter familiar o patrimonial.

El derecho privado al tener su origen en la antigua Roma, este se clasificaba a su vez en derecho natural, derecho de gentes y derecho civil:

- *Derecho natural: son todos aquellos derechos provenientes de la voluntad divina en relación con la naturaleza del hombre, por ejemplo, la unión de los sexos, la procreación, entre otros, pero es diferente del instinto que mueve a los animales de los derechos y deberes que tiene el hombre por el simple hecho de ser un ente dotado de conciencia y razón.*⁵

- *Derecho de gentes: el cual, contenida todas las reglas aplicables a todos los pueblos que no pertenecían a Roma, sin distinción alguna, en este tipo de derecho se es permitida la esclavitud, la cual a diferencia del derecho natural que estaba prohibida.*⁶

- *Derecho civil: este derecho era el que, contenida todas las reglas específicas de cada pueblo romano, es decir es aquel que se*

⁴ Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23ª ed., trad. De José Ferrández González, México, Porrúa, 2007, p. 22.

⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.) González Martín, Nuria, *estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, derecho romano historia del derecho*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, t. I, pp. 409-410.

⁶ Ídem.

*encuentra exclusivamente reservado para los ciudadanos romanos y del cual no gozaban los extranjeros.*⁷

Tal y como se ha referido en párrafos que anteceden, hay que partir de la diferencia entre el derecho público y el derecho privado, mientras el *derecho público* se encarga de regular la actuación de los individuos frente al Estado, así como sus relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí, es decir, presenta normas que se ejercen en representación a los intereses Estatales, exige el cumplimiento de sus ordenamientos, imponiendo normas y reglamentos, sin que afecte a la dignidad y a los derechos de los gobernados, este derecho actúa de forma legítima en el marco jurídico según lo que se encuentra regulado por la Constitución y/o Tratados Internacionales.

Por su parte el *derecho privado* se compone de todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter de particular, este parte de la igualdad de condiciones y sin interferencia de los intereses del Estado, el derecho privado se rige por dos órdenes elementales, la primera es la autonomía de la voluntad de los particulares y la segunda es la de igualdad ante la ley, su objetivo es regular y satisfacer las necesidades de intereses privados.⁸

Veamos a continuación las distintas ramas del derecho que conformar el derecho privado:

- **Derecho Mercantil:** En esta rama se engloba las normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.⁹

⁷ Ídem.

⁸ Cfr. Petit, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23ª ed., trad. De José Ferrández González, México, Porrúa, 2007

⁹ Aun cuando tradicionalmente se ha considerado que el Derecho Mercantil forma parte conjuntamente con el derecho Civil como instituciones del derecho privado, cabe señalar que también lo es del derecho público, en razón de la normatividad de carácter administrativa que se ha expedido para regular la actividad de las entidades

- Derecho Internacional Privado: El cuál es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regir las operaciones internacionales cuando se presentan conflictos entre leyes de otros países, es decir cuando existen situaciones jurídicas entre personas de diversas nacionalidades, regulando sus relaciones en un contexto internacional.

- Derecho Civil: Esta engloba las normas que regulan la conducta de la persona como individuo, los dota de derechos y obligaciones en relación con bienes, sucesiones, contratos y relaciones de familia, es decir, este derecho civil a su vez se divide en sub ramas, como: derecho de bienes y patrimonio, derecho de las obligaciones, derechos reales, y derecho de familia.

De la clasificación precisada en el párrafo que antecede, entendemos que el derecho privado se divide en diversas áreas del derecho, siendo que el que dentro del presente trabajo de investigación nos atañe entrar al estudio y desmenuce de lo que es el derecho de Familia o derecho Familiar.

1.1.1 Derecho Familiar

El derecho familiar es una subrama del derecho civil como rama del derecho privado, aunque cabe destacar que en diversas ocasiones ha sido encasillado en la rama del derecho social también por considerarse como un área prioritaria por las autoridades por su trascendencia en la sociedad, al considerar a la familia como la base de una sociedad armonizada y que la naturaleza jurídica del derecho familiar resulta ser de orden público e interés

financieras que forman parte del derecho mercantil; Así mismo, que también forma parte del derecho internacional privado, el cual se ocupa de su estudio, entre otros aspectos de los agentes de comercio que trafican en el ámbito internacional y cuya regulación se da a través de normas de *hard law* tales como los tratados internacionales y las convenciones, y de *soft law* en las que se destacan leyes modelo y principios para la contratación internacional, entre otros, en un derecho denominado mercantil internacional.

social, sin embargo, tradicionalmente este derecho familiar resulta ser una adhesión al derecho civil por que se encarga de regular las relaciones individuales entre los miembros de la familia con el objetivo de dotarlos de derechos y obligaciones.

Así pues, es definido por el jurista francés Julián Bonnescase como:

“El conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”¹⁰

De igual forma, Hernán Gómez Piedrahita refiere al derecho familiar como:

“El conjunto de normas expedidas por el Estado que regulan en su integridad los aspectos personales y patrimoniales resultantes del vínculo familiar, así como sus efectos legales en relación con terceros.”¹¹

Por su parte el doctor en Derecho Eduardo Oliva Gómez, dentro de su obra titulada *Derechos de Familias*, tras un largo análisis de diversos conceptos de familiar otorgados por varios juristas, define el derecho de familias o derecho familiar como:

“El conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas familiares entre los miembros integrantes de una misma familia sin importar el tipo, forma o modo de su constitución, las relaciones jurídicas de esa familia con otras familias, las relaciones jurídicas entre los miembros de una

¹⁰ Parra Benítez, Jorge, *Principios generales del derecho de familia*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1995, N° 95, enero-diciembre, p.1

¹¹ Ibidem p. 27

familia con la sociedad y por último, las relaciones jurídicas recíprocas entre una familia y el estado, todas ellas estructuradas con el fin de reconocer por una parte cualquier medio para su integración y por otra parte para establecer los alcances de hecho y de derecho se generan ante su constitución, convivencia y desarrollo.”¹²

De las definiciones descritas en los párrafos que anteceden, podemos advertir como ha ido evolucionando el concepto del derecho familiar, adaptándose a la evolución social, volviéndose un concepto con una perspectiva progresista, pluralista, democrática e incluyente, pues tal y como lo ha referido el doctor Eduardo Oliva Gómez, lo que se pretende hacer es reconocer todos los tipos y modelos de familias sin importar su constitución.¹³

Así pues, se ha generado un concepto también basado en una perspectiva de género, sin violentar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad consagrado por el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces podemos decir que el *Derecho familiar o Derecho de Familia*, como diversos juristas y autores lo han pronunciado es el conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto el regular las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia sea por consanguinidad o por afinidad, entre ellos o frente a terceras personas; son normas de orden público e interés social que regulan y protegen a las familias y sus integrantes, su organización y su desarrollo integral.

Entre las distintas instituciones que regula el derecho familiar se encuentran la filiación, el matrimonio, la guarda y custodia de los hijos,

¹² Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, México, Ed. Tirant Lo Blanch. 2022. P. 59.

¹³Cfr. Ídem.

adopciones, sucesiones y en general su protección como grupo vulnerable, en base al respeto de los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana de los integrantes de la familia.

1.1.2 La Familia y su protección como grupo vulnerable

En la historia de la humanidad, los seres humanos nos hemos caracterizado como entes sociales por naturaleza, razón por la cual se han constituido en agrupaciones que han permitido no solo la supervivencia, sino también la posibilidad de constituir y desarrollar sociedades como las que existen en la actualidad, estas agrupaciones de individuos por lo general se daban por una relación de parentesco (relaciones familiares unidos por un lazo de consanguinidad, políticos, económicos, entre otros).¹⁴

Para poder discernir lo que es la familia, hay que entender sus conceptos desde su origen etimológico, entre otros aspectos que conceptualizan a la familia, así como la constitución de esta, su evolución y su protección como grupo vulnerable.

La palabra familia, proviene del latín *familiae*, que se conceptualiza como *grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens*, así también se utilizaba el término *famulus* cuyo significado es *siervo o esclavo*, que también proviene del latín *fames* (*hombre*), definiéndolo como el conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que el *pater*

¹⁴ Cfr. Engels, Federico, *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*, comp. Clásicos del Marxismo, trad. Grupo de traductores de la Fundación Federico Engels, ISBN 978-84-96276-17-8, Madrid 2006.

familias tiene la obligación de alimentar,¹⁵ en este concepto se incluía a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente permanecían.

Etimológicamente el término familia hace referencia a un jefe y a sus esclavos y se trata de una unidad donde solo el patriarca decide y dicta ordenes, tal concepto en su origen no aceptaba a la mujer como jefa de la unidad familiar, dejando a un lado el matriarcado.¹⁶

Así mismo, han surgido diversos conceptos de Familia a lo largo del tiempo, según Tuirán y Salles conceptualizan a la familia como la institución base de cualquier sociedad humana, que prepara a los individuos para afrontar los cambios de carácter socioeconómico, cultural y demográfico.¹⁷

Por su parte el concepto de familia visto desde un punto de vista antropológico es el determinante primario del destino de una persona, puesto que proporciona el entorno psicológico y el primer entorno cultural, es decir, de la familia se crea el primer criterio para establecer la posición social de una persona joven frente a la sociedad, lo prepara psicológicamente y emocionalmente dotándolo de valores, principios, educación y niveles económicos.¹⁸

Entonces entendemos que la familia es considerada como un grupo unido por lazos de parentesco transmisora de tradición, y, por ende, de las distintas formas de memoria familiar, donde se dará la aceptación de ciertas actitudes y el rechazo de otras.¹⁹

¹⁵ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la Globalización", *Justicia Juris*, Morelos, México, ISSN 1692-8571, 2014, vol. 10, N° 1, enero-junio 2014, p.12.

¹⁶ Cfr. Gutiérrez Capulín, Reynaldo, et al., "El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica", *Ciencia Ergo Sum*, México, ISSN 1405-0269, 2016, Vol. 23, N° 3., noviembre 2016, p. 221.

¹⁷ Cfr. Ídem.

¹⁸ Cfr. Ídem.

¹⁹ Ibidem p. 222.

Ahora desde el punto de vista antropológico y sociológico, la familia ha sido considerada como la principal institución y la base de las sociedades humanas,²⁰ las cuales han ido evolucionado a través de los años, transformando las familias convencionales en conceptos más abiertos y basados en perspectivas de género, pues anteriormente el concepto tradicional de familia se conformaba por un grupo muy limitado, es decir, papá, mamá y hermanos, siendo este el núcleo familiar (familia en línea recta).

Para después agregar a dicho concepto a miembros de la familia ampliada materna o paterna, así lo definía el artículo 22 de nuestro Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos antes de la reforma realizada en fecha 4 de julio de 2016 a través del decreto número 757, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” numero 5408, el cual textualmente describía a la familia como:

“La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable, e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato a la se le reconoce personalidad jurídica.”²¹

Dicha definición ha ido evolucionando al pasar de los años derivado de la evolución humana, traspasando estereotipos y reconociendo una nueva integración familiar, razón por la cual el dispositivo legal anteriormente citado, ha sido reformado con la intención de no violar la autonomía de los individuos

²⁰ Ídem.

²¹ Artículo 22, Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos antes de la reforma realizada en fecha 4 de julio de 2016 a través del decreto número 757, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” numero 5408

al decidir constituir una familia, reforma que quedo asentada de la siguiente manera:

“La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

De esta manera se rompen los estereotipos de género, puesto que al eliminar la distinción *hombre y mujer* y cambiarlo por *personas* se habla de una inclusión a las nuevas conformaciones de familias.

De este modo hablamos que más que un solo tipo de familia o una familia ideal, existen una gran variedad de familias que representan diversas formas de crecer, convivir y relacionarse.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, ha referido que la familia no es un hecho biológico sino sociológico que se origina de las relaciones humanas, reconociendo nuevas y diversas formas de constituir una familia, de este modo se has creado y regulado nuevos principios nacionales e internacionales para regular las relaciones familiares de una manera adecuada a las nuevas formas de constitución familiar, en donde se destacan el resguardas el interés superior del menor, la igualdad de género, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad de sus miembros.²²

Así ha pasado de conceptualizar a una familia tradicional (conformada por un hombre y una mujer), una que pueda integrar parejas del mismo sexo,

²² Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho y Familia*, 10 de junio de 2019, foro de debate, México, en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia>, visitado el 19 de abril de 2022.

con todos sus derechos reconocidos, como contraer matrimonio, adoptar, gozar de seguridad social, así como el reconocimiento de las familias ensambladas o reconstituidas, por decir, cuando dos personas que han procreado hijos con persona diversa, se les otorgue si es deseo de las personas interesadas, se les pueda reconocer derecho y obligaciones igual a las de los hijos biológicos, entre otras circunstancias.

De este modo será la evolución social y el reflejo en la evolución del marco jurídico y jurisprudencial en el paso del tiempo que indiquen lo errores y aciertos para lograr una sociedad en armonía, plural, socialmente abierta a las diferencias y el respeto de los derechos humanos de los integrantes de una familia.

Derivado de lo anterior, destacamos que se han creado diversas instituciones encargadas de procurar la protección de la familia como grupo vulnerable, tales como preceptos Constitucionales, regulación de Legislaciones Estatales y la firma de Tratados Internacionales de los que México es parte.

Por su parte el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus siglas CPEUM, encontramos la base de la protección a la familia como grupo vulnerable, distinguiendo dentro de todos y cada uno de sus párrafos, derechos fundamentales que garantizan en si el respeto y el derecho a una vida digna para todos los miembros de una familia.

Partiendo desde la equidad de género y de igualdad dentro del núcleo familiar, colocando al hombre y a la mujer en un estado de igualdad ante la ley, lo cual debe ser catalogado como una premisa fundamental para la protección de la organización y desarrollo de la familia, y este principio de igualdad debe regir no solo en las relaciones entre las parejas, sino también entre los hijos, fundamentalmente en la protección y satisfacción de sus derechos, emparejado al derecho de decidir, el cual es parte primordial de la

idea de familia y este debe ser entendido también partir del principio de igualdad y no discriminación que rige las relaciones de pareja como el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.²³

Desde luego la protección a la familia como grupo vulnerable devienen de la procuración al derecho al libre desarrollo de la personalidad buscando el respeto a la dignidad humana y autonomía de los individuos de la familia; esto no implica, que se anulen los derecho y obligaciones fundamentales para los niños, las niñas y los adolescentes y los adultos mayores, muy por el contrario, al día de hoy se encuentran aún más reconocidos a través de un garantía y promoción de los derechos de quienes cuentan con una presunción de necesidad.

El derecho a la protección de la familia aparece una vez que se comprende que la autonomía es la base de los derechos humanos, el derecho a la protección de la familia no es un derecho colectivo, sino un derecho individual.²⁴

La CPEUM, protege a las familias diversas en el sentido de que todas las formas y lazos familiares se encuentran bajo la protección fundamental, de ello se pueden desprender los siguientes derechos:²⁵

- *El derecho de tener una familia y el derecho la identidad.*
- *Derechos iguales para el hombre y la mujer en la familia.*
- *Derechos iguales para los hijos dentro de la familia.*
- *El derecho de casarse y fundar una familia.*
- *El derecho de contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento.*

²³ Cfr. González de la Vega, Geraldina, *La protección a la organización y desarrollo de la familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, México, p. 2218.

²⁴ Cfr. Ídem.

²⁵ Ibidem pp.2250-2251.

- *El derecho de planificar una familia y el derecho a decidir ser madre.*
- *Derecho del niño al cuidado de sus padres.*
- *Derecho a la reunión familiar.*²⁶

Desde luego, podemos concluir que el derecho a la protección a la familia como grupo vulnerable, se encuentra dotado de una serie de derechos humanos relacionado entre sí, que garantizan el libre desarrollo de las familias.

I.2 Garantías Sociales y Derechos Humanos

La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, cuyo significado es *la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar*, de la misma manera el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, a través de su obra "*Las garantías individuales*", refiere que el término garantía equivale en un *aseguramiento o afianzamiento, protección, respaldo, defensa o apoyo*.

En el campo del derecho la palabra garantía ha tenido un uso general como sinónimo de protección jurídico-política, teniendo sus orígenes a partir de la Declaración de los Derecho del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789 en la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, convirtiéndose en el legado fundamental de la Revolución Francesa y la cual constituyo la base de la Declaración de las Naciones Unidas de 1948, en donde en sus artículos 12 y 16 se realiza por primera vez la aseveración a la palabra garantía con el fin de referir el respeto y la protección a los derechos del hombre.²⁷

²⁶ Ídem.

²⁷ Brito Melgarejo, Rodrigo, *La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017,

Así entendemos que los derechos sociales son aquellas garantías constitucionales que se incluyen en la mayoría de las Constituciones en la actualidad, que con las llamadas garantías individuales otorga a través de ellas la protección a los individuos para el pleno desarrollo integral de las personas, es decir, que las garantías individuales originalmente demandan un no hacer por parte del Estado para garantizar sus derechos individuales, por su parte los derechos sociales implican obligaciones positivas para el estado como el salvaguardar el derecho a la educación, vivienda, alimentación, entre otros derechos inherentes al ser humano.²⁸

Sin embargo, es de precisar que tanto los derechos individuales como los sociales cuentan con expectativas positivas y negativas hacia el estado, y se encuentran ligados estrechamente, ya que por ejemplo, no tendría sentido concebir el derecho a la vida si no se tiene el derecho a la salud, o bien otorgar el derecho a la libertad o autonomía sin que se dé acceso al derecho a la educación, razón por la cual tanto el término garantías individuales o sociales se encuentran entrelazados²⁹ ya que los mismos guardan la premisa de salvaguardar, proteger y hacer exigible la garantías jurídica de una protección hacia los individuos de una sociedad.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, la CPEUM de 1917, fue la primera en el mundo en establecer las garantías sociales, hablando de los derechos sociales y la necesidad de reformar el régimen de la tierra, pero también se establece en lo político, la no reelección y el régimen presidencial, valores, entre otros preceptos que aún continúan vigentes. En este sentido

colección *Cien Ensayos para el Centenario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, T.2, pp.38.

²⁸ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *Garantizarían y Reformas Judiciales de los Derechos Sociales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, colección *Las entidades federativas en la reforma Constitucional*, p. 165.

²⁹ Ídem.

tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refleja una protección al individuo.

Las garantías sociales o derechos sociales en México se encuentran contenidas en los artículos Constitucionales 3, 4, 27 y 123,³⁰ dichos dispositivos constitucionales contienen algunas de las garantías sociales más relevantes para los mexicanos y su pleno desarrollo en la vida social, desde la educación previsto en el artículo 3 el cual obliga al estado mexicano a garantizarla concientizando su importancia, y que además de ser obligatoria, esta será universal, inclusiva, publica gratuita y laica.

El artículo 4, el cual tal y como se ha referido en párrafos anteriores, este artículo consagra los derechos inherentes a una vida digna entre los ciudadanos mexicanos garantizando derechos fundamentales tales como acceso a la salud, a una vivienda digna, a la alimentación de calidad, el decidir de manera libre el esparcimiento y constitución de la familia, derecho al agua, a vivir en un ambiente sano entre otros derechos humanos.

El artículo 27, el cual constituye el derecho a la propiedad privada y el 123, el cual constituye el derecho a la seguridad social, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la primera constitución en contemplar la seguridad social como un derecho primordial para los individuos.

Dichas garantías sociales eran denominadas por el artículo 1 Constitucional como *garantías individuales*, antes de la reforma Constitucional en materia de derechos humano de fecha 10 de junio de 2011, refiriendo dicho artículo que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, sin embargo a raíz de la reforma anteriormente citada, y ante la

³⁰ Ídem.

necesidad de que surjan y se agreguen nuevos esquemas en materia de derechos humanos, pero ¿Qué son los Derechos Humanos?

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, este tipo de prerrogativas se encuentran establecidas dentro del orden jurídico Nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales en los que México forma parte y las leyes locales.³¹

Así pues, es que, tras un análisis planteado por el congreso de la Unión, el Senado de la Republica y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario reformar el contenido del Artículo 1 Constitucional en 2011, en donde se recogió finalmente en el texto Constitucional la distinción entre Derechos Humanos y Garantías, retomando una discusión que desde las sesiones del Constituyente de 1917 no se había presentado con fuerza.³²

A continuación, describiremos las diferencias entre el texto del artículo 1 de la Constitución antes y después de la reforma del 10 de junio de 2011, en primer término, se modifica la denominación del capítulo I por la de *derechos humanos y sus garantías*, siendo que antes de la reforma se denominaba *de las garantías individuales*, en el primer párrafo cambia el termino de *individuo* por el de *persona*; incorporando el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados Internacionales reconocidos por México, así como las garantías para su protección.

³¹ Comisión Nacional de Derechos humanos, México, *¿Qué son los derechos humanos?*, en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, consulta realizada el 25 de abril de 2022.

³² Brito Melgarejo, Rodrigo, *La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Cien Ensayos para el Centenario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, T.2, p.37

Se adicionan dos nuevos párrafos a este artículo, el segundo, incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro-persona, el tercero establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³³

Unos de los beneficios de la reforma en materia de derechos humanos, es consolidar a una sociedad de derechos, de esta descripción se destaca la prioridad que se le otorga al individuo en uso de sus derechos humanos, donde desde luego se debe interpretar la norma jurídica en pro a lo que mayormente beneficie a la persona (principio pro-persona), este principio es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos frente a terceras personas.³⁴

Es importante precisar que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías, pues todos tiene igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.³⁵

Ahora bien, del catálogo de derechos humanos con los que contamos los mexicanos debemos entender que estos derivan de una doble fuente, por un lado, la propia Constitución Política y por otra los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en este sentido se dice que los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ya forman

³³ Secretaría de Gobernación, “¿En qué me beneficia el principio pro persona?”, México, 10 de junio de 2016, en <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>, consultada el 27 de abril de 2022.

³⁴ Ídem.

³⁵ Comisión Nacional de Derechos humanos, México, *¿Cuáles son los derechos humanos?*, en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, consulta realizada el 27 de abril de 2022.

parte del derecho vigente en nuestro país, de acuerdo a lo ya establecido por el artículo 133 Constitucional.

I.2.1 Distinción entre Derecho Fundamental de una Garantía

Tal y como se ha referido en líneas que anteceden, los mexicanos gozamos de la amplia protección de nuestros derechos por el simple hecho de ser personas que habitan dentro del territorio nacional, estos derechos han venido evolucionando conforme va evolucionando la sociedad, de acuerdo a sus necesidades básicas como seres humanos.

Por lo que resulta de suma importancia el poder distinguir un derecho fundamental a una garantía, Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales como *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto al ser dotados del estatus de personas con capacidad de obrar*, es decir que un derecho fundamental son aquellos derechos que viene establecidos en la Constitución y que se deben aplicar como meras normas constitucionales, son universales, es decir, son regulados por la norma fundamental (Constitución).³⁶

Por su parte una garantía se debe entender como la facultad o más bien la comanda de que las autoridades del estado deben garantizar el cumplimiento de una norma ya establecidas por los ordenamientos, así pues, Ignacio Burgoa señala que son los *medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos*

³⁶ Villalobos Blanc, Andrés, *Diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales (garantías individuales y Garantías Constitucionales)*, revistas jurídicas de la UNAM, 14 de abril de 2021, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15711/16635> consultadas el 1 de septiembre de 2022.

*derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la constitución y el sistema jurídico mexicano.*³⁷

Derivado de todo lo anterior, tenemos que la creación de un sistema jurídico con aplicación a normas y tratados de carácter Internacional en materia de derechos humanos, garantizaran en todo su esplendor que el gobernado goce de una vida digna, por lo que en este trabajo de investigación en particular enfocaremos la atención en el derecho humano al acceso a la justicia, siendo este una de los derechos humanos más relevantes, puesto que sin justicia no puede existir la armonía dentro de una sociedad y siendo la base de la sociedad la familia, tenemos que el sistema jurídico mexicano debe garantizar en todo momento el pleno goce de sus derechos humanos tanto en lo individual como en lo colectivo.

I.3 ¿Qué es la impartición de justicia?

A lo largo de los años ha existido la necesidad de regular las relaciones sociales, razón por la cual se originaron diversas formas de impartir justicia evolucionando conforme evolucionaba la sociedad, siendo este derecho, el de acceso a la justicia, uno de los derechos humanos de mayor relevancia, puesto que a partir de este derecho se regulan las relaciones entre los individuos con la intervención del estado garantizando una sociedad armónica y conforme a derecho.

Etimológicamente la palabra *justicia* se distingue en el latín *iustitia*, asociado al objeto de lo justo, y a instancias del término derecho, que se expone en las formas latinas *ius*, la idea de justicia tiene una doble valoración,

³⁷ Cfr. ídem

ya que por un lado expresa la cualidad de ser justo y equilibrado en la toma de decisiones y paralelamente hace referencia a un sistema legal.³⁸

En otros términos, tenemos que la justicia permite diferenciar lo que es jurídicamente valioso, ósea de lo justo y de lo que no lo es, el catálogo como un valor esencialmente humano y social, un ideal de comportamiento al que las personas deben atender, pero sin que ello implique que todas las acciones humanas sean necesariamente justas, es decir, la justicia implica una relación entre el deber ser y el ser, es decir que debe predicarse con respecto a las acciones de los hombres.

Para John Rawls la justicia se refiere que es un *balance apropiado entre reclamos competitivos y a principios que asignan derechos y obligaciones y definen una división apropiada de las ventajas sociales.*³⁹

Por su parte Norberto Bobbio, define la justicia como el *conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que sabemos dar el nombre de derecho*, así también este autor distingue entre una *fenomenología de la justicia* que tendría por cometido describir el valor de lo justo y una *ideología de la justicia*, encargada de hacer propuesta de criterios de valoración y también de transformación de la sociedad a raíz.⁴⁰

Así también recordemos al ilustre filósofo Platón en su obra la *Republica* refiere que la principal virtud del alma es la justicia y su vicio la injusticia,⁴¹ por

³⁸ Cfr. Veschi, Benjamín, *Etimología de Justicia*, Etimología origen de la palabra, noviembre 2011, en <https://etimologia.com/justicia/>, consultada el 3 de mayo de 2022.

³⁹ Cfr. Squella, Agustín, *Algunas concepciones de justicia*, revista Anuales de la Catedra Francisco Suarez, Universidad de Valparaíso, Chile, Núm. 44, año 2010, en <https://revistaseug.urg.es>, consultada el 7 de mayo de 2022.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Aranda Fraga, Fernando, *Debates actuales sobre la justicia: historia y desarrollo*, DavarLogos XIV, Núm. 2, año 2015, en <file:///C:/Users/85054/Downloads/Dialnet-DebatesActualesSobreLaJusticia-5792393.pdf>, consultada el 7 de mayo de 2022.

su parte Hart realiza un análisis para definir la justicia como un elemento entre lo justo o lo injusto, que a su vez se distingue entre lo bueno y lo malo, es decir, una norma jurídica es buena porque es justa o injusta pero no es justa por ser buena o injusta por ser mala, por lo que es que la justicia es tradicionalmente concebida como un elemento que mantiene o restablece un equilibrio o proporción y su precepto principal formula con frecuencia el *tratar los casos semejantes de la misma manera*, esto porque las semejanzas y diferencias relevantes que debe tener en cuenta el que administra el derecho están determinadas por el equilibrio de impartir justicia de manera equitativa.⁴²

Entonces, de todo lo anteriormente narrado respecto las distintas concepciones de justicia, entendemos la justicia como el acto del hombre que inquiera por un criterio que establezca con cierta nitidez y exactitud aquello que *debe ser* en relación con lo que son o pueden ser los derechos positivos.

Cabe señalar que los juicios de justicia son posibles en tres supuestos, el primero es que exista un determinado derecho positivo con realidad histórica al que se trata de evaluar en su justicia o injusticia, el segundo es que exista un determinado criterio ideal de justicia, es decir que el derecho positivo pueda ser calificado como justo o injusto y por último que exista un sujeto interesado en llevar a cabo la confrontación entre el ideal de justicia y derecho positivo.⁴³

Ahora en palabras Gabriel Zapata Bellos, doctor investigador el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tenemos que tomar en consideración el estudio de un concepto de justicia en el sentido operativo, en el sentido de que de la justicia se debe garantizar el ejercicio y el uso de los

⁴² Cfr. Ponce Esteban, María Enriqueta, *Los conceptos de justicia y derecho*, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En <http://www.juridicas.unam.mx/losconceptosdejusticia-y-derecho>, consultada el 7 de mayo de 2022.

⁴³ Cfr. Squella, Agustín, *Algunas concepciones de justicia*, revista Anuales de la Catedra Francisco Suarez, Universidad de Valparaíso, Chile, Núm. 44, año 2010, p.180, en <https://revistaseug.urg.es>, consultada el 7 de mayo de 2022.

derechos y libertades prescritas por las leyes, que todos los gobernados deberán contar con los medios para actuar y defenderse ante cualquier órgano, autoridad o jurisdicción y que el estado cuente a su vez con los medios para asegurar una resolución oportuna y justa en lo material; por eso el Estado debe disponer de los medios con los que legítimamente cuente o crearlos, con el objetivo de tutelar , garantizar el acceso y realización de la justicia de una mejor forma .⁴⁴

De lo anterior, el acceso a la justicia resulta ser un factor necesario a la transición de la justicia, pues este derecho humano ha servido para aliviar la pobreza legal, es decir, la incapacidad de muchos ciudadanos para hacer valer el uso de la ley y sus instituciones, debiendo ser una prioridad para el Estado para hacer preservar el orden social.

Para el gobierno mexicano, el derecho al acceso a la justicia implica una de las variantes de su función soberana, ya que, así como el Estado tiene derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción a los litigios, tiene a su vez, el deber de cumplir con el brindar eficazmente el servicio público jurisdiccional a todas las personas que así lo necesiten.⁴⁵

Derivado de lo anterior, tenemos que la justicia se traduce a un elemento fundamental para la armonización de la sociedad dándole a cada quien lo que consideren justo a través de un juicio de valor o bien que determina a través de las normas escritas (derecho positivo y vigente) impartiendo justicia en términos establecidos por las leyes, volviéndose este un derecho inherente al ser humano, colocándolo dentro del catálogo de derechos humanos como uno de mayor relevancia, pues a partir de este, se busca que todo individuo tenga acceso a las Instituciones Jurisdiccionales para

⁴⁴ Zapata Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Justicia, memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T.I, p.384.

⁴⁵ Ibidem p.386.

que en el ámbito de sus competencias den solución justa e imparcial a las conflictivas sociales.

Así pues, la impartición de justicia es uno de los cometidos fundamentales de todo Estado de derecho, a grado tal que justifica de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el Estado para cumplir su función, primordial, garantizar la paz y la seguridad de la ciudadanía.

1.3.1 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho humano tanto de acceso a la justicia como el de la impartición de esta se encuentra debidamente regulado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales de los que México forma parte, refiriendo que el Estado procurara que este derecho humano se realice en condiciones de igualdad y no discriminación, garantizando en todo momento que se cumplan debidamente todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Dentro del sistema jurídico mexicano, la acción procesal fue establecida como derecho subjetivo público, ya que con el otorgaba al individuo la facultad de poder solicitar al estado y sus órganos jurisdiccionales la impartición de justicia con aplicación de la ley, en la actualidad el derecho a la impartición de justicia se encuentra plasmado dentro del artículo 17 Constitucional, el cual contiene la acción procesal como un derecho subjetivo de naturaleza publica,

que se traduce en que sea igualitariamente accesible para todos y cuyo objetivo es que sea social e individualmente justo.⁴⁶

El artículo 17 de la CPEUM, el cual se ha ido reformando al paso de la evolución social y la necesidad de garantizar el acceso a una justicia igualitaria para todos los mexicanos, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Del párrafo antes transcrito podemos advertir como la CPEUM, establece que la impartición de justicia es un derecho humano fundamental para todas las personas que requieran el auxilio de las autoridades jurisdiccionales para resolver conflictos entre particulares o incluso en contra de las violaciones a sus derechos humanos que comentan algunas autoridades en su agravio.

Del mismo modo, una de las principales características es que se les administre justicia en términos y plazos razonales, con el fin de resolver cualquier conflicto entre los intervinientes de manera rápida y eficaz evitando la satura judicial y .la solución de conflictos que eviten daños de imposible reparación.

⁴⁶Zapata Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Justicia, memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T.I p. 387.

Del mismo modo, el artículo 17 Constitucional establece la facultad a las autoridades jurisdiccionales, para que en el ámbito de sus competencias ponderen la solución de los conflictos:

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Así pues, el juzgador o la autoridad jurisdiccional deberá canalizar a los intervinientes dentro de un proceso judicial a una solución pronta, es por eso que al privilegiar la digitalidad dentro de los procesos judiciales familiares, harán más sencillo el acceso a la justicia a todas las personas.

Como se puede observar de la transcripción textual de algunos de los párrafos del artículo 17 Constitucional se advierte que establece la garantía del acceso a la jurisdicción del Estado y que se encuentra obligado a establecer los tribunales facultados para dicho fin, procurando los medios necesarios para su buen funcionamiento.

Analizando dicho precepto constitucional, advertimos distintos ámbitos en las ramas del derecho, como en el ámbito del derecho Constitucional, ya que establece la medida en que le corresponde clarificar el alcance del acceso a la justicia como derecho humano, las obligaciones del estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los Tribunales.

Así como los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales con el fin de satisfacer el interés ciudadano; el derecho procesal, al cual le toca definir cuáles son las cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde el establecer la competencia de los órganos judiciales, establecer reglas de composición procesal, y la aplicación del proceso en el sentido estricto.

Y en su parte con el funcionamiento de los operadores del derecho, llamémosle, abogados litigantes, jueces, magistrados, ministros o personal que se encuentre inscrito como autoridad entro de una dependencia encargada de impartir justicia; y en el ámbito del derecho administrativo le toca intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público, determinando el régimen de disciplina y responsabilidad aplicable a los funcionarios judiciales.⁴⁷

Desde luego cabe destacar que el derecho humano contenido dentro de artículo 17 Constitucional del acceso a la justicia se ha convertido en un tema relevante en el contexto de la evolución social, otorgando un Estado de bienestar en la que medida en que se considera que dicho acceso es un medio imprescindible para lograr una desigualdad social,⁴⁸ pues uno de los factores fundamentales de este derecho es que se imparta justicia en igualdad, que aquel que goce del derecho de poner en movimiento un órgano jurisdiccional para buscar justicia haciendo efectivos los derechos de cada persona lo realice con la firme convicción de que se le tratara por igual y con un sentido de justicia imparcial.

Por eso la intención de buscar un mecanismo en el que la impartición de justicia y su acceso a esta sea fundamental para poder ofrecer los servicios básicos de la sociedad y cumplir con las metas de democratización e institucionalidad y redefinición de la relación entre sociedad y Estado,⁴⁹ reafirmando que en el párrafo segundo del multicitado ordenamiento legal, confiere el derecho de acudir a los jueces o tribunales competentes para que

⁴⁷ Cfr. Fix-Fierro, Héctor, López Ayllón, Sergio, *Acceso a la justicia, en México. Una reflexión multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Justicia, memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T.I, p.112.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ibidem pp.113-114.

el ámbito de sus competencias amparen al individuo en contra de los actos que se consideren violatorios a sus derechos humanos.

Así también dicho precepto Constitucional, contienen la garantía al debido proceso, garantías que a su vez tienen aparición dentro del artículo 14 Constitucional, reforzando dicho derecho, pues se entiende que el individuo al acudir a los tribunales previamente establecidos para tener acceso a la justicia, dicha institución jurisdiccional deberá satisfacer las formalidades previamente establecidas por las Leyes Adjetivas para cumplir dicho objetivo.

Es decir, toda persona podrá hacer valer su derecho de ser oída y vencida en juicio por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de los plazos y términos que las leyes establezcan, a continuación, anunciaremos algunas de las principales formalidades esenciales del procedimiento para una defensa oportuna contenidas dentro del artículo 14 Constitucional y reforzadas por el artículo 17 del mismo ordenamiento legal:

“1.- Derecho de ser oído y vencido en juicio (adecuado emplazamiento): el cual consiste el dar de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos por las Leyes Adjetivas la noticia de un proceso, que le permita a ambas partes, conocer plenamente el juicio o proceso que se ha iniciado en su contra, con los documentos anexos y la resolución que haya emitido la autoridad en donde se haya admitido la misma para que se encuentre en posición de comparecer al proceso.⁵⁰

2.- La oportunidad de aportar pruebas pertinentes: consiste en otorgar a las partes una oportunidad razonable de aportar los medios de prueba pertinentes y relevantes para

⁵⁰ Cfr. Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Procesal Mercantil*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, pp. 98-107.

demostrar los hechos en los que funden sus acciones o sus excepciones.⁵¹

3.- Oportunidad de expresar alegatos: para formular argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas.⁵²

4.- Resolución que resuelva las cuestiones debatidas: en la que el juzgador o autoridad decide el litigio o asunto planteado, la cual debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación legal establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y ⁵³

5.-La posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes al caso particular: con el cual las partes estarán en posición de interponer algún medio de defensa que consideren adecuado cuando la resolución emitida por el juzgador o autoridad no subsane sus pretensiones o excepciones.” ⁵⁴

Sin embargo, dentro del artículo 17 Constitucional también faculta a las autoridades para que estas puedan privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, siempre que no se afecte a la igualdad de las partes, al debido proceso, u otros procedimientos seguidos en forma de juicio, esto atendiendo a la garantía de una justicia que se presuma pronta y expedita.

por lo anterior, advertimos que el derecho a una justicia que se presuma pronta y expedita debe ser velado y en su defecto garantizado por las autoridades encargadas de impartir justicia en el ámbito de sus facultades jurisdiccionales.

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

I.3.2 Justicia Pronta

Tal y como se ha referido en líneas que anteceden, el artículo 17 Constitucional, contiene dentro de su párrafo segundo el principio constitucional referente a la impartición de justicia que sea *pronta y expedita*, indicando que las resoluciones que emitan los Tribunales que estén facultados para impartir justicia, lo realicen de manera pronta, completa e imparcial dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

Desde luego ha existido un largo recorrido dentro del sistema jurídico mexicano para llevar a cabo este derecho constitucional, ya que, desde la reforma Constitucional de 1987, se ha considerado un principio de vital importancia para el ciudadano mexicano, puesto que en la exposición de motivos de la reforma presentada por el Ejecutivo Federal se refirió lo siguiente:

*“La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque los procesos lentos y las resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia, debe ser gratuita, debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.”*⁵⁵

De tal manera, así como lo plasmo el Ejecutivo Federal, el objetivo de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, es evitar a toda costa que se dilaten los procedimientos del orden judicial, ya que si bien es cierto podría

⁵⁵ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma Constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986

existir una contradicción ya que en el mismo artículo se menciona la adherencia a los plazos y términos que la ley establezca, esta cuestión no debe ser practicada en sentido restrictivo, ni como una condición para el derecho al acceso a la justicia sea regulado de manera discrecional, pues la justicia debe ser un derecho que se debe ejecutar en el menor plazo posible,⁵⁶ y así evitar que el hombre busque hacerse justicia por su propia mano, lo cual se encuentra también prohibido por el nuestra Constitución.

Este derecho humano que tiene carácter de ser fundamental para el individuo también se encuentra resguardado por diversos derechos internacionales en los que México forma parte, como por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de 1969) en su artículo 8° apartado 1, el cual a la letra señala:

“Artículo 8: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Es decir, el derecho humano de acceso a la justicia se materializa de manera óptima, cuando los órganos jurisdiccionales desarrollan su obligación de administrar justicia a partir de plazos razonables y evitando dilataciones indebidas a los procedimientos.⁵⁷

⁵⁶ Cfr. Ídem.

⁵⁷ Voto concurrente que formula el ministro Luis María Aguilar Morales, en relación a la contradicción de tesis 15/2013, con registro 43212, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 24 de mayo de 2019, en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43212&Clase=VotosDetalleBL#>, consultada el 9 de mayo de 2022.

Desde luego, resulta importante el resaltar en que consiste el principio Constitucional, entendiéndose como justicia *pronta*, en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, de manera pronta y eficaz, sin dilataciones injustificadas procesalmente.⁵⁸

Por su parte la *justicia expedita*, significa que su administración se encuentre libre de estorbos o trabas en su actuar y ejecución de las disposiciones legales que se plantean dentro de un litigio, con el firme objeto de garantizar una resolución objetiva y ajustada conforme a derecho en el menor tiempo posible.

En la actualidad dentro del sistema jurídico mexicano no existe una administración de justicia que se presuma pronta y expedita, y que la lentitud en la administración y procuración de justicia ha traído consigo un rezago dentro de los juzgados y procedimientos judiciales que se presumen deben tener una ejecución que ponga fin a las problemáticas sociales.

Así pues, tenemos que derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en adelante covid-19, en la que se vio forzada la paralización de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, ponderando sobre todo el derecho a la salud y a la vida, pero afectando miles de procesos que se encontraban siendo desahogados o que incluso requerían un ejecución rápida, tal es el caso dentro de los procesos del orden familiar, pues se presume que estos mantiene un carácter de urgencia para sus resoluciones, ya que dentro de los mismos se encuentran ventilando cuestiones de vital importancia para la subsistencia de los miembros de una familia.

⁵⁸ Tesis 2ª. L/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.XV, mayo de 2002, p.299, Registro IUS 187030.

1.4 Régimen de convivencia

Una de las cuestiones más importantes con respecto a la administración de justicia en los procesos del orden familiar y la tutela judicial en torno a la protección al interés superior de las familias es resguardar las relaciones familiares, de ahí que existe una urgencia por fortalecer los vínculos familiares de manera armonizada.

El régimen de convivencia debe ser atendido como el derecho que tienen los Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA), de ejercer convivencias y ser visitados por aquellos padres o madres que no tiene la guarda y custodia.

Esta figura jurídica tiene dos vertientes jurídicas muy importantes a destacar que son la patria potestad y la figura de la guarda y custodia, ya que de estas dos figuras se advierten los derechos y obligaciones que tienen los padres o madres con relación a sus hijos e hijas.

Frente a estas dos figuras que guardan relación a la protección que los padres o madres biológicas o los que por medio de la figura de la adopción adquieran dichos derechos y obligaciones, tiene frente a sus hijos o hijas de fungir como representantes legales, y brindar protección emocional, física, social y moral.

Por lo que al estar dotados de estas obligaciones de velar en todo momento por el interés superior de los hijos e hijas y con el fin de fomentar la unión familiar y el fortalecimiento de las relaciones paternos y maternos filiales, es que surge la necesidad de buscar mecanismos para que en caso de divorcio o separación los hijos e hijas puedan continuar conviviendo con aquellos padres o madres que tuvieron que abandonar el domicilio familiar.

De tal manera que el régimen de convivencia debe ser entendido de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en adelante SJCN, como aquel derecho que asegura la continuación de las relaciones paternofiliales entre los padres o madres con sus hijas e hijos de forma regular,⁵⁹ determinación que deberá ser atendida por un juez de lo familiar, considerando en todo momento aquellas circunstancias que atiendan a la dinámica de la familia.

Dentro de esta determinación judicial y como consecuencia de la disolución del núcleo familiar, que hace imposible la continuidad de la convivencia simultánea de ambos padres o madres, el juez de lo familiar buscara en todo momento la reactivación de las convivencias con aquel padre o madre que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia, con la intención de resguardar en todo momento el sano desarrollo de la personalidad de los NNA intervinientes dentro de esta problemática.

Por esta razón es que se entiende que esta decisión judicial no debe quedar a las consideraciones de los padres o madres que se encuentran en contienda por un divorcio o separación, sino que será la autoridad jurisdiccional competente el encargado en base a las necesidades afectivas de los NNA quien las determine.

Y desde luego, que dichas determinaciones judiciales deben en todo momento observar, ponderar y resguardar el interés superior de las infancias de los NNA, aunado a la procuración de preservar las relaciones familiares, con base al respeto, paz y armonía en que debería este grupo social tan importante para la sociedad tener en todo momento y de este modo preparar

⁵⁹ Pinkus Aguilar, María Fernanda, et al, “*Responsabilidad parental; patria potestad, guarda y custodia y convivencias*”, cuadernos de jurisprudencia, núm. 15, 1ª ed., México, octubre 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 978-607-552-349-1, p.170, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2015_DYF_RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_FINAL%20DIGITAL.pdf, consultada el 5 de octubre de 2023.

a los NNA a afrontar la vida en sociedad de manera pacífica y como buenos ciudadanos.

Actualmente existen dos modalidades en las que estos regímenes de convivencias pueden ser decretados a través de mandato judicial, el primero de ellos es cuando de común acuerdo, por convenio firmado por las partes dentro del proceso de divorcio o de controversia familiar en donde se discuta sobre la guarda y custodia de los hijos e hijas, acuerdan la manera, los días y las horas en las que el progenitor que no ostente la Custodia de los hijos podrá convivir con los mismos.

Siendo este una de las maneras más sencillas y pacíficas en las que los NNA pueden hacer valer este derecho humano inherente a ellos, resguardando y procurando que crezcan en un entorno pacífico y de cordialidad entre los integrantes de sus familias.

El segundo supuesto para decretar un régimen de convivencia es que sean de forma supervisada y esto se da en la mayoría de los casos, cuando el juzgador advierte algún daño o riesgo físico, emocional o psicológico que represente un riesgo en la integridad de los NNA involucrados.

Cuando por determinación del juzgador, se decretan convivencias con la advertencia de ser supervisadas, este se auxiliara de los centros de convivencias adjuntos al poder judicial del Estado; en el Estado de Morelos contamos con el Departamento de Orientación Familiar, en adelante DOF, apoyándose del personal adscrito al mismo, tales como psicólogos o trabajadores sociales para que en el ejercicio de sus funciones supervisen el desarrollo de las convivencias entre los padres o madre con sus hijos o hijas, procurando no se quebrante la integridad de los intervinientes en las convivencias, evitar la alienación parental por parte del padre o madre custodia y fomentar la unión familiar.

Estos supuestos de las convivencias que pueden ser decretadas por decisión judicial se han manejado desde hace ya varios años atrás con el fin de resguardar las relaciones paternos y maternos filiales, sin embargo no hay que dejar de lado, que a raíz del confinamiento que se vivió en todo el mundo por motivo del esparcimiento del Virus Covid-19, estas convivencias que se desarrollaban de manera presencial ya no podían ser ejercidos, cuartando de tajo las relaciones intrafamiliares, vulnerando el interés superior de las familias.

Por tal motivo resulta imprescindible que se redoblen los esfuerzos en materia judicial, que permita el fortalecimiento de las relaciones familiares a través de los mecanismos digitales que las nuevas Tecnologías de la Información y la comunicación (TIC), nos han brindado, con el claro objetivo de resguardar a este sector tan importante para la sociedad, ponderando las relaciones intrafamiliares que les permita a todos sus miembros crecer en un ambiente de armonía que fomente el sano desarrollo de su personalidad.

1.4.1 Convivencia Digital

De la forma en la que lo hemos relatado en párrafos que anteceden, es de suma importancia el fomentar la convivencia familiar a través de mecanismos que hagan más sencillo este proceso, esto aunado a la situación vivida por todos los seres humanos a principios del año 2020, en donde por cuestiones de fuerza mayor, nos vimos en la necesidad de resguárdanos todos en nuestros hogares y evitar la propagación de virus Covid-19.

Esta situación trajo consigo la fractura de las relaciones familiares y cuarto la continuidad de los regímenes de convivencias que se estaba desarrollando, puesto que se buscaba resguardar el derecho a la salud por sobre cualquier cosa.

A consecuencia de ello, es que la humanidad afronto la transformación digital como parte del día a día, con el fin de mantener la comunicación humana, las fuentes de ingreso económico, la continuidad académica, entre otros factores determinantes para que la sociedad se ajustara a los nuevos cambios sociales que vivimos en ese año.

Sin embargo, la justicia fue uno de los sectores más golpeados por esta pandemia, puesto que le Poder Judicial del Estado de Morelos, no se encontraba preparado para afrontar la nueva era digital como consecuencia al cierre total al público, paralizando todas sus funciones judiciales, en donde se vieron violentados los derechos de acceso a la justicia.

Y que por ende ante esta paralización judicial, todos aquellos regímenes de convivencias se vieron interrumpidos, puesto que no contábamos con los mecanismos digitales para efecto de que estas convivencias pudieran desarrollarse de forma digital, ocasionando en la mayoría de los asuntos del orden familiar, daños de imposible reparación.

Por tal motivo la SCJN, realizo un pronunciamiento al respecto, a través de la tesis XVII.1o.C.T.36 C (10ª). Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Decima Época. Tomo II, septiembre de 2020. Libro 78. Página 977,⁶⁰ en donde los ministros refieren que con el objetivo de que las convivencias puedan continuar desarrollándose a la distancia, el órgano jurisdiccional competente deberá ponderar el resguardo de los NNA y dictar las medidas necesarias para que se utilicen los medios electrónicos o

⁶⁰ Véase la tesis XVII.1o.C.T.36 C (10ª). Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Decima Época. Tomo II, septiembre de 2020. Libro 78. Página 977 Régimen de visitas y convivencias del menor con uno de sus progenitores, frente a la pandemia generada por el virus sars-cov2 (covid-19). atento al interés superior del infante, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud, sobre el derecho a la convivencia con aquéllos, por ende, el juez debe proveer las medidas necesarias para que esta última se efectúe a distancia.

plataformas digitales incorporados a la nuevas TIC que consideren idóneos para la ejecución de las convivencias a distancia.

Determinación que desde luego, conlleva un beneficio para el desarrollo integral de las infancias de los NNA intervinientes, fortaleciendo sus vínculos afectivos entre sus padres o madres no custodios, que por motivos de distancia territorial se encuentren separados y sea complicado ejercer un régimen de convivencia presencial.

De ahí la importancia de que los Poderes judiciales de cada entidad federativa incluido el del Estado de Morelos, le asigne una importancia individual al establecimiento al régimen de convivencia con independencia de las relaciones o conflictos que puedan existir entre los padres o madres dentro de un proceso judicial.

El régimen de convivencia al ser visto como un derecho inherente a los NNA para fortalecer su personalidad e integrarlos a la sociedad, debe obtener su autonomía sustantiva y procesal y no ser una incorporación a los procesos de divorcio o de disputa por la guarda y custodia de los hijos e hijas, de ahí la propuesta de que sea solicitado a través de un procedimientos de jurisdicción voluntaria en donde se puedan observar las condiciones para realizar la solicitud del establecimiento de convivencias a través del uso de mecanismos digitales.

1.5 Jurisdicción Voluntaria

La figura de la jurisdicción voluntaria es un mecanismo en donde sin existir alguna controversia o pleito entre los involucrados, solicitan la intervención del juez para efecto de acreditar ciertas cuestiones determinadas por la ley.

Esta figura jurídica, tiene sus orígenes en la edad media, denominándolo en aquella época como *iurisdictio voluntaria*, ya que se entendía como aquellos procesos en donde con intervención de algún órgano jurisdiccional se realizaban actos a nombre y beneficio de un sólo interesado o en acuerdo voluntario ente dos o más interesados,⁶¹ es decir cuando existe un acuerdo que recae en algún convenio que beneficie a ambas partes.

Cabe destacar que la Jurisdicción Voluntaria puede ser solicitada a través de la vía judicial o por notario público, en donde a través de un acto dotado de voluntad la parte o partes interesadas, plasmas su deseo de que se regule alguna situación jurídica que regule sus relaciones, formalice un acto o protocolice ciertas conductas de hacer de cualquiera de los intervinientes.

Estos procesos son muy eficaces en materia familiar cuando se traten de asuntos en donde únicamente se requería el reconocimiento de la autoridad jurisdiccional para regular las relaciones, formalizar actos jurídicos y reconocerlos legalmente.

Dentro del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, contempla la jurisdicción voluntaria dentro del Título Segundo titulado Procedimientos No Contenciosos en Materia de Familia, Capítulo I, De la Jurisdicción Voluntaria, en el cual enuncia una serie de artículos que detalla la manera en la que pueden ser solicitados estos procesos no contenciosos.

Dentro de los procedimientos que pueden ser tramitados a través de esta modalidad, el artículo 588 de CNPCF regula los siguientes:

- I. *Nombramiento de personas tutoras y curadoras;*

⁶¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017, p.633.

II. Enajenación de bienes propiedad de niñas, niños, adolescentes, ausentes o desaparecidos;

III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición;

IV. Procedimiento de adopción, y

V. Restitución nacional

De los procedimientos enunciados por el Artículo 588, observamos que son procedimientos que por su naturaleza no implican una controversia o litigios entre las personas intervinientes, claro es que esto sucede siempre y cuando exista voluntad de las partes y desde luego con la consigna de resguardar en todo momento por el interés Superior de las infancias de los NNA que intervengan en los mismos.

De tal modo es que podemos advertir la necesidad de que dentro de los procedimientos que se pueden desahogar de manera voluntaria, se agregue la posibilidad de solicitar el régimen de Convivencias dentro de los mismos, pues lo que se busca al individualizar este derecho como único y exclusivo de los NNA, por lo que, al ser una figura independizada a la situación de los padres o madres, no debería existir controversia para impedir el desarrollo al régimen de convivencia.

Claro es que dicha situación jurídica, es decir que haga posible el decreto de un régimen de convivencia a través de la jurisdicción voluntaria, debe pasar por una serie de requisitos que acrediten que el decreto beneficia en todo momento un desarrollo integral de los NNA, a través de acreditar ciertos requisitos establecidos por la ley para dicho decreto.

1.6 Justicia en tiempos de contingencia

A razón de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, la justicia se vio gravemente afectada, existiendo un retraso considerable en la administración de ésta, pues debido a la propagación del virus a lo largo del planeta, el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), declaró oficialmente el estado de pandemia, lo cual trajo consigo la orden de un confinamiento a nivel mundial, encerrando en sus hogares a todos los ciudadanos del mundo, donde se volvió forzoso el cierre de diversas Instituciones públicas y privadas, cierre de fronteras y una gran preocupación e incertidumbre de las consecuencias sociales y económicas que esta pandemia traería consigo.

Ahora bien, derivado de lo anterior debemos entender que estado de emergencia sanitaria, tal y como lo ha referido la Ley General de Salud en su artículo 356, señala que *“...cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y vigilancia sanitarios en los lugares que determine la secretaria de Salud, y en caso de emergencia sanitaria, la secretaria de Salud podrá habilitar cualquier edificio como estación para ese objeto...”*.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 427 Fracción VII, señala que una contingencia sanitaria es una causal de suspensión colectiva de las relaciones laborales sin distinción de que se trate de sectores público, social o privado, cuando lo declare la autoridad sanitaria competente, por lo que en estas circunstancias fue que la O.M.S. ordeno confinamiento obligatorio a todo el mundo dentro de sus hogares, hasta en tanto se esclareciera más el cómo poder detener la propagación del virus, sin embargo, jamás se tomaron en consideración las graves consecuencias que estas medidas traerían a lo relacionado a la administración de justicia.

Ya que si bien es cierto, que en todas las circunstancias se debe ponderar el derecho y salvaguarda a la vida y la salud, también lo es que esta pandemia trajo consigo graves consecuencias en torno a la administración de justicia en México, puesto que al cierre de los juzgados por periodos superiores a dos meses, provoco un rezago en la impartición de justicia durante el confinamiento, demostrando que México no se encontraba y, penosamente continua sin encontrarse en condiciones para afrontar otra contingencia de la magnitud que afrontamos durante casi todo el año 2020, derivada de la propagación del virus covid-19, y que ante los cambios de semáforos epidemiológicos constantes, ha sido más que recurrente el cierre parcial de los órganos encargados de administrar justicia, cuando en todas circunstancias debemos de considerar el acceso a la justicia como un derecho de primera necesidad, puesto al suspender el ejercicio jurisdiccional se vulneran una cantidad asombrosa de derechos humanos.

En la actualidad, en el Estado de Morelos, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a pesar de haber pasado ya dos años en que se declaró oficialmente el estado de pandemia a nivel mundial, continua sin ajustarse a las nuevas modernidades para lograr una administración de justicia pronta, expedita, continua y eficaz, puesto que los portales digitales que se abrieron para tal cometido son deficientes, dejando mucho que desear del sistema jurídico Morelense, por lo tanto es más que urgente que se implementen en todos los aspectos las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación, no solo para solicitar citas para acudir de manera presencial a revisar un expediente, sino que se creen plataformas digitales para agilizar los trámites judiciales.

1.6.1 Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

El desarrollo de las llamadas Tecnologías de la Información y la comunicación (TIC), han resultado de vital importancia dentro de la evolución social, pues desde años prehispánicos, nuestros antepasados, se han valido de nuevas tecnologías con el claro objetivo de buscar la supervivencia.

Antes de entrar de lleno al concepto de la TIC, debemos desmenuzar las características de este concepto, empecemos por describir que es *información*, la cual se refiere a la transferencia de datos de un modo innovador, los cuales abarcar textos, imágenes y audio; así también por *comunicación* se entiende a las herramientas que permiten que el mensaje enviado por el emisor sea correctamente descifrado por el receptor.⁶²

En este sentido podemos describir a las TIC, como el conjunto de herramientas, soportes y canales desarrollados y sustentados por las tecnologías, que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de audio, imágenes y datos, en otras palabras, son herramientas y procesos para acceder, recuperar, guardar, organizar, manipular, producir, intercambiar y presentar información por medios electrónicos.⁶³

Las TIC comenzaron a difundirse a partir de la década de los setentas y ochentas, existiendo un aumento gradual y ascendente en la promoción de las mismas, en los noventas, se reiteró la liberación del sector de las

⁶² Chen, Caterina, *TIC (tecnologías de la información y la Comunicación)*, Universidad de las Américas, Chile, 2019, en <https://www.significados.com/tic>, consultada el 12 de mayo de 2022.

⁶³ Ávila Díaz, William Darío, *Hacia una reflexión histórica de las TIC*, Hallazgos, Vol. 10, Núm. 19, enero-junio 2013, Bogotá, Colombia, p. 222, en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4138335217013>, consultada el 12 de mayo de 2022.

telecomunicaciones, con la finalidad de generar un nuevo modelo de desarrollo sustentado en el uso de las TIC.⁶⁴

En México, se incorporaron el Sistema Nacional e-México, como agencia coordinadora de las diferentes dependencias gubernamentales, con el propósito de impulsar que promuevan el uso y aprovechamiento de las TIC,⁶⁵ con el claro objetivo de beneficiar la evolución social.

En el año 2013 se realizó una reforma Constitucional en materia de incorporación de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, incorporándolo en el artículo 6° en el cual se cita de la siguiente manera:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Este Derecho Humano, del acceso a la información y el uso de las TIC, comprende la libertad de las personas de usar eficazmente las Tecnología, el acceso al internet, adquirir información de calidad por medio de las diversas plataformas digitales, radio y televisión, de difundir cualquier contenido por medios electrónicos, interactuar y formar parte integral de la sociedad de la Información, sin condicionar el su uso y acceso por circunstancias de condiciones sociales o económicas.⁶⁶

⁶⁴ Martínez Domínguez, Marlene, *Acceso y uso de tecnologías de la información y comunicación en México: factores determinantes*, Tecnología y sociedad, Vol. 8, Núm. 14, marzo 2018, Guadalajara, México, en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-36072018000200002, consultada el 12 de mayo de 2022.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.

Estas Tecnologías han sido incorporadas en la vida cotidiana de las Instituciones Gubernamentales, en sector salud y educativo, cuyo principal objetivo es garantizar la inclusión digital en la sociedad de la información a todas las personas.⁶⁷

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, impulsando la competencia efectiva, favoreciendo el derecho a la información y promoviendo el acceso de las tecnologías y el servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, para el beneficio de todo el país, contribuyendo al avance de la sociedad de la información y del conocimiento del país, así como el mejoramiento de la calidad de vida y las oportunidades de desarrollo para todos los mexicanos.⁶⁸

Las TIC fueron integradas a México como un auxiliar para combatir la pobreza, mejorar la calidad de la educación, los servicios de salud, la entrega de servicios gubernamentales y las actividades económicas, procurando la disminución de las desigualdades sociales que existen en diversos sectores de nuestro país.⁶⁹

1.6.2 Clasificación de las TIC

Como hemos venido desarrollando en párrafos que anteceden las TIC buscan el efficientizar, ordenar y procesar la información y las comunicaciones

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, editorial INHRM, año 2015, p.13

⁶⁹ Ibidem p.11

de las personas, empresas y organizaciones en pro de la eficiencia y la agilidad, pero resulta importante conocer su clasificación.

Estas abarcan herramientas de comunicación que se utilizan de forma habitual en el entorno empresarial y organizaciones gubernamentales las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- Red de telefonía fija y móvil, los cuales han facilitado la comunicación entre distancias.
- Red de banda ancha, que permite transmitir información de forma casi inmediata.
- Internet, esta permite la interconexión inalámbrica en dispositivos.
- Televisión, para transmitir contenido a través de la televisión satelital, por cable y por internet.⁷⁰

Ahora estas tecnologías se hacen viables a través de diversos dispositivos como computadoras, teléfonos inteligentes, Smart tv, consolas, entre otros mecanismos que se han implementado para el desarrollo de la TIC.⁷¹

A su vez se crearon servicios a los consumidores con el objetivo de hacer más sencillo y accesible el uso de las TIC como lo son el Correo electrónico, motores de búsqueda, servicios en la nube, streaming, banca en line y una de las destacadas son las redes sociales las cuales se han vuelto el principal medio de interconexión entre personas físicas, morales e instituciones gubernamentales. ⁷²

⁷⁰ Que son las TICS, sus ventajas y ejemplos para incorporar en tu negocio, en <https://www.docusign.mx/blog/TICs>, consultada el 1 de agosto de 2022.

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem.

En definitiva, podemos concluir que la integración de las Tecnologías de la Información y la Investigación, han sido un factor determinante para la evolución social en México, sin embargo, desde un punto de vista objetivo, estas Tecnologías no han sido fomentadas con la debida eficacia que conllevan, adentrándonos a la aplicación del uso de las tecnologías en el sistema de justicia en el Estado de Morelos.

Lastimosamente vemos que ha sido deficiente, esto a razón de que no se ha implementado de forma adecuada, para que con ellas se pueda alcanzar el objetivo de una impartición de justicia que sea pronta y expedita, que permita un mejor acceso a la misma, e incluso se resguarde ante la aplicación de las TIC el derecho a la Salud, pues si existirá un sistema digital eficiente, se evitarían aglomeraciones en los juzgados y Tribunales encargados de impartir justicia evitando así la propagación del virus covid-19.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA-NORMATIVA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD

II.1 Impartición de justicia a través de los años, II.1.1 Creación del Sistema de Justicia en México, II.2 Evolución histórica de la impartición de Justicia en México, II.3 La familia y la sociedad, II.3.1 Transformación y evolución de la familia, II.3.2 La familia Morelense, II.3.2.1 Aspectos Jurídicos que regulan las relaciones Familiares, II.4 Interés superior de la Niñez y la Familia, II.5. Rasgos Generales de los Procedimientos Judiciales en Materia Familiar en el Estado de Morelos, II.5.1 Atribuciones de los Juzgadores, II.5.2 Actos Procesales, II.5.2.1 Presentación y admisión de demandas, II.5.2.2 Resoluciones y Acuerdos Judiciales, II.5.2.3 Notificaciones, II.5.2.4 Términos Judiciales, II.5.3 Controversias del orden familiar, II.5.3.1 Guarda y Custodia, alimentos y régimen de convivencia, II.5.3.2 Divorcios, II.5.3.3 Procedimientos Especiales, II.5.4 Etapas Procesales, II.5.4.1 Etapa inicial, II.5.4.2 Audiencia de Conciliación y depuración, II.5.4.3 Ofrecimiento y admisión de pruebas, II.5.4.3.1 Desahogo de pruebas, II.5.5 Alegatos y citación a sentencia.

II.1 Impartición de justicia a través de los años

Tal y como se ha referido en el capítulo anterior, la justicia en México ha tenido una evolución considerable durante el pasar de los años, tomando en consideración que la administración de justicia se ha ido ajustando a las necesidades de la sociedad.

Desde luego como primer precedente de lo que hoy en día conocemos como impartición de justicia podemos irnos desde la concepción religiosa, puesto que la biblia y el Tanaj sirven como un primer precedente histórico, ante la existencia del antiguo testamento, así como en el segundo libro de los Reyes en donde se narra la manera de imponer justicia entre dos mujeres que disputan la maternidad de un infante, así también en la biblia hay diversas

referencias a la idea de Justicia, señalándolo como que Dios dará a cada uno lo que le corresponde en función de cuales sean sus conductas.⁷³

Otro de los precedentes más conocidos por la sociedad es el código Hammurabi de 1750 a.C., el cual ha sido conocido a nivel mundial como uno de los primeros códigos de leyes escritas en la historia del mundo,⁷⁴ dentro de este código se enuncian diversos principios básicos de la justicia, tales como la presunción de inocencia, la responsabilidad profesional o la escala de penas según los delitos que se cometían, según el rey Hammurabi, estas normas eran obligatorias para toda la ciudadanía de su imperio, ya que derivado de estas normas, toda la ciudadanía del imperio mesopotámico tendría una clara referencia para distinguir entre el bien y el mal.⁷⁵

El código Hammurabi contiene 282 leyes escritas por escribas de 12 tabletas, esta contiene una estructura específica y marca un castigo por cada falta a la ley, castigos que en general se estimaban duros y muchos de ellos sino es que la gran mayoría recaían en la pena de muerte, aplicando en todo su esplendor la filosofía del ojo por ojo, diente por diente o la Ley del Talión.

Por su parte, las leyes de Manu, son otro indicio de lo que hoy en día se reconoce como justicia, este compilado se realizó en la tradición hinduista antes de Cristo, de este podemos advertir la regulación del sistema de castas y una explicación detallada de las responsabilidades y obligaciones de los reyes.⁷⁶

⁷³ Cfr. Veschi, Benjamín, *Etimología de Justicia*, Etimología origen de la palabra, noviembre 2011, en <https://etimologia.com/justicia/>, consultada el 5 de septiembre de 2022.

⁷⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Código Hammurabi*, en <https://www.codhem.org.mx/codigo-hammurabi/> consultada el 05 de septiembre de 2022.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Cfr. Veschi, Benjamín, *Etimología de Justicia*, op.cit. nota 73

Desde luego que no podemos dejar fuera de estos antecedentes el imperio romano, pues no pasamos inadvertido que los romanos fueron quienes crearon el Derecho como actualmente lo conocemos, pero con anterioridad a ellos, surgieron distintas tradiciones culturales que contaban con el criterio sobre lo justo y lo injusto.

Cabe precisar que, en la antigua Roma, la idea de lo que era la justicia adquiriría cierta importancia respecto a su verdadera interpretación en relación con los diversos textos legales que en esa época existían, se crea por supuesto el derecho de gentes y la ya reconocida Ley de las doce Tablas, las cuales resultan ser el fundamento de la justicia en el imperio romano.⁷⁷

Dentro de este orden de ideas, es importante referir que desde la creación del Estado, este se obligó al ejercicio de la función pública jurisdiccional, legislativa y administrativa, de ahí la división de poderes que conforman el Estado de Derecho, esto con el objetivo fijo de evitar que los individuos miembros de una sociedad se hicieran justicia por su propia mano, creando para ello Leyes, reglamento e Instituciones (Tribunales) que tengan como función principal la administración de justicia.

Derivado de lo anterior podremos mencionar los primeros Tribunales empleados en el entonces pueblo hebreo, como el Tribunal Ordinario en el cual se ventilaban asuntos civiles de cuantías bajas y asuntos penales respecto a delitos no graves y aquellos que vayan en contra de las buenas costumbres, se imponían penas corporales y pecuniarias leves.⁷⁸

El Pequeño Consejo de Ancianos de la Ciudad, era considerado el órgano jurisdiccional de primera Instancia de los Antiguos Hebreos, este

⁷⁷ Cfr. Iglesias González, Román y Morineau Iduarte, Marta, *Derecho Romano*, 4ª ed., México, Oxford, 1998, p.30.

⁷⁸ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial*, 1ª. Ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2022. Pp. 89-92.

Tribunal era el encargado de interpretar la leyes e interponer sanciones previstas en las mismas, se componía de 23 jueces expertos en alguna profesión, y el Gran Sanedrín, el cual se denominada el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el pueblo Hebreo, compuesta por 71 jueces, quienes además de interpretar leyes civiles, penales y morales, ejercían una función legislativa.⁷⁹

De igual manera, para el año 450 a.C. en Atenas, la impartición de justicia estaba a cargo de Tribunales como el Areópago, cerca de la acrópolis, llego a ser el de mayor importancia en Atenas, conocía de delitos contra la Constitución y el Estado, homicidios premeditados, envenenamiento y ataques a la religión, cabe hacer mención que este fue el tribunal que condeno de muerte a Sócrates por los delitos de impiedad y seducción de los jóvenes. El Tribunal de los Éfetos, era el Tribunal de lo Criminal, se integraba por miembros de la nobleza, se componía de 51 éfetos y tenían competencia en 4 territorios diferentes, juzgaban crímenes de homicidios involuntarios y crímenes cometidos esclavos o extranjeros.⁸⁰

De los antecedentes antes mencionado, podemos advertir que el sistema de justicia a nivel mundial, fue principalmente creado con el fin único de generar una armonización entre las relaciones de los individuos, enseñándoles a distinguir principalmente entre el bien e el mal a través de castigos o sanciones de las conductas que en épocas anteriores eran consideradas como malas o ilícitas por llamarlas de alguna manera, empezando con castigos sumamente fuertes y que tal vez en aquella época se alejaban por completo de lo que hoy conocemos como la protección a los derechos humanos, y que con el paso del tiempo se han ido incorporando cada

⁷⁹ Cfr. ídem.

⁸⁰ Cfr. Ibidem pp. 94-97

vez más a los procedimientos e instituciones que se encargaban de administrar la justicia.

II.1.1 Creación del Sistema de Justicia en México

El recorrido histórico del Sistema de justicia en México es sin duda sumamente interesante, desde el estar constituidos bajo un virreinato hasta la liberación e independencia de México, la cual marco un parteaguas dentro del sistema de justicia como lo conocemos actualmente dentro del poder judicial mexicano.

Para poder entender cómo se formó el sistema de justicia en México debemos entender la gran influencia que tuvo el código Napoleónico de 1804 el cual fue un parteaguas para el desarrollo e implementación de los órganos legislativos, es por ello que el derecho privado ha logrado la sistematización acorde a las necesidades humanas y las relaciones de derecho de los particulares y regula las relaciones de familia,⁸¹ claro sin dejar pasar inadvertido que dicho código también contenía la conformación del derecho canónico.

Por eso podemos decir que la ordenación sistemática del derecho mexicano tuvo influencia en el código napoleónico, un ejemplo de ello son las leyes de indias, o el código de Alcalá.⁸² Así mismo no podemos pasar por desapercibida la influencia del corte de Cádiz dentro del sistema jurídico mexicano, a través de la constitución de Cádiz la cual incluso siguió vigente en el México independiente, sin embargo, a diferencia de España, México

⁸¹ Cfr. Tapia Ramírez, Javier, *La influencia del código Napoleón en la ordenación sistemática del derecho Civil Mexicano*, México, Ed. Porrúa, colección *Código de Napoleón, bicentenario estudios jurídicos, colegio de profesores de derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM*, Coord. Serrano Migallón, Fernando, pp.64-69.

⁸² Ibidem p.77.

adopto una tendencia federalista con una tendencia a la doctrina liberalista de España al buscar la elaboración de cuerpos jurídicos sistemáticos que respondieran a las necesidades sociales de esa época.⁸³

Así pues, llegamos al inicio de la lucha de independencia, en donde el general José María Morelos y Pavón refiere que el pueblo mexicano debía liberarse de la nueva España y el sistema Virreinal a través del ejercicio de la soberanía del pueblo, por ello la inquietud de que se instalara un gobierno propio, que fuera representado por americanos para americanos y que este cumpliera con los objetivos de una justicia social.⁸⁴

Así en 1813 se instaura el congreso de Chilpancingo, en donde dentro de su reglamento se habla de la instauración del Poder Judicial, así también un año más tarde se decretó la Constitucional de Apatzingán también conocida como la Constitución para la libertad de la América Mexicana que fue la primera redactada en México el 22 de octubre de 1814, dentro de esta Constitución están inmersas muchas ideas del General José María Morelos y Pavón, mismo documento que se dividió en dos partes la primera contenía Constitucionales y la segunda, formas de gobierno, conformada por 242 artículos.⁸⁵

⁸³ Cfr. Contreras López, Raquel Sandra, *el código Napoleón y la teoría de la aparecía jurídica*, México, Ed. Porrúa, colección *Código de Napoleón, bicentenario estudios jurídicos, colegio de profesores de derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM*, Coord. Serrano Migallón, Fernando, pp.158-159.

⁸⁴ Baca Suárez, Simón Poder Judicial en México. Evolución a 200 años, Congreso de Michoacán, en <http://congresomich.gob.mx/file/PODER-JUDICIAL-EN-M%3%89XICO.-EVOLUCI%3%93N-A-200-A%3%91OS.-IIEL-SCJN.pdf>, consultado el 8 de septiembre de 2022.

⁸⁵ Secretaria de la defensa Nacional, *Promulgación de las Constitución de Apatzingán*, 1 de enero de 2021, en <https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan?state=published>, consultado el 8 de septiembre de 2022.

Dentro de esta Constitución destaca el concepto de soberanía, ciudadanía, igualdad ante la Ley y el respeto a la libertad, pues uno de sus principales objetivos era el de velar por la protección de los pobres a través de la moderación de la opulencia, también se planteó que los bienes deberían ser repartidos correcta y justamente, de tal forma de que nadie se enriqueciera en lo particular y general estándares de igualdad entre los particulares.⁸⁶

Y aunque esta Constitución jamás entro en vigor debido a los tiempos difíciles que se atravesaban después de la lucha de independencia, es considerada el antecedente de mayor peso, siendo un punto de partida y fuente de inspiración para la creación de nuestras Constituciones.⁸⁷

Derivado de lo anterior, el 4 de octubre de 1824, se promulgo la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este un documento de carácter jurídico y político que estableció el Sistema Federal, se estableció una República representativa, con esta Constitución se crea la división de Estados soberanos y libres, se instauro la división de poderes y un congreso con dos cámaras.⁸⁸

Esta Constitución se componía de siete títulos con un total de 171 artículos, siendo en el titulo quinto en donde se habla de forma en la que se constituyó el Poder Judicial de la Federación, en donde el artículo 123 establece que el Poder Judicial de la Federación rescindiría en una Corte Suprema de Justicia, con once ministros y tres salas, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así mismo se marca un primer antecedente de los principios esenciales del procedimiento, pronunciándolos como *Reglas generales a que se sujetara en todos los Estados y territorios de la federación*

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Poder judicial de la Federación, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 4^o ed., ISBN 970-712-573-X, p.7 en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf, consultado el 8 de septiembre de 2022.

la administración de justicia. ⁸⁹, cabe mencionar también que esta Constitución proclama una sola religión, define los Estados de la República y anuncia la división del Supremo Poder de la Federación, el Legislativo, ejecutivo y judicial.⁹⁰

Pasados los años, se visualizó que existían constantes desordenes, aunado a un lento crecimiento económico, razón por la cual se motivó la reforma liberal que hizo que el Congreso expidiera las Siete Leyes Constitucionales en 1835 y 1836, en donde se intentó poner fin al sistema federal y estableció el centralismo, de igual manera se mencionan los *derechos de los mexicanos y habitantes de la República*, los cuales marcaron un precedente de las que en su momento se conocieron como garantías individuales, posteriormente en 1843 se publicó Las Bases de Organización Política de la República Mexicana en donde se regresó al sistema federal y se restituyó la constitución de 1824.⁹¹

Posteriormente en 1856 se promulga el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que sirvió de referente para la Constitución Política de la República Mexicana de 1857,⁹² esta Constitución suprimió el fuero eclesiástico y sus respectivos tribunales, pero continuaba el fuero de guerra con su respectivo tribunal, y en su sección III de su título tercero se habla de

⁸⁹ México, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Por el Congreso Constituyente del 4 de octubre de 1824.

⁹⁰ Cfr. Burke, Edmundo, *Promulgación de la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, en <https://www.cndh.org.mx/noticia/promulgacion-de-la-primera-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos#:~:text=El%204%20de%20octubre%20de,M%C3%A9xico%20como%20pa%C3%ADs%5B1%5D.>, consultada el 10 de septiembre de 2022.

⁹¹ Cfr. Poder judicial de la Federación, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. Cit. nota 87, p. 7

⁹² Ídem.

la Conformación del Poder Judicial, cuyo ejercicio se depositó a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Distrito y de Circuito.⁹³

Posteriormente, específicamente cincuenta y tres años después, por diversos factores sociales y culturales da inicio la revolución mexicana, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en donde se vio incrementada la pobreza y la explotación de muchos nacionales, razón por lo cual el 20 de noviembre de 1910, el general Francisco I. Madero proclama el Plan de San Luis bajo el principio de *sufragio efectivo, no reelección*, convocó al pueblo mexicano a alzarse en armas, por lo que una vez concluida la lucha armada, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el congreso constituyente Convocado por Venustiano Carranza.⁹⁴

Con la promulgación de dicha Constitución se buscaba regresar al orden legal, y aunado con la lucha Zapatista y Villista, en la cual entre sus demandas se encontraban la libertad, el respeto a las tierras y salvaguarda de los campesinos, se incorporó la reforma agraria, el municipio libre, la cuestión obrera y la educación ahora debería ser obligatoria y gratuita.⁹⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue una constitución vanguardista para su época, siendo un precedente a nivel internacional al ser la primera en incluir derechos sociales en su texto, que en su tiempo fueron denominadas garantías individuales, siendo este un parteaguas en la administración de justicia, pues en todo momento se

⁹³ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial*, Op. Cit. nota 77, pp. 122-123.

⁹⁴ Cfr. Poder judicial de la Federación, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. Cit. nota 87, p.7

⁹⁵ Cfr. González, María del Refugio, *Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917*, en https://www.cndh.org.mx/noticia/aniversario-de-la-promulgacion-de-las-constituciones-de-1857-y-1917-0#_ftn%204, consultada el 15 de septiembre de 2022.

pretendía que se respetaran los derechos sociales de los ciudadanos mexicanos.

De igual manera, incorporo la división de poderes y la no reelección, con un poder legislativo en dos cámaras y una comisión legislativa permanente y dio una gran fuerza al ejecutivo e instauró con fuerza la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹⁶

Derivado de lo anterior, podemos advertir la evolución dentro de la creación del sistema de justicia en México, desde crear a un México independiente hasta la garantía y salvaguarda de derechos sociales de los ciudadanos mexicanos a través del levantamiento de armas con la revolución mexicana, y como que a pesar de que ha ido evolucionando conforme a las necesidades de la sociedad, en general podemos advertir que en lo referente a la administración de justicia se tenía un esquema claro de lo que debía hacerse con la creación de Cortes Supremas las cuales tenían encomendadas emanar resoluciones de acuerdo a la normatividad de la época.

II.2 Evolución histórica de la impartición de justicia en México

El acto de administrar justicia o impartir justicia resulta ser uno de los actos más importantes del poder público, pues con este se busca una paz entre los integrantes de una sociedad, por lo que la historia nos permite observar que una buena administración de justicia garantizara la estabilidad de los sistemas de gobierno.

Tal y como lo hemos deslumbrado en párrafos que anteceden, la historia en torno a la administración de justicia y la creación del sistema jurídico mexicano han pasado por cambios importantes, remontémonos a los inicios

⁹⁶ ídem.

de México desde la creación de la nueva España en 1808 donde la administración de justicia utilizó alternativamente el derecho Indiano y gradualmente fue creando un nuevo derecho, en 1812 con la Constitución de Cádiz se marcaron algunos cambios en la Justicia,⁹⁷ creando el Decreto para la libertad de América Mexicana o la ya conocida Constitución de Apatzingán, en donde se determinó la existencia de Tribunales Eclesiásticos y se crea el Supremo Tribunal de Justicia.⁹⁸

Dentro de esta Constitución aparecen disposiciones fundadoras de garantías del carácter Constitucional refiriendo que los derechos individuales constituyen una de las grandes aportaciones liberales de la Constitución gaditana, que tuvo el mérito de introducirlos al mundo hispánico como normas coercitivas.⁹⁹

Así pues, en el decreto promulgado por el congreso de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, dedico cinco capítulos a la regulación de los tribunales y en su dispositivo 181 habla de la creación del Supremo Tribunal de Justicia,¹⁰⁰ compuesta por cinco integrantes que en épocas actuales podemos identificar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para 1820 se configuran las audiencias de México y Guadalajara, puesto que en la nueva España se volvió a Jurar de Nuevo lealtad a la Constitución Española de 1812, pero dicha Constitución estuvo solamente provisionalmente en vigor, pues con la entrada triunfal de las Fuerzas armadas

⁹⁷ Cfr. Molina Suarez, Cesar de Jesús y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 16, enero junio 2007, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5805/7662>, consultada el 20 de septiembre de 2022.

⁹⁸ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial*, Op. Cit. nota 77, p. 116.

⁹⁹ García Aguilar, Nayeli, *Valor probatorio de los documentos digitales en el juicio en línea*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Colección de Estudios Jurídicos, Tomo XXIV, p 20, en <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/pdf/t24.pdf>, consultada el 20 de septiembre de 2022.

¹⁰⁰ Cfr. Ibidem p. 117

de insurgentes en la Ciudad de México, se logra consumar la independencia nacional sobre la base de los postulados liberales de la misma constitución, de ahí las audiencias de México y Guadalajara, continuarían administrando justicia según lo dispuesto por la Ley de Cádiz.¹⁰¹

Posterior a esto, entro en vigor la Constitución de 1824, y desaparece definitivamente la figura de las audiencias como tribunales de Justicia, y tal y como lo hemos mencionado anteriormente, con esta Constitución de instaura el federalismos, en donde se da la separación de poderes y un mayor enfoque al poder Judicial, el cual quedo consagrado en el artículo 123 título V en donde se señala la existencia una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y de acuerdo al federalismo, el poder Judicial, se estructuro en tribunales Federales con competencia en todo el territorio y en Tribunales locales con competencia limitadas en los Estados en los que se dividía la república.¹⁰²

Razón por la cual una vez entrada en vigor la Constitución de 1824, el Constituyente atribuyo a cada Estado de la entidad Federativa la facultad de instaurar sus propios Tribunales y que estos conocieran hasta la última instancia y ejecución de sentencia de las causas civiles y penales, concediéndoles autonomía en la organización de sus Tribunales con la salvedad de no contravenir a la constitución.¹⁰³

Cabe precisar que es la primera Constitución en introducir formalmente en su contenido, el derecho a la administración de justicia implementando las

¹⁰¹ Chaires Zaragoza, Jorge, *La audiencia Real y su influencia en el constituyente mexicano de 1824*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.15-17 en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> , consultada el 20 de septiembre de 2022.

¹⁰² Cfr. Ibidem p. 20

¹⁰³ Cfr. Ídem.

características de ser pronta, completa e imparcial, quedando establecido dentro de los dispositivos 18, 19 y 23 del acta constitutiva.¹⁰⁴

Poco a poco, como hemos ido deslumbrando en este recorrido se fueron integrando la protección de derechos fundamentales, por lo que con la Constitución de 1857 se crea el juicio de amparo, cuyo objetivo principal era y es actualmente hacer respetar los derechos humanos de los individuos ante actos de autoridad que los vulneren.

Esta constitución dentro de su artículo 90 deposita el ejercicio del poder judicial de la federación a una Corte Suprema de Justicia, y su ámbito de competencia derivaba de conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, de las que derivaban de derecho marítimo, los conflictos que se suscitaran entre dos o más Estados, de los del orden civil o criminal.¹⁰⁵

Cabe destacar que la Constitución de 1857, es la primer Constitución que inserta un capítulo especial de Garantías, en la sección 1 del Título I denominado *los derechos del hombre*, y expresa un catálogo de Garantías Individuales en donde entre las más destacadas tenemos la garantía de libertad, igualdad, seguridad Jurídica y propiedad.¹⁰⁶

Desde luego esta constitución estableció el derecho fundamental de recibir justicia refiriendo uno de los principios fundamentales al referir que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, que para eso existirán los tribunales que siempre estarán expeditos para administrar justicia, siendo esta gratuita, quedando abolidas las costas judiciales.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Cfr. García Aguilar, Nayeli, op. Cit. nota 98 p. 22.

¹⁰⁵ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial*, Op. Cit. nota 77 pp. 121-122.

¹⁰⁶ Cfr. García Aguilar, Nayeli, op. Cit. nota 98 pp.23-24.

¹⁰⁷ Cfr. Ídem.

Sin embargo, en el inter de la constitución de 1857 y la de 1917, se dictó un Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en 1865, en donde el General Félix Zuloaga, en complicidad con el partido conservador y el plan de Tacubaya, desconoce la Constitución de 1857, y forman un gobierno espurio, periodo en donde México se encontraba en deuda económica con las grandes potencias como España, Francia e Inglaterra, por lo que el país intento establecer acuerdos con las potencias sin embargo no arribaron a ningún acuerdo, razón por la cual el partido conservador junto con Napoleón III ofrecieron la corona de México a Maximiliano, lo que llevo con su ideología liberal a establecer un nuevo régimen constitucional, hasta en tanto el país lograra un estado pacifico.¹⁰⁸

Derivado de lo anterior Maximiliano expidió un Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en el palacio de Chapultepec, em donde dentro de su artículo 15 título IV denominado de los Tribunales estableció que *la Justicia será administrada por los tribunales que determina la Ley Orgánica*, sin embargo esto no perduro, puesto que con el regreso del presidente Benito Juárez a la Ciudad de México, el 15 de Julio de 1867, la Constitución Federal de 1857 adquirió mayor relevancia y prevaleció hasta el año de 1917.¹⁰⁹

Así pues, para 1913 y en manos del General Venustiano Carranza, se firma el plan de Guadalupe con el objetivo de restituir el orden Constitucional en donde se pretendió un nuevo sistema de organización del poder judicial, así como la expedición de los códigos civil, penal y de comercio, aunado a esto la reforma al procedimiento judicial con la finalidad de la garantía de una justicia pronta y expedita, razón por la cual fue aprobada el 5 de febrero de 1917 la reforma a la Constitución de 1857, entrando en vigor el 1 de mayo del

¹⁰⁸ Ibidem p. 25.

¹⁰⁹ Ibidem p. 26.

mismo año nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹⁰

Debemos advertir que la CPEUM en su promulgación, en cuanto a lo referente a la administración de justicia preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter civil, y en términos muy minuciosos y concisos, el derecho al acceso a la justicia y la correlativa prohibición de la autotutela y ejercer violencia para reclamar un derecho.¹¹¹

La CPEUM consagro por primera vez en su artículo 17 un derecho fundamental del acceso a una justicia que sea de manera pronta, completa e imparcial, confiriendo a los tribunales la consigna de que las resoluciones sean emitida en un menor plazo, incorporando mecanismos alternos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los jueces y ejecución de sus resoluciones y defensoría pública, que incluso siguen vigentes al día de hoy.¹¹²

También se advierte que, con la Constitución de 1917, se consagro la estructura del poder Judicial con la potestad de la impartición de justicia integrado actualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distritos,¹¹³ resaltando que

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Artículo 17.- Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; publicado en el Diario Oficial del Órgano de Gobierno Provisional de la Republica el 5 de febrero de 1917.

¹¹² Cfr. Saavedra Álvarez, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 1565-1566, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>, consultada el 20 de septiembre de 2022.

¹¹³ Cfr. García Aguilar, Nayeli, op. Cit. nota 98 p.27.

con el pasar de los años esta constitución ha sido la que nos ha regido hasta la actualidad obviamente con sus respectivas reformas.

Una de las reformas más relevantes de la Constitución de 1917 ha sido la realizada en junio de 2011, relativa a la incorporación de los derechos humanos y el reconocimiento de los tratados internacionales de los que México es parte, el cual abrió un nuevo sistema para la impartición y administración de justicia pues en todo proceso que se desarrolle ante los Tribunales y Juzgados que se encuentren expeditos para hacerlo, deberán tomar en cuenta siempre la implementación del ahora conocido como principio pro-persona y juzgar ponderando el interés y salvaguarda de los derechos humanos.

Del recorrido que hemos realizado de los precedentes históricos en relación a la administración de justicia, advertimos los cambios que han existido en torno a esta función fundamental del Estado, desde la incorporación de derechos del hombre, como el respeto y salvaguarda de los derechos humanos, adoptando para ello el principio pro persona que permite juzgar con lo que más favorece al ciudadano que se encuentra inmerso en una controversia judicial.

Así también hemos advertido las facultades que se le han otorgado a los Tribunales y Juzgados que están sujetos a impartir justicia, llegando al punto de que ahora los juzgadores cuentan con una autonomía jurisdiccional claro siempre apegándose a lo ya establecido por la norma máxima como lo son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

II.3 La familia y la sociedad

Como en la presente investigación, se trabajan temas que guardan relación con la impartición de justicia en lo tocante a la familia, resulta

importante resaltar y conocer la evolución de la familia, su constitución y transformación y como la familia tiene un papel fundamental frente a la sociedad, de ahí la importancia de garantizar su regulación y su debida impartición de justicia.

La familia, tal y como lo hemos referido en el capítulo I, es una de las instituciones históricas y jurídicas más indispensables de un Estado, pues el origen de todo siempre deviene de las agrupaciones familiares y de ver la manera en que estas serán reguladas para un gobierno armonioso, de ahí que debemos adentrarnos al origen de la familia, ¿de dónde viene?, ¿cuáles fueron las primeras formas de familias?, ¿su integración?, entre otros aspectos que más adelante vislumbraremos.

Desde luego cabe mencionar a Lewis Henry Morgan, que por cuanto, a los orígenes de la familia, vinculo su evolución a las distintas etapas de la sociedad humana, así como productividad y movimiento económico; refería que *la familia ha pasado por formas sucesivas y ha creado grandes sistemas de consanguinidad y afinidad que se han mantenido hasta nuestros días*,¹¹⁴ así pues Morgan es considerado el primero que con conocimiento de causa trato de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad y a clasificar las épocas principales por las que ha pasado la humanidad.

Estos periodos se dividían en el *salvajismo, barbarie y civilización*, en donde dentro de estos periodos observaremos la manera en la que se constituían las familias, su organización y sus roles dentro de la sociedad y que a continuación describiremos:

A) *El salvajismo, es el primer periodo del ser humano, en este periodo predomina la apropiación de los*

¹¹⁴ Cfr. Sewell, Rob, *El origen de la familia: en defensa de Engels y Morgan*, 13 de julio de 2020, en <https://www.marxist.com/el-origen-de-la-familia-en-defensa-de-engels-y-morgan.htm>, consultada el 22 de septiembre de 2022.

*productos de la naturaleza y medios de subsistencia, se expanden a mayor territorio de la tierra y se crean nuevas asentaciones dentro de la edad media o edad de piedra.*¹¹⁵

*B) La barbarie, dentro de este periodo aparece la ganadería y la agricultura y se pretende incrementar la producción de la naturaleza a través de la actividad humana.*¹¹⁶

*C) La civilización, en este periodo el hombre continúa aprendiendo a elaborar productos naturales, pero se crea la industria, el intercambio de mercancías por remuneraciones económicas, aparece el arte y se crea la figura el Estado.*¹¹⁷

Derivado de estos tres tipos de Estados culturales, se crean las tres principales formas de matrimonio reconocidas, es decir en el Salvajismo el matrimonio es por grupos, hay dos tipos de familias, la *familia consanguínea* en las que los matrimonios eran por generaciones, en donde todos jugaban los mismos roles, por ejemplo, los abuelos y abuelas son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con sus hijos, es decir con los padres y las madres; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto.¹¹⁸

Posteriormente se crea la familia punalúa, en el cual se excluye el matrimonio entre hermanos uterinos en primer término y después entre primos,

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Cfr. Engels, Friedrich, *El origen de la Familia, la propiedad y el Estado*, versión digital archivo Marx-Engels de la Sección en español del Marxists Internet Archive (www.marxists.org), 2017, Trad. al Castellano por ed. Progreso Moscú, p.11 en https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf, consultada el 25 de septiembre de 2022.

es decir seguía existiendo el matrimonio entre grupos en términos generales pero se excluían a los hermanos que habían nacido del mismo vientre, en este tipo de grupo de matrimonios dice Engels que se rige a partir del derecho materno y que el hogar era una hogar comunista, pues decía que es evidente que ahí donde existe el matrimonio por grupos la descendencia solo puede establecerse por la línea materna, y por consiguiente solo se reconoce a la línea femenina, y de hogar comunista por que se dé la predominación de la mujer en la casa, ya que era la madre quien regia el hogar comunista.¹¹⁹

En la barbarie se origina el matrimonio sindiásmico, en este tipo de familias, se formaban parejas conyugales por un tiempo prolongado pero la disolución del mismo era más común de lo habitual, aun se continuaba rigiendo por el derecho materno y existía un brutal predominio de la mujer en la casa.¹²⁰

En la civilización se da el matrimonio monógamo, cuando llega la familia monogamia se genera debido a la acumulación de la riqueza y el deseo de que solamente sus hijos heredaran dichas riquezas, pero esta monogamia solo era hacia la mujer no en el hombre, y se originan sus complementos del adulterio y la prostitución, así también es provocado el cambio del derecho maternos al derecho paterno pues se crea la figura del hombre como el jefe de la familia.¹²¹

Derivado de lo anterior se hace la reflexión del cambio entre el hogar comunista y el hogar patriarcal, pues mientras en el primero la dirección del hogar está confiada a las mujeres, y era una industria publica y necesaria socialmente como la obtención de los víveres por los hombres, es decir el hombre era el encargado de generar riqueza y medios de subsistencia y la mujer de administrarlos tendiendo la dirección del hogar y la familia; y el hogar patriarcal pierde su carácter de social y se vuelve una institución privada, es

¹¹⁹ Cfr. ídem. pp-11-12.

¹²⁰ Cfr. Ibidem p.16

¹²¹ Cfr. Ibidem p.25

decir el gobierno del hogar se transforma en un servicio privado y la mujer se convierte en una servidora.

En el hogar comunista la mujer participaba públicamente, era un aspecto público y cuando nace el hogar patriarcal se vuelve en un lugar privado en el que la mujer no tiene ninguna participación en lo público y es hasta el siglo XIX cuando la mujer vuelve a tener participación en la industria publica, pero solo como proletariado.

Posteriormente se estima el progreso de las legislaciones, pues los países civilizados modernos reconocen cada vez más la validez del matrimonio a través de un acto solemne consentido por ambas partes y que durante el periodo de convivencia matrimonial ambas partes deben tener los mismos derechos y los mismos deberes, esta argumentación típicamente jurídica es exactamente la misma de que se valen los republicanos radicales burgueses para disipar los celos de los proletarios.¹²²

Del recorrido que hemos realizado con la conformación de los grupos familiares y las clases de matrimonio, entendemos que estos grupos fueron creados con el objetivo de buscar una supervivencia, por lo que la familia es la célula original de la vida social, es la sociedad natural del hombre y que a raíz de esta se crean instituciones que tiene por objetivo su salvaguarda y protección velando por los intereses comunes de estas asentaciones.

La autoridad, la estabilidad y la vida de relación en el seno de la familia constituyen los fundamentos de la libertad de la seguridad, de la fraternidad en el seno de la sociedad. La familia es la comunidad en la que, desde la

¹²² Engels, Friedrich, *El origen de la Familia, la propiedad y el Estado*, Op. cit. nota 117. P.31.

infancia, se pueden aprender los valores morales, se comienza a usar bien de la libertad. La vida de familia es iniciación a la vida en sociedad.¹²³

Entonces entendemos que la familia es el eje fundamental pues de esta se construye la identidad de las personas que la integran y de ahí de manera de desarrollarse e involucrarse con otros individuos.

De ahí que se crearon organismos jurídicos que se encargan de su regulación, protección, organización y desarrollo, por lo que el Estado mexicano a través del artículo 4º Constitucional prevé los derechos de protección más amplia para la familia, desde la organización y esparcimiento de la familia, igualdad ante la Ley de sus integrantes y los dota de garantías que hacen una armonización en la convivencia.¹²⁴

Por lo desarrollado dentro de este punto, advertimos que la familia desde sus inicios como integración como factor de supervivencia ha sido considerada como el eje central de una sociedad, buscando siempre su evolución, protección y esparcimiento, ya que tal y como lo hemos venido desarrollando entendemos que la familia debe ser el principal motivo para que una sociedad funcione de manera correcta, y que conforme va evolucionando la familia el sistema jurídico debe adaptarse a dichos cambios adoptando nuevos paradigmas para su salvaguarda.

¹²³ Morales, Gómez, Silvia María, *la Familia y su evolución*, UJAT, México, número 5, año 3, julio-diciembre 2015, en <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>, consultada el 26 de septiembre de 2022.

¹²⁴ Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma el 28 de mayo de 2021.

II.3.1 Transformación y evolución de la familia

La familia, tal y como lo hemos repetido en multicitadas ocasiones a lo largo de la presente tesis, resulta ser la base fundamental de la sociedad, y a su vez esta se ha ido transformando y evolucionando con el paso del tiempo, en donde pasamos de un concepto de familia *tradicional* a un concepto más amplio con composiciones de familias más modernas.

Existe una clara dificultad al intentar definir a la familia en la actualidad, esto considerando que, al cambiar su composición interna, como su constitución, modelos y conformación de esta, lógico es que sus definiciones transmuten igual, por tanto, no puede existir una sola definición universal de lo que es la familia,¹²⁵ pues en la actualidad tenemos diversos tipos de conformaciones de familias, tan es así que ya no podemos referirnos como familia, sino que ahora resulta más adecuado referirnos a familias.

Podemos hablar de la familia nuclear la cual está conformada con el padre, la madre y los hijos, pero también existen las familias monoparentales en donde uno solo de los progenitores se hacen cargo del cuidado de los hijos, otro tipo de familias son las reconstituidas, siendo estas cuando alguno de los miembros un matrimonio y después de un divorcio se vuelve a unir, a veces con hijos del matrimonio anterior, los cuales transitan en un proceso de integración.¹²⁶

Otro tipo de familias han sido las que se integran con hijos adoptados, en donde no importa que exista un vínculo consanguíneo, sino que se enfoca

¹²⁵ Lares Gutiérrez, Ramon Eduardo y Rodríguez González, Lizeth, *Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual*, enero-julio. Número 24, Zacatecas, México: Universidad Autónoma de Zacatecas, ISSN: 2594-0449, p.4, en http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/bitstream/20.500.11845/2219/4/20210131183962_hacia_un_nuevo_concepto_de_familia.pdf, consultada el 26 de septiembre de 2022.

¹²⁶ López, Rafael, *Transformación constante del concepto de familia*, Gaceta UNAM, 11 de febrero de 2019, en <https://www.gaceta.unam.mx/transformacion-constante-del-concepto-de-familia/>, consultada el 26 de septiembre de 2022.

aún más en los vínculos afectivos que se crean entre el padre o madre adoptivos y el menor, en donde se crea un compromiso de ambas partes para conformar la familia.

Por otro lado, también existen las familias que por elección propia o por cuestiones medicas han decidido no tener hijos, y eso no quiere decir que estos individuos no conformen una familia, lo que optan también por la reproducción asistida en donde hay un padre o madre biológica o gestacional y otro de crianza.¹²⁷

Por su parte la catedrática de la facultad de psicología de la UNAM, Noemi Diaz Marroquín, menciona que la diversidad entre las familias, puede ser tan funcional o disfuncional como cualquiera, lo que importa es tipo de vínculos entre sus integrantes, el cuidado, el apoyo, el crecimiento y desarrollo que permiten todos sus miembros, y no debe estar influenciado por su estructura que tengan ni el proceso que estén viviendo,¹²⁸ este tipo de argumentaciones desde luego que aportan un sentido amplio, incluyente y promueve el respeto a las decisiones propias de cada individuo acerca del desarrollo y esparcimiento de sus familias.

La familia no es una institución estática, sino que su cambio es parte esencial de su naturaleza, está siempre sujeta a la transmutación, y se han creado diversos tipos de familias, y entender que el estereotipo social de que la familia está compuesta por un padre, una madre y los hijos se encuentra por demás desfazado, puesto que incluso se podría detectar esta clasificación como discriminatoria, ya que en la actualidad existen muchas composiciones familiares que gozan o que deberían gozar con los mismos derechos que una familia *tradicional*.

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ Ídem.

A continuación, describiremos los distintos tipos de familias que existen en la actualidad:¹²⁹

- *Familia Nuclear o tradicional: unidad básica compuesta por esposo o concubino, esposa o concubina e hijos.*
- *Familia extensa: constituida por colaterales, hermanos de una sola generación y estos tienen sus propios hijos y parejas.*
- *Familia Troncal: compuesta por padre, madre e hijos, con subsistemas de tipo conyugal, filial, parental o fraternal.*
- *Familia monoparental: solo el padre o la madre está a cargo de los hijos.*
- *Familia reconstruida: uno de los cónyuges ha tenido una unión familiar anterior.*
- *Familia adoptiva: cuando uno de los hijos no tiene relación biológica con sus padres o alguno de ellos.*
- *Familia de padres separados: cuando los esposos no viven juntos o están divorciados, pero continúan cumpliendo su rol de padres frente a sus hijos.*
- *Familias con parejas homosexuales: en donde dos personas del mismo sexo conforman una unidad familiar a través del vínculo afectuoso, esta puede tornarse también a la familia Homoparental en donde una pareja homosexual ha tomado la decisión de optar por la paternidad o maternidad.*

De las clasificaciones realizadas con anterioridad tenemos que la familia es una institución que conforma va evolucionando la sociedad está sujeta a un

¹²⁹ Lares Gutiérrez, Ramon Eduardo y Rodríguez González, Lizeth, *Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual. op. cit., nota 124, p 6.*

constante cambio, y que de esta se desprende una serie de protección a los miembros que integran una familia por igual y sin discriminación, considerando que el estado buscara siempre la protección de sus miembros más vulnerables.

II.3.2 La familia Morelense

La familia, tal y como lo hemos ventilado en párrafos que anteceden resultan ser la base de cualquier sociedad armonizada, y dentro del Estado de Morelos se le ha dado tal reconocimiento, plasmando en su Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 19, donde refiere que el Estado Protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.¹³⁰

Desde luego que este precepto legal tiene su fundamentación en el artículo 4 de la CPEUM partiendo de la igualdad entre el hombre y la mujer, y se confiere al estado mexicano la protección y el desarrollo de la familia.

Por otra parte, el Código Familiar Estado de Morelos (CFEM), define a la familia Morelense como una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consiente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidad por un vínculo de parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica,¹³¹ con este concepto el Gobierno de

¹³⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 19, última reforma 2 de junio de 2021.

¹³¹ Código Familiar Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, promulgada 2004, última reforma 9 de abril de 2022, Artículo 22.

Morelos, reconoce a la Familia como bien individual y el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.

Así mismo promueve el respeto de los derechos humanos de los integrantes de la familia, con el objeto de contribuir a un sano desarrollo integral para su incorporación y participación en la vida social, y desde luego que esta protección a los derechos de cada miembro de la familia, debe ser velada por las instituciones creadas para tal motivo, las cuales describiremos más adelante.

II.3.2.1 Aspectos jurídicos que regulan las relaciones familiares

Desde luego que al ser la familia la base fundamental de la sociedad, resulta necesario incorporar mecanismos jurídicos que regulen las relaciones familiares con el objetivo de buscar una armonización, respeto, protección y garantía de los derechos humanos inherentes a todos los miembros que conforman el núcleo familiar.

La Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos refiere que el derecho familiar es un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que busca su trascendencia y reproducción, bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que ello importe que por las características propias del derecho de familia no se distinga de los primeros y posea una verdadera fundamentación científica.

De tal modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, la familia; esto es, como lo

hemos referido en párrafos que anteceden, tradicionalmente se engloba al derecho familiar dentro de la rama del derecho civil.¹³²

Sin embargo, a raíz de la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares por Venustiano Carranza, se destacó la importancia de separar al derecho familiar del derecho civil, puesto que al separarse traería consigo una inmensa cantidad de beneficios en torno a la protección de los derechos fundamentales de los integrantes de la familia.¹³³

Con independencia de las múltiples opiniones respecto a la separación del derecho familiar del civil, se estima que al considerarlo un derecho de especial ejercicio, este debe ser independizado tanto en el ámbito doctrina, legislativo y judicial, y que al tomar en consideración el alto índice de los juicios del orden familiar que han sido y se encuentran siendo del conocimientos es que se destaca la especialización de las autoridades judiciales para juzgar dentro de un juicio del orden familiar, trayendo consigo la promulgación de nuevos códigos tanto sustantivos como adjetivos que regulan las relaciones familiares.

El día 4 de septiembre de 2006 se promulgo el nuevo Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo publicado por el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dial 6 de septiembre de 2006, y a su vez en esa misma fecha se publicó el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dichos códigos tanto el sustantivo como el Adjetivo marcas las directrices para regular las relaciones familiares dentro del territorio Morelense, así como la manera de llevar a cabo un buen ejercicio jurisdiccional en torno al derecho familiar, procurando en todo momento se pondere y salvaguarde el interés superior de la familia.

¹³² Código Familiar Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, promulgada 2004, última reforma 9 de abril de 2022.

¹³³ Ídem.

El CFEM refiere en sus dispositivos 20 y 21, que en primer lugar el derecho familiar es catalogado como de orden público e interés social, lo que entonces se concluye con que el Gobierno (autoridades) son las encargadas de garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado, reconociendo a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el 30 de agosto de 2020 se aprobó la creación del Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos sectorizado a la secretaria de Desarrollo social denominado Instituto Morelense de Estudio de la Familia (IMEF), el cual se encargará de Investigar, diseñar, promover, difundir y evaluar programas, políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia, que contribuya a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia en aras de fortalecer el tejido social.¹³⁴

A través del IMEF, se confiere la obligación al Estado de proteger la integración y desarrollo de la familia¹³⁵ a través de la promoción de la justicia social, la solidaridad, la comunidad, gobernanza y el desarrollo sostenible,¹³⁶ sin embargo, desde el 2020, en el que fue decretado no ha sido consolidado,

¹³⁴ Decreto Numero Setecientos Noventa y siete, por el que se crea el Instituto Morelense de Estudio de la Familia, II.- Materia de la Iniciativa.

¹³⁵ Artículo 3.- El Estado a través del Instituto protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico, que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad, con la finalidad de fortalecer sus valores culturales, éticos, sociales e intelectuales que ayuden al bienestar de sus integrantes y de la sociedad. Promoviendo el desarrollo pleno de cada integrante de la familia, en su desarrollo económico, de educación, profesional, laboral, de salud y de esparcimiento y sana convivencia. Decreto Numero Setecientos Noventa y siete, por el que se crea el Instituto Morelense de Estudio de la Familia

¹³⁶ Artículo 5.- El Estado a través del Instituto Morelense de Estudio de la Familia velará por garantizar la perspectiva familiar a través de los siguientes ejes: I. Justicia Social: que apoye a las familias para alcanzar un estado de equidad; II. Solidaridad: que atienda los problemas que hay en la familia; III. Comunidad: que tome en cuenta la dimensión de las personas; IV. Gobernanza: que involucre al sector privado y a la sociedad civil; y, V. Desarrollo Sostenible: que impulse el desarrollo sostenible a través de la familia.

no existe información respecto a la instauración del mencionado Instituto, no ha habido informes respecto a su incorporación al Estado de Morelos.

Por otro lado, existe también el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual es un organismo público descentralizado encargado de coordinar el sistema Nacional de Asistencia social pública y privada, el principal promotor de la defensa de los niños, niñas y adolescentes, bajo la consigna de velar por el interés superior de su niñez consagrado dentro del artículo 4º, así mismo el DIF velara por el desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, en especial por los que enfrentan una condición de vulnerabilidad debido a su condición física, mental o social, con el objetivo de lograr una incorporación a una vida plena y productiva.¹³⁷

En el ámbito internacional también se crearon instrumentos internacionales que regulan la protección de los derechos humanos de los miembros que integran un núcleo de familia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el pacto de San José, el cual refiere en su artículo 17 la protección de la familia, señalando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y esta debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Así también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer, así como el trabajo que ha realizado las Naciones Unidas en favor de las familias a través de la División de Política Social y de Desarrollo de Asuntos Económicos y Sociales, Instrumentos Jurídicos que tienen por objeto el fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias

¹³⁷ Sistema Nacional DIF, en <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>, consultado el 29 de septiembre de 2022.

necesidades, el equilibrio y las responsabilidades entre sus miembros, la prevención y la sanción de la violencia familiar y el mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la familia.

La protección jurídica y regulación a los miembros que conforman el núcleo de una familia, desde luego que resulta ser una prioridad para el Estado, por lo que se crea la obligación de crear instituciones que se encarguen de velar por la protección de los derechos humanos inherentes a los miembros que conforman una familia, de ahí se encargan de vigilar el desarrollo y su integración a la sociedad, sin embargo debemos de procurar como sociedad el solicitar a estas instituciones cumplan con sus funciones de manera eficaz, y que en todo momento velen por el interés superior de la familia.

II.4 Interés superior de la Niñez y la Familia

El derecho familiar regula las relaciones de carácter personal y patrimonial de los miembros de la familia y frente a terceros, por tal motivo se crean Instrumentos e Instituciones que se encargan de regular sus relaciones procurando siempre valar por su interés superior.

Dicho interés superior se inició con el objetivo de salvaguardar los derechos de los menores de edad, siendo catalogados como una población vulnerable, siendo este un principio jurídico amplio, un derecho con el que gozan los niños, niñas y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo, y también es considerado una obligación de todas las instancias públicas y privadas para

tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten en este grupo de la población.¹³⁸

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, incorporó en su artículo 3 el interés superior del menor, declarando que todas las instituciones tanto públicas como privadas de bienestar social, Tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben de tomar todas las medidas concernientes a los menores, como una consideración primordial de atender al interés superior del niño en todas y cada una de las decisiones que tomen que afecten a los mismos,¹³⁹ disposición que fue adoptada por el artículo 4 Constitucional.

La SCJN, a través de diversas tesis jurisprudenciales se ha pronunciado respecto al interés superior de las NNA, con injerencia respecto a la familia, y encomienda a los Tribunales Familiares a actuar con celeridad y creatividad, pues estos están facultados para intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.¹⁴⁰

De esta manera se les da la facultad a los jueces de actuar de oficio y tomar en cuenta todas y cada una de las medidas que considere pertinentes con el fin de velar y salvaguardar los intereses de una familia, evitando que se

¹³⁸ Secretaría de Gobernación, *5 claves para entender qué es el interés superior de la niñez, enero 2016*, en <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez>, consultada el 29 de septiembre de 2022.

¹³⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humano, *El interés superior de niñas, niños, y adolescentes, una consideración primordial*, Ciudad de México, julio 2018, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf, consultada el 29 de septiembre de 2022.

¹⁴⁰ Tesis I.4º. C. 322 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p.2349, registro digital IUS 162789.

lleven a cabo acciones o conductas que atenten en contra de la dignidad humana de los integrantes de un núcleo familiar, y que a su vez generen daños de imposible reparación.

De ahí la importancia de que las autoridades judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, y en ponderación al resguardo de este derecho humano, procuren, propongan y adopten medidas que garanticen el desarrollo familiar a través del ejercicio a un régimen de convivencia efectivo entre los infantes y los padre o madres que por motivos de separación no ostentan la titularidad de la Guarda y Custodia.

Como lo hemos estado refiriendo a lo largo de este capítulo, la protección de la familia como grupo vulnerable resulta ser un eje central para Gobierno y que se tomen las acciones necesarias para salvaguardar al núcleo más importante de la sociedad, razón por la cual, en la propia CPEUM, en su artículo 4, además de destacar la importancia de las infancias, destacando que todas aquellas decisiones y actuaciones del Estado, se procurara velar por el interés superior de la niñez, anteponiendo los derechos de los NNA sobre cualquier otro derecho.¹⁴¹

De igual forma, el precepto constitucional invocado con anterioridad, enumera los derechos que de manera colectiva e individual gozan los integrantes de la familia, reconoce y protege todas las formas y manifestaciones de familia como realidad social, se busca una visión

¹⁴¹ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 4º.- *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

progresista y garantista a favor de los integrantes con perspectiva de igualdad y reconociendo los derechos humanos.¹⁴²

De tal manera que, a nivel Constitucional e internacional a través de la Convención Sobre los Derechos del Niño, destacan la importancia de resguardar en todo momento por el interés superior de las infancias de los NNA, siendo esta encomienda una misión en conjunto, puesto que no solo es deber de las autoridades el resguardo de dicha figura, sino que los demás miembros de las familias deben de buscar el bienestar para todos sus integrantes.

Razón por la cual surge la necesidad no solo de resguardar a las hijas e hijos, en su calidad de infantes, sino que se debe resguardar en todo momento a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, velando así por el interés superior de las familias como grupo vulnerable y base de cualquier sociedad.

Por lo que tomando en consideración que el derecho de familia es de orden público e interés social, resulta de suma importancia tomar en consideración el conceptualizar no solo el interés superior de los NNA, sino que es indispensable juzgar con perspectiva de salvaguardar un interés superior familiar, siendo esta la institución central de la sociedad, y que conlleva una responsabilidad a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias hacer valer todos y cada uno de los derechos humanos que protegen a la familia.

De este modo se han creado instituciones jurídicas que son las encargadas de resguardar el respeto entre los integrantes de una familia, tal es el caso de los juzgados familiares, los cuales, a través de los procesos

¹⁴² Justia, Derecho de Familia, en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/>, consultada el 29 de septiembre de 2022.

judiciales, deberán buscar los mecanismos que consideren necesarios para velar y resguardar la unión familiar ponderando el interés superior de la familia.

II.5 Rasgos Generales de los Procedimientos Judiciales en Materia Familiar en el Estado de Morelos

Una vez que hemos analizado el avance y evolución en el sistema de justicia y hemos vislumbrado la importancia de la familia dentro de la sociedad, resulta importante hacer una recapitulación de la forma en la que se desarrollan los procedimientos en materia de familia dentro del Estado de Morelos, procedimientos que guardan una amplia relación con la mayoría de los procedimientos judiciales en la materia que se desarrollan en el resto de la República mexicana.

II.5.1 Atribuciones de los Juzgadores

Dentro del sistema jurídico mexicano a los operadores del derecho se les ha otorgado dentro de sus funciones jurisdiccionales ciertas atribuciones para actuar de acuerdo a lo establecido a las leyes, en los procedimientos que son de su conocimiento respecto a su respectiva competencia y jurisdicción.

Dichas atribuciones se enfocan principalmente en que el juzgador procure una administración de justicia que sea pronta y expedita, con las amplias facultades que la ley le otorga, más específicamente refiriéndonos a los asuntos del orden familiar en donde a los jueces y las juezas se les otorgan las amplias facultades para que en el ejercicio de su función jurisdiccional velen en todo su esplendor por el interés superior de la familia.

Dentro del Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a las autoridades judiciales diversas atribuciones tales como ejercer la función

jurisdiccional pronta, expedita, y gratuita,¹⁴³ siendo esta de las atribuciones más relevantes para los jueces y las juezas, pues de esta deriva la facultad de actuar dentro de un proceso judicial con la celeridad que cada caso en concreto requiera.

Así mismo, nuestra ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos dentro del artículo 59, le otorga los juzgadores la facultad de suplir cualquier deficiencia utilizando los principios generales del derecho, los especiales del proceso y las reglas de la lógica y la experiencia,¹⁴⁴ por su parte el artículo 60 enlista los deberes y facultades con las que cuentan los jueces y las juezas para intervenir en los procesos del orden familiar, destacando entre ellos la potestad de exhortar a conciliar a las partes intervinientes en cualquier etapa del procedimiento, de subsanar cualquier deficiencia en la queja, impulsar el procedimiento, entre otras.

De estos deberes y facultades podemos ver la aproximación para que los jueces y las juezas actúen en beneficio del interés superior de la familia utilizando así los principios generales del procedimiento familiar, pues de manera oficiosa estos pueden operar todas las medidas que consideren necesarias que eviten que el proceso se paralice y darle mayor celeridad a los procedimientos, incluso saltándose las formalidades esenciales del procedimiento, pues en materia familia se presume que no existe la obligación de observar la formalidad en defensa del interés superior de las familias incluso de poder decretar medidas cautelares.

¹⁴³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; Artículo 5, publicada el 12 de abril de 1995, última reforma el 6 de julio de 2022.

¹⁴⁴ Artículo 59 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. - PODER DE INVESTIGACIÓN DEL JUZGADOR. En las hipótesis de imprevisión, de oscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrir las mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia. El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.

II.5.2 Actos Procesales

Los actos procesales son los hechos humanos que realizan los involucrados en un procedimiento, dentro de estos actos procesales, nuestra Legislación Adjetiva Familiar, prevé los actos que deben llevarse a cabo en el ejercicio de la función jurisdiccional, desde la autorización de actuaciones judiciales pasadas por la fe del secretario de acuerdo, quien certifica todos y cada uno de los actos que pasan por su secretarías, levantamiento de actas y dirección de las audiencias, en las que se debe asentar que es el juez o la jueza quien debe tener la dirección de las mismas, dirigir su orden, entre otros actos procesales.

Así mismo se resaltan los requisitos que deben cumplir los escritos que presentan las partes para que estos puedan ser admitidos, resguardan documentos de suma importancia dentro del seguro del juzgado, y la responsabilidad sobre los expedientes que obren en las secretarías.

II.5.2.1 Presentación y admisión de demandas

Para efecto de poner en movimiento a cualquier órgano jurisdiccional es necesario que un individuo efectúe su derecho a través de la presentación de una demanda ante el órgano jurisdiccional competente, esta demanda puede presentarse de forma escrita o verbal, en términos de lo estipulado por el artículo 179 del Código procesal Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos.

Si la demanda es presentada a través de competencia deberán imperar cuestiones que traten de alimentos, cuestiones que amanecen la integridad tanto física como moral de los niños, niñas, adolescentes o incapacitados, o

cuando se trate de casos de urgencia, y bajo protesta de decir verdad, dando intervención al Departamento de Orientación Familiar y de la Dirección General del Registro Civil si el Compareciente no contase con los recursos económicos para aportar actas de nacimiento o matrimonio.

Es importante referir que los escritos iniciales de demanda deberán ser concisos, detallando sus pretensiones, hechos en los que funda su demanda, aportar pruebas que se consideren necesarias para acreditar su acción, y medidas provisionales en caso de solicitarlas, sin embargo en materia Familiar opera el principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, contemplado por el artículo 191, con el objetivo de velar por la protección del interés superior de la Familia, sin embargo si hay cuestiones que deban ser subsanadas el juez dictara auto de prevención con el afán de que la parte Actora pueda subsanar alguna deficiencia.

Posterior a esto, se dictará auto de admisión, con el cual se correrá traslado a la parte demandada para que, en protección de su derecho de ser oído y vencido en juicio, pueda dar contestación a la demandada instaurada en su contra, en términos del artículo 14 Constitucional.

En el marco de buscar una debida digitalización en los procesos del orden familiar, es de suma importancia el integrar al sistema jurídico del Estado de Morelos, una forma eficaz de presentar demandas y admitirlas de forma digital en su totalidad.

II.5.2.2 Resoluciones y Acuerdos Judiciales

Dentro de los acuerdos y resoluciones que se emiten en un procedimiento del orden familiar contamos con los siguientes:

- Proveídos: _ determinación de trámite que no implica impulso del procedimiento.

- Autos de tramite o impulso: Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento de los que pueden derivar cargas o afectar derechos procesales.
- Sentencias interlocutorias: son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa, o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre las partes.
- Sentencias definitivas: Resoluciones que deciden la controversia principal del litigio.

Cabe destacar que todas y cada una de las resoluciones que sean emitidas dentro de un proceso judicial deberán ser autorizadas por las juezas y los jueces que las dicten.

II.5.2.3 Notificaciones

Las notificaciones, son el medio de comunicación entre las partes intervinientes en su proceso judicial, es decir, a través de este medio, se les hace del conocimiento los acuerdos de carácter personal para que puedan comparecer a juicio a manifestar a los que su derecho convenga.

Estas notificaciones se pueden realizar a través de Estrados, por cedula de notificación personal, edictos, telégrafo, boletín judicial, o por cualquier medio de comunicación que resulten efectivos y que autoricen las leyes.

Es importante resaltar la importancia de implementar una plataforma digital que sea realmente efectiva para realizar notificaciones de forma electrónicas, pues a raíz de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, nos encontramos con deficiencias en la manera en que se autorizaron las notificaciones a través de correos electrónicos particulares de las abogados o las partes e incluso en muchos juzgados se practicaban notificaciones a través

de mensajes por la plataforma Whats app, las cuales desde luego pueden ser manipuladas por los operadores de dicha plataforma para ignorar las notificaciones que se realizaban, sin que existiera la posibilidad de los actuarios el acreditar que dichas notificaciones fueron recibidas por las partes autorizadas, lo cual puede derivar a una nulidad de actuaciones y por ende delatar aún más un proceso judicial, vulnerando el principio constitucional de una justicia que se presuma pronta y expedita.

Ahora en cuanto a las obligaciones de los actuarios, se refiere que en términos del artículo 132 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, deben efectuar sus notificaciones a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones o acuerdos judiciales, sin embargo, cabe destacar que dicha encomienda en muchas ocasiones no puede ser así, debido a la carga de trabajo con la que cuentan los juzgados, además de que las condiciones con las que trabajan los actuarios, al no contar con la disponibilidad de un vehículo oficial para sus traslados.

Dentro de los tipos de notificaciones, existen los emplazamientos, la cual se caracteriza por ser la primera notificación que se le realiza a la parte demanda dentro de un proceso judicial, este deberá realizarse en el domicilio que para tal efecto señale la parte solicitante (actor) dentro del proceso.

Así mismo, existen las notificaciones de carácter personal, las cuales se realizan cuando exista alguna resolución o acuerdo que requiera el impulso procesal de las partes, dentro de estas encontramos las citaciones a audiencias, apertura de periodo a prueba, sentencias, o casos urgentes que la Jueza o el juez así lo estimen, o por requerimiento de un acto que deba cumplir alguna de las partes, estas notificaciones deberán ser realizadas de forma personal a la persona interesada o bien por conducto de su abogado patrono o apoderado legal, en su domicilio procesal o bien en las instalaciones del juzgado.

II.5.2.4 Términos Judiciales

Por plazos y términos judiciales entendemos que es el periodo de tiempo, dentro del cual las partes deben efectuar una conducta ordenada por la Jueza o juez, en un día y hora fijo, es decir los términos pueden ser contables en tres días, 5 días, 6 días, 10 días, 15 días o más días hábiles según lo requiera el acto procesal que se pretenda desahogar, y estos empezaran a correr a partir del día siguiente que en surta efecto el emplazamiento o notificación personal o a través de boletín judicial.

Dentro del acuerdo en donde se tiene por admitido un término, deberá contar con una certificación en la cual se haga el señalamiento del principio y del fin del plazo, con el objetivo de verificar que la vista ordenada por su Señoría fue contestada en tiempo y forma, caso contrario estos causaran preclusión.

Así mismo, cuando se trate de diligencias que deberán presentarse fuera de la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del litigio, las partes pueden solicitar una ampliación al término judicial, para llevar a cabo dicha diligencia de notificación o emplazamiento, tomando en consideración la distancia en donde deba efectuarse dicho acto.

Para esto, existen exhortos y cartas rogatorias, que dan pie a que se puedan notificar o emplazar a las partes que se encuentren fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce del proceso, sin embargo, dichos actos son cargas procesales que conllevan mucho tiempo en su tramitación, es costoso, y en muchas ocasiones se traducen en el mayor dilatador en los procesos.

Circunstancia que desde luego si fuera digitalizado, acortaría en todo su esplendor el tiempo entre notificaciones, volviendo la impartición de justicia

verdaderamente pronta, sin dilataciones en el proceso, y evitando cargas procesales a los órganos jurisdiccionales.

II.5.3 Controversias del orden familiar

Por controversias del orden familiar podemos entender todos aquellos litigios en los que se vislumbren cuestiones inherentes a la familia, alimentos, guarda y custodias, régimen de convivencia, divorcios, sucesiones y en general todas las cuestiones familiares que requieran intervención judicial.¹⁴⁵

Dentro del Código de procedimientos Familiares del estado de Morelos (CPFEM), se establece que todos los procedimientos litigiosos que prevé el Código Familiar del Estado de Morelos, se tramitaran en la vía de *controversia familiar*, salvo que el proceso conlleve una tramitación especial o en otra vía.¹⁴⁶

Dentro de los procesos más comunes desahogados en estas controversias del orden familiar encontramos los de guarda y custodia, alimentos, y régimen de convivencia, es decir, son litigios en donde se ventilan cuestiones inherentes a la familia, en ponderación a proteger, velar, salvaguardar y garantizar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, mismo interés que se encuentra vinculado al interés superior de la familia, misma que representa la base de una sociedad en armonía, tal y como lo hemos referido a lo largo de la presente investigación.

¹⁴⁵ Cfr. Torreblanca Senties, José Manuel, *Reflexiones en relación con los conflictos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, revista de la biblioteca virtual, p.381, consultada en <file:///C:/Users/alooh/Downloads/2339-2224-1-PB.pdf>, consultada el 1 de marzo de 2023.

¹⁴⁶ Léase el artículo 264 del Código Procesal Familiar para le Estado Libre y Soberano de Morelos, última reforma 28 de agosto de 2019.

II.5.3.1 Guarda y custodia, alimentos y régimen de convivencia

La guarda y custodia es aquella figura jurídica que confiere el derecho a los padres de decidir sobre la vida de los hijos a través del ejercicio de su patria potestad.

Dicha figura, de un inicio no representa un conflicto entre los hijos y los padres cuando estos se encuentran viviendo juntos, pues el ejercicio de esta corresponde de forma conjunta a ambos padres,¹⁴⁷ sin embargo, la conflictiva de la guarda y custodia, y quien la ejerce, se desarrolla cuando existe una ruptura en el vínculo familiar entre los padres o personas que en conjunto ejercían la misma.

La más común es un divorcio, en donde durante el proceso, una de las principales es decidir bajo cuál de los padres queda el resguardo de los hijos, que, por supuesto influyen muchos factores para determinarla la custodia en favor de uno u otro, pues al decidir sobre la Guarda y custodia en todo momento debe imperar lo que mayormente favorezca a los hijos.

Dentro de nuestro CFEM, no existe un apartado, capitulado o título específico en relación a la guarda y custodia de niñas, niños, adolescente e incapaces, pues únicamente se hace mención respecto a los supuestos de la custodia en controversia entre los padres, o quienes la ejercen, así mismo dentro del CPFEM, en donde solo se hace mención a esta figura dentro de los procesos de divorcio, o pérdida de patria potestad, procesos que a su vez llevan su tramitación aparte a un juicio de guarda y custodia,

Lo mismo pasa con la solicitud de alimentos, ya sea para los hijos o cónyuges dentro de un divorcio, o separación de concubinatos, en donde dicha solicitud va encadenada a una ruptura al vínculo familiar, que hace necesario

¹⁴⁷ Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, México, Ed. Tirant Lo Blanch. 2022. P.541.

el poner en movimiento a un órgano jurisdiccional para hacer valer este derecho y obligar al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones frente a sus acreedores.

Dentro del CFEM, en el libro segundo titulado *Del Derecho de Familia*, en donde se detallan todas las pautas legales que encierran a la unión familiar, se apertura el capítulo III titulado *De los alimentos*, en el que se pactan todas las medidas legales que derivan de las obligaciones alimentarias, destacando que el origen de la obligación alimentaria deriva del matrimonio, concubinato o parentesco según el artículo 35 del mencionado ordenamiento legal.

Dentro de este capítulo se pactan las obligaciones de proporcionar alimentos, la reciprocidad, impedimentos, proporcionalidad, aseguramiento de alimentos, el cese de la obligación y las características de los alimentos, que se entienden por proporcionar casa, comida, vestido, educación, atención médica, recreación entre otros factores que devienen de la estabilidad económica y el entorno social en que se han desenvuelto los acreedores alimentarios.

Así pues, dentro de un proceso judicial en que se ventilan cuestiones alimentarias, refiere el CPFEM que no existe la exigencia de formalismos para solicitar dicho derecho alimentario, sin embargo, en la práctica es de más sabido que no basta con la sola petición, sino que hay que comprobar a través de medios de prueba tanto la capacidad económica del deudor como las necesidades de los acreedores para solicitar alimentos.

Ahora, por cuanto al régimen de convivencia entre los menores de edad y los padres no custodios, resulto ser una de las figuras jurídicas mayormente golpeadas a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19, pues con el confinamiento se cuartaron los regímenes de convivencias, no existiendo pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Morelos respecto a las medidas que se tomarían en cuanto se mantuviera el confinamiento.

Por su parte, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto a la salvaguarda del derecho a la salud, colocándolo como prioridad sobre el derecho a un régimen de convivencia, y con la intención de no quebrantar las relaciones paternas y maternas filiales de un NNA, exhorta a los juzgadores a tomar todas las medidas necesarias a través del uso de medios electrónicos para procurar un régimen de convivencias en tiempos de pandemia y post-pandemia.

Dicho pronunciamiento recayó en la tesis XVII.1o.C.T.36 C (10ª). Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Décima Época. Tomo II, septiembre de 2020. Libro 78. Página 977, la cual mantiene una laguna jurídica respecto a la manera en la que este régimen deberá ser implementado, pues hace referencia a la utilización de medios electrónicos para su desarrollo, pero no dice de qué manera será garantizado.

Tal y como lo hemos referido, dentro de nuestro sistema de justicia Morelense, no había existido pronunciamiento alguno respecto a la manera en la que se desarrollarían las convivencias intrafamiliares, sino que fue hasta más de un año y medio después de la declaración de la pandemia en donde el día 9 de junio de 2021 se emitió un acuerdo general respecto a las convivencias maternas y paternas filiales a través de medios electrónicos, existiendo una restricción al referir que solo se llevaran a cabo aquellas convivencias supervisadas en las que ya exista un antecedente dentro del Departamento de Orientación Familiar.

Puntualizando que dentro del contenido del acuerdo en ningún párrafo contempla aquellos regímenes de convivencias que ya han sido decretados por un Juez sin la obligación de ser supervisadas o que se originen en la actualidad, además de no precisar con exactitud que medio será utilizado para tal efecto,

puesto que en la actualidad únicamente los jueces y las juezas hacen recomendaciones respecto a las plataformas digitales ya existentes como zoom, Skype o Whats app, sin que el correcto funcionamiento a un régimen de convivencia pueda ser garantizado por un juez.

Hasta el día de hoy, ni en México, ni en cualquier otro país, ha existido antecedente alguno de la creación de una plataforma digital especializada para la garantía y salvaguarda del derecho a un régimen de convivencia entre un menor y su madre o padre no custodio, en el que un juez pueda dar fe de que el mismo se está desarrollando en los términos planteados dentro de una controversia del orden familiar, hago mención al régimen de convivencia digital solo como un claro ejemplo de lo deficiente que se ha vuelto la justicia digital en México, y siendo específicos en el Estado de Morelos.

Destacando que, en Morelos, se han creado diversos mecanismos digitales los cuales, hasta el día de hoy, ya a más de tres años de la declaratoria de Pandemia, ha sido total y absolutamente deficientes, lo cual ha traído consigo un gran rezago respecto a la impartición de justicia, puesto que el simple hecho de solicitar una cita para acudir a la revisión de un expediente se ha vuelto un proceso tedioso a falta de funcionalidad de la plataforma para los litigantes.

Lo cual destaca, que en lo concerniente a la administración de justicia que se encarga de regular las relaciones familiares, no hemos encontrado un ajuste a las nuevas modernidades a través de las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación y las necesidades de las familias morelenses.

Deficiencias que desde luego debemos destacar por cuanto, a la procuración y administración de justicia, que más que un capricho, resulta una necesidad el implementar TIC que ayuden a esclarecer los litigios de manera pronta y expedita, sin el sometimiento de formalismos que además aumentan la carga procesal de los juzgados, volviendo la impartición de justicia lenta, y

violentando los derechos humanos de las familias.

II.5.3.2 Divorcios

El divorcio es el medio a través del cual unas personas unidas en matrimonio deciden poner fin al vínculo matrimonial, mediante proceso judicial seguido con ciertos requisitos de acuerdo al tipo de divorcio que se opta.

Nuestra legislación Sustantiva Familiar prevé tres formas en la que se puede disolver el vínculo matrimonial, esta puede ser a través de un procedo denominado divorcio incausado, en el cual su principal característica es que solo deberá imperar la voluntad de solo de una de las partes para que se dé, sin que deba indicar o justificar su deseo de no continuar casado.

Por su parte el divorcio voluntario y administrativo, se caracterizan por que en esta debe imperar la voluntad de ambas partes, y en el caso del administrativo, puede ser solicitado a través de la Oficialía del Registro Civil o a través de notario público, siempre y cuando no existan hijos dentro de la relación ni bienes en común que liquidar dentro de la sociedad conyugal.

Dentro de un juicio de divorcio sea cual sea la modalidad que obtén las partes en la vía judicial, deberán presentar su solicitud por escrito ante el juzgado que corresponda a su ultimo domicilio conyugal, acompañado de un convenio que contenga los requisitos establecido por la normatividad en el cual se ventilaran cuestiones inherentes a la separación de los cónyuges, guarda y custodia de los hijos en caso de haberlos, régimen de convivencia, pensión alimenticia, liquidación de sociedad conyugal en caso de que haya bienes que liquidar y la jurisdicción en la que se someten las partes.

Cabe mencionar, que en caso de un divorcio incausado, ambas partes deben presentar sus propuestas de convenio, y en caso de existir discrepancias entre las cláusulas, el juzgador deberá declarar disuelto el

vínculo matrimonial y reservará el derecho de las partes para aperturar en la vía incidental la pretensión que deseen.

En los procesos judiciales en los que se ventilan divorcios, debemos actuar con celeridad, pues aunque la figura del divorcio necesario, en la que se expresaban ciertas causales que acreditaran la urgencia de disolver el vínculo matrimonial, ya se encuentra derogada, por la cantidad de derechos violentados en dichos procesos, también lo es que en la actualidad, los procesos de divorcios llevados a cabo en la vía judicial siguen siendo procesos lentos, y que desde luego vulneran la garantía de una justicia pronta y expedita.

II.5.3.3 Procedimientos Especiales

Tal y como su propio nombre lo refiere, los juicios o procedimientos especiales, son aquellos cuyo desahogo conllevan una tramitación especial, es decir, se cuentan sujetos a términos más cortos o más largo, estepas que se desahogan por su propia naturaleza, pruebas, entre otras cuestiones.

Un ejemplo claro de este tipo de procesos son los juicios de adopción, de interdicción, nombramiento de tutores o curadores, declaración de ausencia o presunción de muerte, sucesiones e incidentes.

En pocas palabras se trata de juicios cuya tramitación es diferente a los juicios ordinarios por regla general se estima que son procesos más rápidos y sencillos dadas las características de los derechos que se tutelan dentro de los mismos.

Por ejemplo, en un juicio de adopción por regla general lo que se pretende ponderar y resguardar en todo momento del proceso es el interés superior de la infancia de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual se busca una economía procesal para efecto de hacer los procesos más rápidos.

II.5.4 Etapas Procesales

Todos los juicios en materia familiar, se encuentran sujetos a ciertas etapas que se deben desahogar para efecto de llegar a una resolución o sentencia. Dichas etapas se dividen en etapa inicial, la cual se compone de la fase expositiva, conciliación y depuración, la etapa de pruebas, etapa de alegatos y por último la citación oír sentencia.

II.5.4.1 Etapa inicial

Tal y como lo hemos venido refiriendo a lo largo del presente capítulo, toda acción judicial que se dese ventilarse ante un órgano jurisdiccional deberá desahogarse todas las etapas del proceso, iniciando para ello con la presentación por escrito de la demanda.

Dicho escrito deberá ser presentado por escrito ante la oficialía común del juzgado que sea de su competencia de acuerdo a su jurisdicción, con formalidades expresadas dentro del artículo 265 del código de procedimientos Familiares vigente en el Estado de Morelos, anexar los documentos en los que funda su acción, dentro de esta etapa la parte actora previo al emplazamiento tiene la oportunidad de retirar su demanda si así lo desea, solicitar medidas de conservación o bien medidas provisionales.

El o la juzgadora, darán trámite a la demanda mediante un auto de admisión o bien si encuentra inconsistencias a través de una prevención se le solicitará a la actora que subsane dichas inconsistencias, una vez radicado el expediente ordenará se realice el emplazamiento en domicilio que fue proporcionado para notificar al demandado.

Posteriormente pasamos a la contestación del demandado, misma que deberá presentar por escrito dentro de plazo de 10 días, que corren a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.

Dentro del derecho del demandado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través del principio constitucional de audiencia, que consiste en ser oído y vencido en juicio, el demandado tiene el derecho de contrademandar si así lo considera.

II.5.4.2 Audiencia de conciliación y depuración

Una vez, entablada la litis con la con la contestación de la demanda y las vistas desahogadas respecto a este acto, se apertura el periodo de conciliación y depuración del procedimiento, mediante el cual, se cita a las partes intervinientes a comparecer a una audiencia en la cual la función del juez es examinar la legitimación procesal, y exhortara a las partes a arribar una conciliación proponiendo alternativas de solución a la controversia y a su vez las partes podrán emitir sus propuestas para dar fin al litigio.

Si dentro de la negociación se aceptan las posturas de ambas partes, se procederá a la redacción de un convenio, se aprobará y se le dará fuerza de una sentencia, adquiriendo el poder de cosa juzgada.

Caso contrario, el juez analizará las cuestiones relativas a la depuración del litigio y se dictará resolución al respecto, dicho acuerdo podrá ser apelable en efecto devolutivo.

II.5.4.3 Ofrecimiento y admisión de pruebas

Depurado el procedimiento, se apertura el periodo de ofrecimiento, admisión de pruebas, en el cual las partes se encuentran obligados a aportar pruebas para acreditar tanto sus pretensiones, hechos, defensas y excepciones, pues de este modo ayudan a facilitar la solución de la controversia.

Las pruebas deberán ser presentada mediante escrito, todas y cada una de ellas serán relacionadas con los hechos controvertidos y que produzcan convicción en el ánimo del juzgador respecto la litis

De acuerdo al artículo 314 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Morelos, las pruebas deberán ser presentadas dentro de los 5 días hábiles siguientes en que surte efecto la notificación de la depuración del proceso y la apertura del periodo probatorio, así mismo, el juez admitirá o desechará las pruebas que son ofrecidas dentro del escrito inicial de demanda así como de la contestación aun y cuando estas no hayan sido ratificadas a través del auto de admisión o desechamiento de pruebas que dictara el juzgador día siguiente en que venza el plazo para su ofrecimiento.

II.5.4.3.1 desahogo de pruebas

Dentro del auto en el que la juez o el juez admite o deshecha las pruebas, deberá realizar la citación para su desahogo, para lo cual señalará día y hora hábil dentro de un periodo de 20 días para la preparación de las pruebas para que se desahoguen.

Dentro del auto se citarán a todos los intervinientes, litigantes, testigos, absolventes, peritos, ministerio público.

Dentro de las pruebas que se desahogaran se encuentra la confesional y la declaración de parte, de forma personal dentro de las instalaciones del juzgado, conllevan el mayor tiempo para su desahogo, pues en diversas ocasiones son pospuestas hasta por más de un mes en el tiempo para concluir, lo que desde luego conlleva un retraso en la administración de justicia.

Por su parte dentro de las pruebas que se pueden desahogar, nos encontramos con las periciales, informes de autoridad, pruebas documentales privadas, publicas, científicas, mismas que no es un secreto que en cualquier

proceso es un periodo largo de tiempo para lograr el desahogar todas y cada una de ellas, aunando que sin el uso de las nuevas Tecnologías de la información y la comunicación vuelven los procesos lentos, carentes de la garantía de una administración de justicia que se presume pronta, de ahí la importancia de implementar una justicia digital que sirva de base para que los procesos del orden familiar encuentren una pronta solución.

II.5.5 Alegatos y citación de sentencia

Esta etapa la denominaremos como etapa final del procedimiento ordinario en primera instancia, ya que en esta etapa las partes tiene la oportunidad de presentar sus alegatos finales con el fin de hacer una recapitulación referente a todo lo desahogado a lo largo del juicio.

En la formulación de estos alegatos pueden hacer de manera escrita o verbal en el momento de la audiencia de Alegatos, siendo esta la última oportunidad de las partes de convencimiento al juez previo a la citación a la sentencia.

Una vez dictada la citación de sentencia, quedará suspendido el principio de impulso procesal por las partes, pues el expediente se encontrará en estudio para dictar sentencia. Así mismo y en caso de existir acciones incidentales las mismas también serán suspendidas en su impulso procesal hasta obtener sentencia definitiva que ponga fin a la controversia.

Las sentencias obtienen el carácter de sentencia definitiva, cuando se pronuncian sobre el fondo del asunto, señalando dentro de sus puntos resolutive el alcance y efectos de la misma y adquieren el carácter de cosa juzgada, cuando esta no está sujeta a prueba o impugnación de ninguna clase, o cuando transcurrido el termino legal para impugnarlas, ninguna de las partes

lo hiciere, en ese caso el juez declarara la ejecutoria de la misma, y solo podrán ser modificadas mediante juicio aparte.

Cabe precisar que previo a obtener una resolución dentro de un proceso del orden familiar, pueden pasar meses e incluso años, pues, aunque se presume una justicia pronta, lo cierto es que, al contar con muy marcados formalismos, este principio constitucional queda fuera de toda orbita jurisdiccional.

Es por eso que se busca a través de las llamadas TIC el poder agilizar estos procesos jurisdiccionales, buscando se salvaguarde el interés superior de las familias Morelenses, ponderando en todo momento la solución de los conflictos de manera pacífica y armoniosa, sin el sometimiento de un sistema de justicia lento, que no está adaptado a las nuevas tecnologías y modernidades sociales.

CAPITULO III

MARCO NORMATIVO GLOBAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y APLICACIÓN DE LAS TIC.

Internacional, III.1 Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, III.2 Comisión de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, III.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, III.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos, III.5 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Nacional, III.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, III.7 Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, III.8 Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos y Ley Sustantiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos III.9 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, III.9.1 Análisis de la Jurisdicción Voluntaria en los Procesos Familiares en relación al Régimen de Convivencia.

Internacional

III.1 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

A través de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados parte en atención a las obligaciones contraídas y los principios rectores de la Carta de las Naciones Unidas, de libertad, justicia y paz en el mundo, buscan el reconocimiento de la dignidad humana de todos los miembros de una familia, es por lo que en 1979, los Estados partes de las Naciones Unidas, toman la decisión de incluir a través de un tratado internacional la protección a los NNA.

Razón por la cual el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada la Convención sobre los derechos del Niño, siendo ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, quedando obligado a observar de manera absoluta todas y cada una de las disposiciones establecidas dentro de la convención, debiendo en el ámbito de sus respectivas competencias las

autoridades estatales, resguardar el sano desarrollo de las infancias de los NNA mexicanos.

La Convención cuenta con un total de 54 artículos en la cual reconoce a los niños como individuos dotados de derechos para que con el respeto y resguardo a estos puedan crecer de manera integral dentro de la sociedad, y aunque ya existían vestigios de leyes que resguardaban los derechos a la infancia de los NNA, con la aceptación de la convención ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana de la infancia y la necesidad de resguardar, fomentar, ponderar la protección y desarrollo de este sector vulnerable.¹⁴⁸

Dentro del artículo 3 de la multicitada convención, dota a todas aquellas instituciones gubernamentales o no, para que en beneficio del interés superior de las infancias tomen las medidas que consideren necesarias para el resguardo de los NNA, artículo que a la letra dice:

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Dentro del párrafo transcrito con anterioridad, dota a todas las autoridades, ya sean del sector público o privado, los órganos jurisdiccionales, legislativos o administrativos, de amplias facultades para que en el ámbito de sus competencias realicen las gestiones, o tomen medidas tendientes a resguardar la integridad física y emocional de los NNA.

¹⁴⁸ Convención sobre los derechos del Niño, 1989, UNICEF comité español, 2006.

Por lo que, al ser adoptada por el gobierno mexicano, este tiene la obligación de resguardar la integridad de los infantes y adolescentes que requieran de su protección, y en atención a las controversias familiares que se suscitan frente a un juez, este tiene la obligación de tomar medidas que a todas luces resguarden la integridad moral y física de los NNA intervinientes en un juicio.

III.2 Comisión de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

La Comisión de las Naciones Unidas Sobre Ciencia y Tecnología para el desarrollo (CSTD), es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC), dicha comisión se ocupará de dos de sus temas prioritarios a saber, 1.- La ciencia, la tecnología y la innovación en apoyo de ciudades y comunidades periurbanas sostenibles y 2.- El acceso de banda ancha a internet como medio de lograr una sociedad digital inclusiva.¹⁴⁹

La CSTD, creada en 1992 tiene como misión el promover y catalizar la cooperación internacional para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, además de que se le encomienda el poder facilitar las colaboraciones concretas entre los Estados miembros de la ONU, y los actores en la Ciencia, la tecnología y el desarrollo.¹⁵⁰

¹⁴⁹ UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), *Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo*, Room XVII, Palais des Nations, Suiza, 2013, en <https://unctad.org/es/meeting/comision-de-ciencia-y-tecnologia-para-el-desarrollo>, consultado el 30 de septiembre de 2022.

¹⁵⁰ SIMUNO 2021, *Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CCTD)*, en https://vinculacion.dgire.unam.mx/SIMUN-2021/PDF/Semblanza/SEMBLANZA_CCTD_SIMUN_2021.pdf, consultada el 30 de septiembre de 2022.

Las Naciones Unidas, han creado estos mecanismos con el objetivo de que el uso de la TIC, sean desarrolladas en todos los Estados y de este modo se pueda garantizar una evolución social, un desarrollo sostenible, y que desde luego de este modo que afianzada la seguridad jurídica.

III.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue adoptada en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, estableciendo que los Estados partes de dicho Pacto, tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Así mismo reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades humanas,¹⁵¹ respeto que ha quedado debidamente precisado dentro del artículo 2 del PIDCP, además de que cabe precisar, que con lo que respecta a la presente investigación dentro de su articulado garantiza a todas luces el derecho a una administración de justicia, siendo este el artículo 2, que habla del derecho que tiene los individuos para interponer recursos que salvaguarden sus derechos humanos, y el artículo 14 que en si es más específico refiriendo que toda persona gozará del derecho de ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, y a ser juzgada sin dilaciones indebidas.¹⁵²

¹⁵¹ Instrumentos de derechos humanos, Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 30 de septiembre de 2022.

¹⁵² Artículo 14 PIDCP. - Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la

Otorgando el derecho a los ciudadanos de poder acudir a cualquier tribunal que se encuentre facultado a reclamar justicia, facultando a las autoridades de que actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias ponderando y salvaguardando este derecho humano.

Así mismo reconoce derechos inherentes a las familias, reconociendo a esta como la base fundamental de la sociedad, partiendo de un principio de igualdad entre el hombre y la mujer, su libre decisión de contraer nupcias, y derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

En esta tesitura, dentro del artículo 24, enuncia la protección a los NNA, sin distinción alguna, así como si derecho a una identidad y nacionalidad, siendo este el único artículo que hace mención a la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por otra parte, cabe destacar que dentro del PIDCP no existe pronunciación respecto a la utilización y aplicación de las TIC.

Este Pacto fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la unión el 18 de diciembre de 1980, adhiriéndose México el 24 de marzo de 1981, claro que con sus respectivas reservas.

ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

III.4 Declaración Universal de los derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), fue promulgada el 10 de diciembre de 1948, teniendo como antecedente a la Declaración de los Derechos del hombre y el Ciudadano, el cual es considerado el primer precedente histórico en incorporar un catálogo de derechos contenidos como derechos naturales y civiles,¹⁵³ siendo la DUDH el parteaguas contemporáneo en la historia de derechos humanos, siendo que existe un antes y un después de la promulgación de esta en torno a todo lo que tiene que ver con derechos humanos, siendo que todos y cada una de los instrumentos internacionales tienen su origen en dicho texto.¹⁵⁴

La DUDH, es uno de los textos más importantes dentro del ámbito de derechos humanos, es ampliamente reconocida por haber sido la inspiración para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, considerando que la libertad, la justicia, y la paz, en el mundo son la base para el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana¹⁵⁵.

Por su parte dentro de su articulado enumera los más esenciales derechos humanos de los que todo individuo goza, y por cuanto, a lo referente a la administración de justicia, dentro de sus artículo 8 y 10 hacen una mención especial respecto al derecho de administración de justicia, pues refieren que todo individuo tiene el derecho de poder poner en movimiento a los Tribunales con el objetivo de ser oídos y vencidos en juicio, para determinar sus derechos

¹⁵³ Cfr. Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los Derechos Humanos*, 1ª ed., México, 2005, p.54.

¹⁵⁴ Cfr. Ibidem. p. 61.

¹⁵⁵ Naciones Unidas, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultada el 3 de octubre de 2022.

y obligaciones de manera que se garantice el derecho humano a la impartición de Justicia.¹⁵⁶

Desde luego que cabe destacar que, de la creación de la DUDH, se han creado otros cuatro organismos internacionales los cuales se encargan de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos por los Estados que formen parte a un tratado internacional que vele por la protección y salvaguarda de derechos humanos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos.¹⁵⁷

En México, a partir de la década de los noventas se incorpora la protección de derechos humanos creando para tal objetivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto faculto al Congreso de la Unión y a las legislaturas Estatales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, creen organismos que atiendan las quejas y denuncias que se presenten en contra de actos u omisiones que sean violatorios de derechos humanos.¹⁵⁸

Dentro de su articulado, el artículo 25, es el único que hace mención a la protección de los NNA, en relación a la igualdad social en armonía al respeto a sus derechos como individuos.

Por su parte los derechos humanos y su protección de estos deben de servir como un medio para garantizar el desarrollo y la justa distribución de beneficios de todas las personas, y resulta importante destacar que una de las características principales para el desarrollo social en la actualidad es que se

¹⁵⁶ Cfr. Ídem.

¹⁵⁷ Cfr. Guterres, Antonio, Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Día de los Derechos Humanos*, en https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-0#_ftn4, consultada el 3 de octubre de 2022.

¹⁵⁸ Cfr. Ídem.

haga presente la incorporación de las TIC y el acceso a estas se encuentran ligadas a los derechos humanos de los individuos.¹⁵⁹

De tal manera que, aunque textualmente no se encuentren reguladas dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se debe entender que la integración de las TIC catalogado como un derecho humano fundamental para el buen funcionamiento de un verdadero estado de derecho, ya que con ellas se presume una actualización institucional con el objetivo de que los gobernados podamos acceder de manera más eficaz a exigir la protección de nuestros derechos humanos.

III.5 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también conocida como el Pacto de San José, es reconocido como el primer instrumento interamericano de protección de derechos humanos, firmado en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978.

Dentro de la CADH, se configuro el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, pues estima que estos no nacen del hecho de ser nacional de algún Estado, sino que tienen su fundamento en los atributos de la persona humana, por lo que se justifica la protección internacional, y de tal manera está facultada para coadyuvar y complementar lo que ofrece el derecho interno de cada Estado referente a la protección y salvaguarda de los derechos humanos.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Cfr. García Sánchez, María del Rocío, y Reyes Añorve, Joaquín, *Desafíos de la Tecnologías de la Información y Derechos Humanos*, Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales, México, Vol.3, num.5, 2014, pp.5-6.

¹⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>, consultada el 4 de octubre de 2022.

Por su parte el artículo 8 de la CADH reconoce el derecho humano al acceso a la justicia por los tribunales previamente establecidos para tal cometido, explicando que deben de garantizar dicho derecho dentro de los plazos razonables,¹⁶¹ lo que desde luego va de la mano con lo establecido por el artículo 17 de la CPEUM, en lo concerniente a una administración de justicia que se presuma pronta y expedita.

Así mismo dentro de su artículo 17 refiere aspectos fundamentales para la protección de la familia, sin embargo, continúa existiendo un rezago por cuanto a la admisibilidad jurídica de las nuevas conformaciones de la familia.

Como añadidura de este precepto, dentro del artículo 19, titulado *derechos del Niño*, señala que todo infante tiene derecho a la protección jurídica que debe ser proporcionada por sus familias, la sociedad y por ende el Estado, debiendo a través de la interpretación que se le otorga a dicho artículo, buscar todas las medidas que se encuentren a su alcance para ponderar el interés superior de sus infancias.

Ahora una vez reconocida la convención en torno a la protección de derechos humanos, México la adopta el 24 de marzo de 1981, existiendo diversas discusiones dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establecieron que los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales como lo es la CADH, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional.¹⁶²

¹⁶¹ Artículo 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁶² La Convención Americana de los Derechos Humanos, Herramienta Fundamental para la defensa de la dignidad Humana en México, en <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos->

Nacional

III.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema que nos rige a todos los mexicanos, reconociendo una serie de derechos que otorguen igualdad social y protección a nuestra esfera jurídica.

Dentro de una de los artículos que más destacan esta protección a la esfera jurídica de cada individuo, como ente independiente o colectivo a través de la figura de la familia, tenemos al artículo 4 constitucional, el cual comienza dotando de igualdad al hombre y a la mujer, y a su vez reconoce la figura de la familia, en donde el Estado mexicano deberá garantizar la protección y el desarrollo de todos sus miembros.

A lo largo del contenido del mismo, enuncia derechos como el de la salud, a un medio ambiente sano, acceso al agua, vivienda digna, a la identidad acceso a la cultura, entre otros que son sumamente importantes para fomentar una vida digna entre los ciudadanos.

Sin embargo, debemos destacar que este artículo Constitucional, en toda su extensión busca la garantía, el respeto y sano desarrollo de la familia, desde el principio de la igualdad jurídica entre todos sus miembros y la protección a los sectores considerados como más vulnerables, como lo son los NNA y los adultos mayores.

Destaca la importancia del resguardo al interés superior de las infancias en relación a la decisiones o actuaciones que tengan el estado frente a este sector de la población, en donde en todo momento los dota de facultades para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas que consideran

herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/, consultada el 4 de octubre de 2022.

necesarias para el resguardo de sus derechos, entendiendo que el interés superior de los infantes debe estar por encima de cualquier otro derecho.

Ahora bien, por cuanto, a las Tecnologías de la información y la comunicación, estas se han incorporado a nuestro sistema jurídico mexicano, como un derecho humano, el cual debe ser garantizado y resguardado, por lo que la CPEUM, en su artículo 6 refiere que:

“...El estado el Estado garantizara el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido la banda ancha e internet...”

Resulta importante referir que la integración de las TIC, tiene diversos objetivos, de los cuales podemos destacar el combatir la pobreza, otorgar una calidad en los programas educativos, actualización en los servicios de salud, servicios gubernamentales, actividades económicas y procurar una mejor calidad de vida, ajustándose a las nuevas normalidades.¹⁶³

Por su parte dentro de las facultades del Congreso de la Unión, se encuentra el dictar leyes sobre vías generales de comunicación, Tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, especificado en el artículo 73 fracción XVII, así mismo dentro de su artículo Transitorio Sexto, inciso b), refiere la obligación de las autoridades para facilitar tramites y la obtención de servicios mediante el uso de las TIC.

Lo que desde luego marca un preámbulo para que el Poder Judicial de cada Estado de la República Mexicana incorpore dentro de su sistema de administración de justicia el uso de la TIC y se creen mecanismos para

¹⁶³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*, op. cit. nota 67, p. 11.

garantizar de manera efectiva una administración de justicia pronta y que incluso se presuma que estemos preparados para enfrentar alguna otra contingencia y no sea paralizado como sucedió con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

III.7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, a pesar de contar con disposiciones legales que procuraban el respeto y el reconocimiento de los NNA, en el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto, se promulga la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Dicha Ley, es un precedente muy importante dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, en relación al reconocimiento a los derechos humanos de los NNA, dotando de mecanismos para resguardar en todo momento la esfera jurídica de nuestros infantes y adolescente.

Dentro de los objetivos de esta Ley son:¹⁶⁴

- 1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;*
- 2. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos;*
- 3. Crear y regular el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sistemas estatales;*
- 4. Fijar los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia;*

¹⁶⁴ Secretaria de Relaciones Exteriores, Boletín informativo, *La política de los derechos en México*, boletín no.84, 12 de diciembre de 2014.

5. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos.

Derivado de estos objetivos, se crean mecanismos tales como el Sistema Nacional de Protección integral, coadyubando con el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la familia, cuya finalidad es fomentar el bienestar de los NNA, a través de nuevas políticas públicas, procedimientos, y servicios que garanticen la protección de los derechos humanos de los NNA.

Dentro del articulado de la multicitada Ley, podemos observar cómo en cada uno se focaliza esencialmente en el resguardo y ponderación al interés superior de las infancias, así mismo, nos gustaría destacar la importancia que la ley reconoce a la familia, como ente fundamental para garantizar un sano desarrollo integral de los NNA.

Por tal razón dentro del Capítulo cuarto titulado “*Del Derecho a Vivir en Familia*”, destaca de forma clara y concisa la importancia de la familia dentro de este sector poblacional, motivo por el cual dentro del artículo 23, relata los motivos que se encuentran para que aquellos hijos e hijas que por motivos ajenos a ellos, se encuentren separados de algunos de sus padres o madres, sean consanguíneos o adoptivos puedan ejercer de forma libre y sana el derecho a convivir o mantener relación con aquellos padres o madres que no tengan la titularidad de la guarda y custodia.

Dicho artículo hace mención del otorgamiento al mencionado régimen de convivencia a través de decisión judicial, ponderando a todas luces el interés superior de las infancias y la familia, fomentando las relaciones paternos y maternos filiales, claro es que esta situación se dará siempre y cuando las condiciones de la familia así lo permitan y puedan ejercer una convivencia de manera sana, pacífica y en armonía.

De tal modo, que la mencionada Ley, fomenta a todas luces el respeto y salvaguarda del interés superior de nuestros niños, niñas y adolescentes mexicanos, fomentando la unidad familiar y el respeto entre todos sus miembros.

III.8 Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos y Ley Sustantiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos

Derivado de lo que hemos venido desarrollando a lo largo de capítulos anteriores, advertimos la importancia de la integración de las Tecnologías de la Información y la Comunicación con el claro objetivo de aprovechar estas en pro de una administración de justicia que sea eficaz, pronta y expedita en los procesos del orden familiar, puesto que estimamos que de este modo se garantizaría el derecho humano a la justicia sin retrasos y que estos no impliquen un daño de imposible reparación en las relaciones familiares.

Sin embargo, al día de hoy no ha existido ninguna actualización referente a la utilización de la Tecnologías de la Información y la Comunicación dentro del Código de Procedimientos Familiares y el Código Familiar vigentes en el Estado de Morelos, lo que desde luego nos coloca en un sistema de justicia desactualizado, que conlleva un retraso en la emisión de resoluciones judiciales y solución de controversias del orden familiar.

Cabe precisar que tras una reforma Constitucional emitida en 2017, en el que se adiciono la fracción XXX al artículo 73 de la CPEUM, la cual precisa que el Congreso del Estado tiene la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y en el proceso se acordó que mientras se aprobaba el código durante los próximos 180 días, seguiría vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación de cada uno de los Estados de la República, sin embargo, después de varios años, años, en los que nos vimos golpeados por una pandemia a nivel mundial, en donde uno de los

sectores más golpeados fue el de la administración de justicia y que nuestras leyes locales en materia de familia se encontraban sumamente desactualizadas.

Estos obstáculos legales han atrasado la transformación digital de la justicia mexicana, lo que ha dificultado el trabajo remoto para los procesos judiciales durante la actual pandemia y posterior a la misma, ya que la justicia digital a través del uso de las TIC debe ser considerado un factor que debe prevalecer ya en el tiempo con el firme objetivo de que el derecho de la impartición de justicia sea garantizado.

De este modo en Morelos, se han creado diversos mecanismos digitales los cuales, hasta el día de hoy, ya a más de tres años de la declaratoria de Pandemia, ha sido total y absolutamente deficientes, lo cual ha traído consigo un gran rezago respecto a la impartición de justicia, puesto que el simple hecho de solicitar una cita para acudir a la revisión de un expediente se ha vuelto un proceso tedioso a falta de funcionalidad de la plataforma para los litigantes.

Por otra parte, por cuanto al fortalecimiento de las relaciones familiares, estas se vieron altamente cuartadas, puesto que el confinamiento y el no encontrarnos en un sistema actualizado en relación a la nueva era digital corrompió miles de regímenes de convivencias que no podían ser desarrollados a través de la presencialidad.

Además de que cabe destacar que la figura del régimen de convivencia continúa siendo adherido a las relaciones entre los padres y no como un derecho inherente a los NNA, puesto que debe ser visto como un derecho al fortalecimiento del desarrollo integral de las infancias y fomentar la unidad familiar para que estos puedan afrontar sus vidas en sociedad de manera integral.

III.9 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Tal y como se refirió en párrafos que anteceden el 15 de septiembre de 2017 se publicó el decreto por el cual se reforman los artículos 16, 17 y 73 d la CPEUM, reformas que se ven encaminadas en la mejora de la impartición de justicia.

Dentro de esta reforma se plateo el lanzamiento de un código único de procedimientos civiles y familiares el cual regirá los procedimientos de estas materias en todos los poderes judiciales de los Estados de la República, y a través de Julio Ramon Menchaca Salazar y Ricardo Monreal Ávila, senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, sometieron a consideración la iniciativa del proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.¹⁶⁵

Dentro de la Exposición de motivos de esta iniciativa, indica cuáles serán las bases para el aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos judiciales, delegando al consejo de la judicatura de cada poder judicial de cada Estado, establecer las condiciones para aprovechar las TIC, a través de los lineamientos y disposiciones administrativas que al efecto emitan, esto de acuerdo a su situación financiera y particular de cada entidad federativa, para que en corto o mediano plazo de genere una dinámica general en todos los poderes judiciales de la República Mexicana.

Sin embargo, bajo esta premisa se crea una gran incertidumbre puesto que es de resaltar que no todos los poderes judiciales de los estados de la república cuentan con la misma solvencia económica para generar mecanismos de integración de las Tecnologías de la información y la

¹⁶⁵ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comunicación, entonces cabe cuestionarnos ¿Cómo harán para que todos los poderes judiciales de todas las entidades federativas se encuentren en las mismas condiciones para lograr el objetivo de la impartición de justicia en cuestiones de igualdad presupuestal?

Dicha iniciativa consta de once libros, de los cuales el octavo refiere las disposiciones para ejercer una justicia digital, en donde precisa explícitamente en el artículo 731 que en tanto el poder judicial de la entidad federativa no emita lineamientos al respecto, los tramite continuaran realizándose en formato físico, utilizando firma autógrafa y de manera presencial, lo que desde luego nos remonta al cuestionamiento anterior y por supuesto deja en estado de indefensión y marca una clara desigualdad en aquellos estados en los que es más que sabido existen comunidades que escasamente cuentan con la posibilidad de tener acceso al internet o banda ancha, y que por supuesto la administración de justicia se vería mermada y desactualizada.

Desde luego que, ante estas consideraciones, referimos que si es importante que se creen reformas dentro de los códigos Estatales con el efecto de que estas condiciones de impartir justicia desde una digitalización se ajusten exclusivamente a las condiciones tanto económicas como sociales y culturales de cada entidad federativa.

III.9.1 Análisis de la Jurisdicción Voluntaria en los procesos Familiares en relación al Régimen de Convivencia

Dentro del Nuevo CNPCF, en el título Segundo del libro Cuarto, nos detalla los procedimientos no contenciosos en materia familiar que pueden desarrollarse a través de un proceso denominado jurisdicción voluntaria, en donde una de las principales características es que no existe controversia

entre las partes intervinientes, razón por la cual no se instaura ninguna litis e impera la voluntad de los solicitantes para que se formalice judicialmente.

De forma enunciativa y no limitativa, nos expresan los procesos que pueden desarrollarse a través de esta modalidad los cuales se enuncian a través del artículo 588 de la siguiente manera:

I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras;

II. Enajenación de bienes propiedad de niñas, niños, adolescentes, ausentes o desaparecidos;

III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición;

IV. Procedimiento de adopción, y

V. Restitución nacional

Y que, para solicitar dichos procedimientos no contenciosos, la o las partes interesadas deberán acudir al órgano jurisdiccional competente y hacer la solicitud por escrito, de ahí ya vemos un pequeño tropiezo, puesto que rompe con el tema de la digitalidad.

Así mismo cabe mencionar que dentro de los procedimientos que pueden ser solicitados dentro del listado del artículo 588, no se hace visible el tema de solicitar un régimen de convivencia digital, lo cual al ser visto con un derecho que es único y exclusivamente de los NNA, debe imperar la solicitud ante una jurisdicción voluntaria que a través de la escucha de los NNA interesado y de acuerdo a las particulares de las familias puedan ser decretados sin la necesidad de que estos se vean incorporados a un consecuencia de las relaciones entre los padre, madres o aquellas personas que tengan la titularidad de la guarda y custodia.

Por esta razón, resulta importante destacar a través de la propuesta dada en la presente investigación, la importancia de incorporar el régimen de convivencia a través del uso de instrumentos digitales como un ente autónomo, y que desde luego garantice la impartición de justicia en relación a las familias y los conflictos que puedan existir entre ellos con motivo de un divorcio o separación, y evitar que continúen fracturando las relaciones paternos y maternos filiales, así también como con los demás miembros de sus familias ampliadas.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

IV.1 España, análisis a su sistema de justicia, IV.1.2 Integración de las TIC en la administración de justicia, IV.1.3 LEX NET justicia, IV.2 Colombia, análisis a su sistema de justicia, IV.2.1 Integración de las TIC en la administración de justicia, IV.2.2 Ley Estatutaria de administración de justicia de 1996 en relación a las TIC, IV.3 Similitudes y Diferencias en los sistemas de justicia en México, España y Colombia, IV.3.1 Comparativa de los instrumentos digitales para impartir justicia en México, España y Colombia, IV.4 Régimen de Convivencia Familiar España y Colombia, en comparación con México.

IV.1 España, análisis a su sistema de justicia

Dentro del sistema de justicia español, podremos observar ciertas semejanzas a nuestro sistema mexicano, así como su conformación en el gobierno, puesto que, aunque en España se rigen por una forma política del Estado Monárquico parlamentarios, en donde el jefe de Estado es el Rey, lo cierto es que todos sus actos deben ser reforzados por el gobierno, tal y como lo señala la Constitución Española de 1978.

De este modo la forma de gobierno español es dividido en tres poderes, el poder ejecutivo que se compone por el presidente que es elegido por el Rey tras haber recibido la confianza del congreso, vicepresidentes y ministros, y los dos últimos también son elegidos por el Rey, pero bajo la sugerencia del presidente.¹⁶⁶

Otro poder es el legislativo, el cual se encuentra conformado por el congreso y el senado, al igual que en México, en estas cámaras recaer la

¹⁶⁶ Véase, “Organización de España, aspectos clave de los poderes del Estado y la organización territorial”, *La Moncloa*, en <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx>, consultada el 05 de abril de 2023.

potestad legislativa, en representación del pueblo español, el congreso está compuesto por 350 diputados elegidos por sufragio universal por un periodo de 4 años y el senado está representado por 265 senadores de los cuales 208 son elegidos por sufragio universal y los otros 57 son designados por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.¹⁶⁷

De tal modo que el poder legislativo de España y de México guardan una gran similitud, pues en ambos países, el legislativo se entiende como la voz del pueblo, de ahí que se generan, proponen, discuten y aprueban propuestas de leyes que sean creadas para el bienestar del pueblo.

De acuerdo a la Constitución española, el pueblo español constituye un Estado social y democrático, cuyos principales valores son de libertad, de justicia, de igualdad y de pluralismo político.

Así pues, nos encontramos con el poder judicial, del cual podemos decir que el sistema de justicia español corresponde al modelo llamado continental, (teniendo sus raíces en el derecho romano, germano y canónico), el cual se caracteriza por ser un derecho positivista, en donde sus principales fuentes del derecho son la ley, la costumbre, y los principios generales del derecho, complementándose con la jurisprudencia.¹⁶⁸

De acuerdo a la Constitución, la justicia emana del pueblo y será administrada en representación del Rey por jueces y magistrados que conformaran el poder judicial, tal como se narra en el artículo 117 del título VI titulado *Del Poder Judicial*, así mismo a lo largo del mencionado título de manera detallada podemos observar cómo se conforma el poder judicial.

¹⁶⁷ Ídem.

¹⁶⁸ Véase “Sistemas de justicia nacionales, España”, *European justice*, en https://e-justice.europa.eu/16/ES/national_justice_systems?SPAIN&member=1, consultada el 05 de abril de 2023.

Así pues, la organización jurídica de España se divide de la siguiente manera:

- Aspecto territorial, ya que en materia de justicia el Estado se organiza en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas.
- Por competencia, pues las materias del derecho se reparten entre los distintos juzgados y tribunales.
- Por su carácter unipersonal o colegiado de los órganos.

De la misma manera que en México, el poder judicial español tiene su distribución de manera jerárquica, es decir, cuentan con un Tribunal Supremo, el cual tiene jurisdicción en toda España, es el orden jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo los dispuesto en materia de garantías constitucionales, según lo detalla el artículo 123 de la Constitución Española.

Asu vez este se integra de 5 salas, la primara conoce de asuntos civiles, la segunda de lo penal, la tercera de lo contencioso administrativo, la cuarta de los social y la quinta de lo militar.

Dicho órgano jurisdiccional se asemeja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo este la copula del sistema de impugnaciones, emite jurisprudencia, defiende el orden establecido por la Constitución, mantiene el equilibrio entre los poderes de gobierno, a través de sus resoluciones judiciales y a su vez pretende solucionar las controversias entre particulares, en general este representa el máximo tribunal en México.

Seguido de la audiencia nacional tiene jurisdicción en toda España, se ocupa de conocer de delitos de mayor gravedad o relevancia social, se

compone con el presidente, los presidentes de cada sala, y los magistrados que determine la ley para las secciones.¹⁶⁹

Así llegamos a los Tribunales Superiores de Justicia, de los cuales hay uno en cada comunidad autónoma, al cual se le denominara con el nombre de la comunidad autónoma en el que se encuentre establecido, y extiende sus jurisdicciones de acuerdo al ámbito territorial.

De igual manera sucede en México, al ser una República federativa, en la cual estamos divididos por estado y municipios, cada Estado de la República Mexicana cuenta con su poder judicial Estatal.

De este modo podemos asimilar que tanto el poder judicial español como el mexicano cuentan con gran similitud en su organización, por lo que la forma en la que se administra justicia en ambos países se asemeja bastante, por tal motivo, nos resulta importante resaltar la manera en que el sistema de justicia español ha introducido a su sistema el uso de TIC, para el mejoramiento de la impartición de justicia.

IV.1.2 Integración de las TIC en la administración de justicia

Es bien sabido que durante la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 a principios del año 2020, las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación han sido una herramienta de suma ayuda para establecer y facilitar una convivencia armónica, generar acercamientos y llevar a cabo procesos de manera más ágil y que desde luego no pongan en peligro la salud ante la situación y propagación del covid-19.

¹⁶⁹ “Sistemas de justicia nacionales, España”, *European justice*, op. cit. nota 167.

Dicha integración de las TIC en el sistema de justicia español se ha ido integrando de manera paulatina, pues al declarado estado de emergencia, surgía la gran pregunta ¿Cómo se impartiría justicia en tiempos de pandemia?

Cabe señalar que dentro del marco jurídico de las TIC en la administración de justicia en España, se encuentra la Ley que regula el uso de las nuevas Tecnologías en la administración de justicia, la Ley 18/2011 del 5 de julio de 2011, la cual refiere que todas las personas tienen el derecho de acceder a la tutela efectiva de sus derechos ante las instituciones encargadas para dicho objetivo, destacando en su artículo 1 el objeto de dicha Ley el cual es que se regule el uso de las TIC por parte de los ciudadanos y profesionales en la administración de justicia.¹⁷⁰

Así mismo, en el artículo 5¹⁷¹ de la mencionada ley, indica que los órganos administradores en materia de justicia deberán habilitar diversos mecanismos para la prestación de servicios electrónicos, a su vez deberán de garantizar el uso y acceso de todos los ciudadanos a estos servicios.

Cabe señalar que, con anterioridad a la anterior mencionada Ley, en el año 2002 a través del pleno del congreso de Diputados se aprobó la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la justicia, la cual establece que la justicia debe ser Tecnológicamente avanzada, abriendo la brecha de que la administración de justicia pueda ser a través de Correo electrónico, videoconferencias, u otros medios que faciliten el acceso a la justicia.¹⁷²

Al hablar de la integración de las TIC, la Unión Europea desarrollo la acción E-justicia, el cual fue adoptado por España, para mejorar la eficacia el

¹⁷⁰ Cfr. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, promulgada por el Rey Juan Carlos I. publicada en el boletín oficial del Estado el 6 de julio de 2011, España.

¹⁷¹ Ídem.

¹⁷² Poder Judicial España, Marco Jurídico TIC en administración de justicia, España.

sistema judicial a través de la implementación y aplicación de las nuevas Tecnologías en la de procesos judiciales.¹⁷³

De este modo, al integrar las nuevas tecnologías e innovarse en lo concerniente a la administración de justicia, se pretende salvaguardar los derechos de los ciudadanos que acuden a órganos administradores de justicia a través de la modernización otorgándoles el acceso fácil que enfatice su derecho a la administración de justicia pronta.

Desde luego que al integrar la una justicia digital al sistema de justicia español, se vuelve un organismo más cercano, ágil y eficaz, creando el proyecto justicia 2030 en el marco de la transformación digital en la justicia ocasionado por la pandemia del covid-19, logrando que desde el declaro estado de emergencia en marzo de 2020 a mediado del año 2022 en España se han llevado a cabo más de novecientos veinte mil procedimientos no presenciales auxiliados por las nuevas tecnologías, usando juicios telemáticos, videoconferencias, audiencias virtuales.¹⁷⁴

Con estas medidas se ha logrado subsanar el cuestionamiento inicial de cómo actuar ante una emergencia sanitaria en relación a la administración de justicia, el cual se presume como uno de los derechos más fundamentales de los ciudadanos de cualquier país, y que al implementar medidas digitales este mecanismo se puede llevar a cabo sin interrupción y garantizando su acceso de forma pronta y expedita.

¹⁷³ Ídem.

¹⁷⁴ Véase España Digital, Aprobado el Proyecto de Ley de eficiencia digital del Servicio Público de Justicia, España, 2022, en <https://espanadigital.gob.es/actualidad/aprobado-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-digital-del-servicio-publico-de-justicia>, consultada el 5 de abril de 2023.

IV.1.3 LexNET justicia

Tal y como hemos referido en párrafos que anteceden, la integración de nuevos mecanismos electrónicos en la administración de justicia más que un capricho se han vuelto una gran necesidad a raíz de la evolución humana y para evitar retrasos en la administración de justicia como se vivió en años pasados por la propagación del virus Covid-19, razón por la cual, en el Reino de España, han tomado diversas medidas para hacer el acceso a la justicia de sus ciudadanos un proceso más ágil y sencillo en el que se garantice la justicia pronta y expedita.

En este orden de ideas, el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, lanza una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y los operadores jurídicos,¹⁷⁵ en otras palabras, es el medio por el cual intercambian documentos judiciales tales como notificaciones, escritos y demandas.

De este modo su principal objetivo es el de asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad y confidencialidad de los datos utilizados en la presentación de documentos que se intercambian entre los usuarios del poder judicial.¹⁷⁶

Así pues y con el uso del LexNET, dentro del sistema de justicia español, se busca que se resguarde la tutela judicial efectiva volviendo el acceso a la justicia un proceso más sencillo y sin tanto atropellamiento burocrático.

Dentro de nuestro sistema de justicia mexicano, al día de hoy no existe ningún mecanismos, plataforma o instrumento electrónico que tenga las mismas características del LexNET implementado en España, lo que desde

¹⁷⁵ Sede Judicial Electrónica, Ministerio de justicia del Gobierno de España, *LexNET Justicia*, en <https://sedejudicial.justicia.es>, consultada el 6 de abril de 2023.

¹⁷⁶ Ídem. Preguntas frecuentes.

luego nos coloca en un estado de desventaja en cuanto a la administración de justicia se trata en estos tiempos post pandemia.

De este modo queda más que claro que la urgencia de introducir tecnologías en el sistema de impartición de justicia en México, específicamente en nuestro Poder Judicial del Estado de Morelos, es innegable, pues debemos optar de nuevas herramientas tecnológicas que garanticen el acceso a la justicia de forma pronta y expedita, resguardando la tutela judicial efectiva.

IV.2 Colombia, análisis a su sistema de justicia

La conformación del gobierno colombiano tiene ciertas semejanzas con nuestro Estado Mexicano, pues el Estado Colombiano es un Estado Social de derecho, el cual tiene su sistema político republicano democrático, con autonomía en sus entidades territoriales, cuya representación recae en la división de poderes, el legislativo, ejecutivo y judicial.

Así pues, la representación de estos tres poderes se ejerce en servicio de la función pública del Estado, tal y como lo refiere la Constitución Política de Colombia, tomando como referencia el poder legislativo, el cual se compone de senadores y representantes que son elegidos por el pueblo en un periodo de cuatro años y su actuar deberá siempre consultando la justicia y el bien común del pueblo colombiano.¹⁷⁷

El senado se compone por 102 senadores, de los cuales 100 son elegidos por circunscripción nacional y dos elegidos por circunscripción

¹⁷⁷ Constitución Política de Colombia, Artículo 133 Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

especial indígena, a su vez la Cámara de representantes se encuentra formada por 166 representantes elegidos de forma departamental en un periodo de 4 años, con la posibilidad de poder ser reelectos.

Estas figuras representativas tienen gran injerencia dentro del poder público, pues de estas se establecen las leyes, reformas y propuestas para alcanzar un mejoramiento en el orden jurídico del país, al igual que en nuestro poder legislativo mexicano en donde el funcionamiento del senado de la república y la cámara de diputados, es de representación social, crear normas, leyes y propuestas de leyes que tengan como objetivo el bien común social.

De este modo la figura que encabeza el poder Ejecutivo, tanto en México como en Colombia es la figura el presidente, el cual simboliza la unidad nacional y es el encargado procurar el cumplimiento de nuestra carta magna y deberá garantizar los derechos y libertades de todos los ciudadanos.¹⁷⁸

En diferencia a México, el presidente de la república en Colombia es elegido por un periodo de cuatro años, a diferencia a nosotros que los presidentes ostentan el poder por un periodo de 6 años consecutivos, su forma de elección es democrática, pues la decisión recae en el pueblo a través del voto. En Colombia existen dos fuerzas políticas que son el partido liberal y el conservador.

El presidente de la república representa la unidad nacional, es el jefe del Estado, del Gobierno y se considera la Suprema Autoridad Administrativa de la Nación, esta rama del poder público tiene tres órdenes, el nacional, el departamental y el municipal, es decir cada entidad departamental o municipal, se encuentran representadas por una cabeza ejecutiva, el cual se encargará de resguardar el orden social como principal cabeza del territorio.

¹⁷⁸ Véase el artículo 188 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, el poder Judicial es el encargado de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas por la constitución con el claro objetivo de promover el orden social.¹⁷⁹

El poder judicial en Colombia se encuentra compuesta por diversos órganos articulados por el poder público destinado a dirimir conflictos entre los colombianos, son cinco jurisdicciones, la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, la disciplinaria y las especiales, de las que se desprenden las altas Cortes.

Es decir, el poder judicial de Colombia se divide de la siguiente manera:¹⁸⁰

Jurisdicción Constitucional	
Corte Constitucional	Esta Corte ejerce la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución en relación a los artículos 241 al 244 de la Constitución Política Colombiana, ejercen jurisdicción constitucional, es decir, su función recae en la defensa del orden constitucional por los jueces u ordenamientos que se encargan de resolver conflictos de derechos constitucionales.

¹⁷⁹ Función pública, Manual de Estructura del Estado Colombiano, en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php>, consultada el 8 de abril de 2023.

¹⁸⁰ Ídem.

<p style="text-align: center;">Jurisdicción ordinaria</p>	
<p style="text-align: center;">Suprema Corte de Justicia</p>	<p>Considerado el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, es integrada por veintitrés magistrados en un periodo de 8 años, se dividen en 5 salas; la sala plena por todos los magistrados, la sala de Gobierno, integrada por el presidente, vicepresidente y los presidentes de cada sala especializada, la sala de casación Civil y Agraria integradas por siete magistrados, la sala de casación laboral integrada por siete magistrados, y la sala penal integrada por nueve magistrados.</p> <p>Dentro de sus funciones está la de actuar como un tribunal de casación, juzgar al presidente de la república, investigar y juzgar a los miembros del congreso, juzgar al fiscal de la república, conocer negocios contenciosos entre diplomáticos en casos de derecho internacional, darse su propio reglamento.¹⁸¹</p>

¹⁸¹ Véase Constitución Política de Colombia, artículo 235.

<p>Tribunales Superiores de Distrito Judicial</p>	<p>Estos Tribunales son creados por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura para el Cumplimiento de las funciones que determine la Ley procesal en cada Distrito judicial.</p>
<p>Juzgados</p>	<p>Estos se dividen por materias (Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales y de ejecución de penas), así mismo se encuentran sujetos a la jurisdicción territorial de cada circuito o municipio.</p>
<p>Jueces de Paz</p>	<p>Buscan lograr el tratamiento legal y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares al que se someten de forma voluntaria; son asuntos susceptibles de conciliación o mediación, asuntos de cuantías menor a cien salarios mínimos, su competencia territorial es del lugar en donde residan las partes intervinientes o en su defecto en el lugar en donde haya ocurrido los hechos.</p>
<p>Autoridades de los Territorios Indígenas</p>	<p>Ejercen sus funciones dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias reglas y procedimientos</p>

Tabla de elaboración propia

Jurisdicción de los Contencioso Administrativo	
Consejo de Estado	Es el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo y está integrado por veintisiete magistrados, por un periodo de ocho años, se integra por tres salas, la plena, la de contencioso administrativo y la consulta y servicio civil.
Tribunales Administrativos	Son creadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que determine la ley procesal.
Juzgados Administrativos	Estas tienen las mismas funciones de los Tribunales Administrativos, sin embargo, su ámbito de competencia territorial se limita a los circuitos y municipios.

Tabla de elaboración propia

De este modo podemos observar cómo está conformado el Estado colombiano, su estructura de organización y la división de los poderes públicos, los cuales recaen en el pueblo, puesto que todos y cada uno de ellos cuentan con un objetivo claro, que el de garantizar el buen ejercicio del poder, salvaguardar los derechos humanos de todos los ciudadanos colombianos, en pro de lo que establece su Constitución Política Colombiana.

Así mismo al realizar un análisis al poder judicial del Estado Colombiano, nos podemos percatar de que al igual que en México, no ha

existido pronunciamiento constitucional respecto al uso de las tecnologías para impartir justicia de forma pronta y expedita.

Sin embargo, si han existido diversos pronunciamientos a nivel legislativo para incorporar en la práctica jurídica el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como un mecanismo alternativo que hagan posible el objetivo de modernizar el sistema jurídico.

IV.2.1 Integración de las TIC en la administración de justicia

Dentro del sistema de justicia Colombiano, han existido diversas discusiones en lo referente a la modernización en la impartición de justicia, con el objetivo de hacerlo más accesible a todos los ciudadanos, por lo que se han creado diversas políticas públicas de gestión y planeación que han definido el marco legal y la política vigente en el territorio para lograr la transformación digital en lo que concierne a la administración de justicia en base a los alcances y propósitos a corto y mediano plazo.

Así pues, a través del departamento Nacional de Planeación, el 8 de marzo de 2021, se presentó un programa para la Transformación digital de la justicia en Colombia, para lo cual ha solicitado un presupuesto de cien millones de dólares para financiar dicho programa con el objeto de incrementar la efectividad, la eficiencia y la transparencia del sistema de justicia.¹⁸²

De este modo y con la aceptación al presupuesto, se logrará implementar medidas de mejoramiento sistemático a la administración de justicia, incrementando el uso de las llamadas TIC a través de la creación de

¹⁸² Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, *concepto favorable a la nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital de la justicia en Colombia- fase i*, Colombia, 2021.

Expedientes Digitales, los cuales servirán para descongestionar la rama judicial que tanta demanda tiene.

A su vez la digitalización servirá de auxilio para que los ciudadanos puedan acceder a una justicia de ágil, más cercana, pronta y expedita, así mismo la digitalización de las audiencias generara un ahorro económico y logístico, esto porque al desarrollar audiencias de manera digital sin la obligación de la presencialidad, disminuye, los traslados de personal, realizar logísticas en caso de que haya que trasladar a algún imputado, incluso con esta consigna, también se disminuye la presunción de que evadan la justicia al tratar de fugarse en un traslado de una sede a otra.

De esta manera el Ministerio de Justicia y del Derecho busca a través de este programa apoyar el diseño, desarrollo e implementación de los servicios de justicia, entre las cuales destacan las actividades de las entidades del orden nacional con funciones jurisdiccionales, de tal manera que se incremente la efectividad, eficiencia del sistema de justicia ¹⁸³ para así garantizar el acceso a una justicia pronta, sin retrasos procesales por cuestiones atribuibles a cualquier emergencia sanitaria.

Por su parte la ministra Sandra Milena Urrutia, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, refiero que *la justicia digital debe llegar a los territorios para afianzar la gestión en las actuaciones judiciales, agilizar procesos y flexibilizar la atención a usuarios*,¹⁸⁴ quien bajo este criterio, expone su fe en que al implementar las TIC a la impartición de

¹⁸³ Cfr. Ministerio de Justicia y del Derecho, Programa para la Transformación Digital de la Justicia en Colombia, en <https://www.minjusticia.gov.co/programas/transformacion-digital-de-la-justicia>, consultada el 17 de abril de 2023.

¹⁸⁴ Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Conectividad y apropiación TIC para una justicia más eficiente, en <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/274206:Conectividad-y-apropiacion-TIC-para-una-justicia-mas-eficiente>, consultada el 17 de abril de 2023,

justicia permitirá a los ciudadano de todo el territorio colombiano acceder a una justicia más cercana a sus necesidades.

Pero resulta importante destacar que, en cuestión de administración de justicia Digital, no es un tema abordado recientemente por el gobierno colombiano, pues en 2014 de pronuncio el *Plan Vive Digital 2014-2018* el cual estuvo vigente hasta el 6 de agosto de 2018, sin embargo, puso sobre la mesa 3 metas fundamentales para impulsar la justicia digital a través del uso de las TIC, que a continuación detallaremos.

- Justicia en línea: Se desarrollarán aplicaciones o soluciones de alto impacto tales como el expediente judicial en línea, sistema de registro nacional de abogados¹⁸⁵
- Justicia en Red: A través de una infraestructura Tecnológica para el sector e interconexión de actores claves de la justicia.¹⁸⁶
- Cultura digital en la justicia: Apoyaremos al sector para que sus funcionarios a nivel nacional se capaciten en el uso de TIC y se implemente la cultura de cero papel.¹⁸⁷

Es de observar que la transformación digital dentro del sector de la justicia ya es una discusión planteada con anterioridad a la problemática surgida por la pandemia del covid-19 en el año 2020, pues implementación de mecanismos digitales se han propuesto como una mejora a la impartición de justicia garantizando su fácil acceso y una ágil resolución a los conflictos planteados ante tribunales.

¹⁸⁵ Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Implementación de TIC en el sector justicia, en <https://mintic.gov.co/portal/vivedigital>, consultado el 17 de abril de 2023.

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ Ídem.

IV.2.2 Ley Estatutaria de administración de justicia de 1996 en relación a las TIC

La Ley 270 o también llamada Ley Estatutaria de Administración de Justicia de 1996, es uno de los precedentes legislativos en relación a la administración de justicia en Colombia que ha servido de base para estructurar los organismos encargados de impartir justicia.

Es decir, desde la promulgación de la mencionada Ley, se incorporó los lineamientos generales para que las TIC fueran apropiadas y utilizadas en las actuaciones judiciales de la mejor forma posible, así que estos lineamientos fueron ratificados por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, pues refiere que la administración de justicia requiere de una infraestructura técnica y logística informática para garantizar su cumplimiento constitucional.¹⁸⁸

Por lo que la incorporación de las TIC en el sistema de justicia colombiana, ya se encontraba en el radar desde los años 90`s, trayendo la modernización en la manera en la que se consumía la justicia.

El artículo 95 de la Ley 270, denominado *Tecnología al servicio de la administración de justicia*, refiere que a través del consejo Superior de la Judicatura procurara que los Juzgado y tribunales podrán hacer uso de cualquier medio electrónico, informático o telemático para el cumplimiento de sus funciones, así mismo todos los documentos emitidos dentro de algún procedimiento por cualquier de estos métodos, gozaran de la misma validez y eficacia que un documento original, siempre y cuando se garantice su autenticidad.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Quiñones Amaya, Juan Pablo, “Hacia la modernización de la justicia en Colombia: ¿de la justicia de papel a la justicia digital?”, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1 de marzo de 2021.

¹⁸⁹ Véase Ley 270 de 1996, artículo 95.

Por lo que a raíz de la creación de esta ley se han venido procurando avances en torno a la digitalización de la justicia, a través de la expedición de nuevos estatutos procesales, así pues, se prende que el con el uso de tecnologías se propone reducir la burocratización dentro de los procesos judiciales y permitirán acceder a la resolución de conflictos de manera más ágil y precisa.

Resulta importante resaltar que de la expedición de la mencionada Ley al día de hoy se han enfrentado diversos desafíos en lo referente a la integración de las TIC en la administración de justicia, pues en el discurso, la idea de involucrar las nuevas tecnologías resulta ser una medida de fácil adopción, sin embargo, en la práctica ha resultado un tanto complicado implementarlo atribuyendo el mayor desafío el tema presupuestal.

Por su parte, dentro del territorio mexicano contamos con una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 en la cual se indica la organización y la manera en la que se administrara justicia dentro del territorio Nacional mexicano por los órganos jurisdiccionales, sin que ella obre disposición correspondiente al uso de las TIC o una justicia digital.

De igual manera sucede con la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Morelos, publicada el 12 de abril de 1995, reformada el 6 de julio de 2022, en la cual su artículo 5 fracción V¹⁹⁰ refiere que, con el objetivo de lograr una justicia pronta y expedita, en uso de las atribuciones de las autoridades

¹⁹⁰ Artículo 5, Fracción V, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos*.- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

judiciales podrán hacer uso estratégico de TIC a través de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

De esta manera se aprecia que al igual que en la Ley 270 de 1996 de Colombia en comparación con nuestra Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Morelos se integran el uso de las Tecnologías de la información y la Comunicación, sin embargo, en la práctica jurídica han sido muy pocos los esfuerzos reflejados, a razón de la deficiencia presupuestal dentro de territorio morelense.

IV.3 Similitudes y Diferencias en los sistemas de justicia en México, España y Colombia

Tal y como lo hemos ido desmenuzando dentro del presente capítulo, al realizar un análisis de los sistemas de justicia de España y Colombia, podemos advertir ciertas similitudes entre estos países y nuestro país México, pero también pudimos advertir ciertas diferencias en relación a las medidas que fueron tomadas frente a la urgencia sanitaria en la implementación de una justicia digital, que se presumiera pronta y expedita, con la intención de no quebrantar este derecho fundamental tan importante como lo es el del acceso a la justicia.

Advertirnos que, si bien es cierto dentro del sistema jurídico español, su constitución del gobierno es monárquico parlamentario, también lo es que cuentan con figuras jurídicas que se asemejan a lo que nosotros conocemos como la división de poderes, asemejando el poder judicial español con el poder judicial mexicano, tal y como se expone en la siguiente tabla:

PODER JUDICIAL DE ESPAÑA	PODER JUDICIAL DE MÉXICO
Modelo continental, con raíces del derecho romano, germánico y canónico	Modelo constitucional, con un sistema jurídico romano-germánico y neo romanista

Principales fuentes del derecho: la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.	Fuentes del derecho: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.
La justicia emana del pueblo y es representado el Rey por jueces y magistrados que conforman el poder judicial.	La justicia emana del pueblo y será impartida en nombre y delegación del poder judicial el cual es integrado por ministros, magistrados y jueces dentro de los Tribunales competentes para impartir justicia.
Tribunal Supremo con jurisdicción en toda España con 5 salas.	Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se considera la copula de sistema de impugnaciones
La Audiencia Nacional, conoce de delitos de mayor gravedad o impacto social, delitos contra la corona, terrorismo, o que causan perjuicio a la economía nacional.	En México, contábamos con la Audiencia Real en épocas del virreinato de Nueva España, pero dicha figura desapareció con la independencia de México. Podemos equiparar lo que hoy se conoce con la audiencia nacional en España con la fiscalía general de la República de México en donde se ventilan los delitos penales más graves y que tiene injerencia en toda la república.
Tribunales superiores de justicia, uno por cada comunidad autónoma.	Tribunales Superiores de Justicia, que al igual que en España, contamos con uno en cada entidad federativa.

Tabla de elaboración propia

De la tabla anterior podemos hacer un análisis comparativo de las similitudes de ambos países en relación a como se conforma el poder judicial de cada país, siendo este poder el encargado de administrar justicia para lograr una armonización social.

Así mismo, con el Estado Colombiano, el cual al igual que México, su forma de gobierno es republicano democrático, con entidades federativas autónomas y con una división de poderes que vuelven un gobierno armónico en la toma de decisiones.

Por su parte el Poder judicial muestra ciertas semejanzas con nuestro sistema de justicia, así como lo detallaremos en la siguiente tabla:

PODER JUDICIAL DE COLOMBIA	PODER JUDICIAL DE MÉXICO
Corte Constitucional, su función recae en la defensa del orden constitucional que ejercen los jueces y ordenamientos que resuelven conflictos de derecho constitucional.	La función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser similar a la Corte Constitucional, ya que la SCJN en México se encarga de verificar la Constitucionalidad de los actos que emiten los Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito y de Primera y segunda instancia, así también revisan y votan por la constitucionalidad de los actos del ejecutivo y legislativo.
Suprema Corte de Justicia considerado el máximo Tribunal de jurisdicción ordinaria, se dividen por salas en materias, y sancionan o juzga al presidente y los integrantes del Congreso.	Suprema Corte de Justicia de la Nación, también considerado el máximo Tribunal, la cúspide de los medios de impugnación en México.

Juzgados, los cuales se dividen por materias y se sujetan en la jurisdicción territorial de cada circuito o municipio.	Juzgados de Distrito, los cuales se dividen en materias y tiene competencia en el territorio en donde se constituyen.
Jueces de paz, ayudan a resolver de manera pacífica los conflictos entre particulares que se someten de manera voluntaria, son asuntos de cuantías menores y ocurren en el lugar en donde se origina el conflicto.	Los jueces de paz en México, fungen como conciliadores en los municipios de cada entidad federativa, las partes se someten de manera voluntaria y son asuntos de cuantías menores.
Autoridades de los Territorios indígenas, funcionan con sus propias reglas y procedimientos.	Sala de justicia indígena, son pocos los Poderes Judiciales en el México que han integrado este sistema, se encuentran mayormente situados en los Estados en donde hay más comunidades indígenas.

Tabla de elaboración propia

De lo anterior advertimos que existen organismos encargados de impartir justicia en Colombia con gran semejanza a las instituciones jurisdiccionales mexicanas, donde su constitución, formación y función son exactamente iguales.

En general, observamos que estos tres sistemas jurídicos guardan grandes semejanzas entre sí, en relación a la manera en la que se administra sus poder judicial, por lo que resulta de gran importancia comparar las cuestiones innovadoras que se han implementado en los mismos, esto pre pandemia, pandemia y post pandemia, pues tanto en Colombia y España se han implementado mecanismos auxiliados por las TIC para armonizar y garantizar el acceso a la justicia, ponderándolo como un derecho de primera necesidad.

IV.3.1 Comparativa de los instrumentos digitales para impartir justicia en México, España y Colombia

Hablando en la manera en la que se imparte justicia en estos tres países, tenemos que en los mismos se han incorporado mecanismos digitales para garantizar el acceso a la justicia.

Aunque en estos países, los avances tecnológicos en relación a la justicia se han ido desarrollando con años de anticipación, lo cierto es que a raíz de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, a principios del año 2020 tomaron mayor fuerza y se incrementaron los esfuerzos para evitar la paralización de la justicia, pues a principios de la pandemia, las instituciones encargadas de impartir justicia tuvieron que cerrar sus puertas de manera forzosa, con el fin de evitar la propagación del virus y salvaguardar la vida y salud de los operadores de estas instituciones, como la de los ciudadanos que acudían día con día a solicitar justicia.

Cabe señalar que tanto España en el año 2011 como Colombia en el año 1996, han mostrado gran innovación en la manera en la que se imparte justicia en ambos países, pues buscan integrar de manera eficiente y armónica las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación para que el cometido de una justicia pronta y expedita sea cubierto.

Desde luego que con estas medidas lo que también se busca es evitar aglomeraciones en los juzgados, cargas de trabajo, le consumo excesivo de papel y desde luego un fácil acceso a los juzgados, pues se pretende que con un solo *clic* los ciudadanos menos favorecidos puedan tener acceso a la justicia en igual de circunstancias que otros.

Claro que siguen existiendo muchas interrogantes en relación a estas prácticas, referente al uso de las TIC en la administración de justicia, pero que con esfuerzo y una buena planeación estructural, administrativa y presupuestal se pudieran integrar de manera sencilla.

Todavía existen muchas lagunas que cubrir, sin embargo, con la globalización, la evolución social y la transformación digital podemos armonizar nuestro poder judicial con el uso de TIC, que vuelvan el acceso a la justicia una práctica sencilla y sin obstáculos imposibles de esquivar.

A continuación, vislumbraremos una tabla comparativa entre los instrumentos digitales para impartir justicia que se han implementado en la pre y post pandemia en México, España y Colombia:

<p style="text-align: center;">ESPAÑA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 18/2011 del 5 de julio de 2011, la cual en su artículo 1, refiere la regulación del uso de las TIC por parte de los ciudadanos y profesionales en la administración de justicia¹⁹¹, esta Ley se crea con el objetivo de que todas las personas deben de gozar del derecho de acceder de una tutela efectiva en lo relación a la impartición de justicia. • Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la justicia, aprobada por el Congreso de Diputados el 16 de abril de 2002, establece que la justicia debe ser tecnológicamente avanzada, en donde su artículo 21 refiere que se puede administrar justicia a través
---	---

¹⁹¹ Cfr. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, promulgada por el Rey Juan Carlos I. publicada en el boletín oficial del Estado el 6 de julio de 2011, España.

<p>ESPAÑA</p>	<p>del uso de Correo electrónico, videoconferencias, u otros medios que faciliten el acceso a la justicia.¹⁹²</p> <ul style="list-style-type: none"> • E-justicia, plataforma desarrollada por la Unión Europea, adoptada por España, con el objetivo de hacer más eficiente el sistema de judicial a través del uso de las TIC. • Proyecto justicia 2030 en el marco de la transformación digital en la justicia ocasionado por la pandemia del covid-19, logrando que desde el declaro estado de emergencia en marzo de 2020 a mediados del año 2022 en España se han llevado a cabo más de novecientos veinte mil procedimientos no presenciales auxiliados por las nuevas tecnologías, usando juicios telemáticos, videoconferencias, audiencias virtuales.¹⁹³
---------------	--

¹⁹² Cfr. Carta de derechos de los ciudadanos ante la Administración de justicia, aprobada por el congreso de diputados por unanimidad de votos el 16 de abril de 2002.

¹⁹³ Véase España Digital, Aprobado el Proyecto de Ley de eficiencia digital del Servicio Público de Justicia, España, 2022, en <https://espanadigital.gob.es/actualidad/aprobado-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-digital-del-servicio-publico-de-justicia>, consultada el 5 de abril de 2023.

<p style="text-align: center;">ESPAÑA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • LexNET justicia plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y los operadores jurídicos,¹⁹⁴ en otras palabras, es el medio por el cual intercambian documentos judiciales como notificaciones, escritos y demandas.
<p style="text-align: center;">COLOMBIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Programa para la Transformación digital de la justicia en Colombia, del 8 de marzo de 2021, con la cual se busca incrementar la efectividad, la eficiencia y la transparencia del sistema de justicia.¹⁹⁵ • <i>Plan Vive Digital 2014-2018</i> el cual estuvo vigente hasta el 6 de agosto de 2018, sin embargo, puso sobre la mesa 3 metas fundamentales para impulsar la justicia digital a través del uso de las TIC, tales como una justicia en línea,

¹⁹⁴ Sede Judicial Electrónica, Ministerio de justicia del Gobierno de España, *LexNET Justicia*, en <https://sedejudicial.justicia.es>, consultada el 6 de abril de 2023.

¹⁹⁵ Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, *concepto favorable a la nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital de la justicia en Colombia- fase i*, Colombia, 2021.

<p style="text-align: center;">COLOMBIA</p>	<p>justicia en red con infraestructura Tecnológica, y cultura digital en la justicia en donde se impulsa el uso del expediente electrónico para fomentar la cultura del cero papel.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 270 o también llamada Ley Estatutaria de Administración de Justicia de 1996, en donde su artículo 95 denominado <i>Tecnología al servicio de la administración de justicia</i>, refiere que a través del consejo Superior de la Judicatura procurara que los Juzgado y tribunales podrán hacer uso de cualquier medio electrónico, informático o telemático para el cumplimiento de sus funciones, así mismo todos los documentos emitidos dentro de algún procedimiento por cualquier de estos métodos, gozaran de la misma validez y eficacia que un documento original, siempre y cuando se garantice su autenticidad.¹⁹⁶
<p style="text-align: center;">MÉXICO (NACIONAL Y ESTADO DE MORELOS)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada

¹⁹⁶ Véase Ley 270 de 1996, artículo 95.

<p style="text-align: center;">MÉXICO (NACIONAL Y ESTADO DE MORELOS)</p>	<p>en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 en la cual se indica la organización y la manera en la que se administrara justicia dentro del territorio Nacional mexicano por los órganos jurisdiccionales, sin que ella obre disposición correspondiente al uso de las TIC o una justicia digital.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) la cual ha permitido o la digitalización de diferentes acciones para la impartición de justicia vía digital, con ventajas tales como la agilización de trámites las 24 horas y 365 días del año, la consulta de expedientes, la promoción de amparos, la recepción de notificaciones, entre otros servicios que facilitan los procesos para la litigación y la administración jurídica.¹⁹⁷ • Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Morelos,
--	--

¹⁹⁷ Aguirre Quezada, Juan Pablo, Justicia Digital: propuestas de innovación, 2011, Mirada legislativa, N.º 189, Dirección General de Análisis Legislativo, p.3.

<p style="text-align: center;">MÉXICO (NACIONAL Y ESTADO DE MORELOS)</p>	<p>publicada el 12 de abril de 1995, reformada el 6 de julio de 2022, en la cual su artículo 5 fracción V¹⁹⁸ refiere que, con el objetivo de lograr una justicia pronta y expedita, en uso de las atribuciones de las autoridades judiciales podrán hacer uso estratégico de TIC a través de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.</p>
--	--

Tabla de elaboración propia

De la anterior tabla comparativa podemos observar que los esfuerzos tecnológicos realizados tanto en España, Colombia y México han sido bastante distintos y nos atrevemos a expresar que tanto España y Colombia se encuentran muy alejados de nuestra realidad actual en el Estado Mexicano.

Ya que en España como en Colombia la transformación digital en el sistema de justicia ha sido una práctica realizada desde años atrás, muy anticipados a la declaración de pandemia ocasionada por el covid-19 a principios del año 2020, y que en México a más de 3 años apenas vemos unos pequeños cambios en cuanto a la transformación digital se refiere.

¹⁹⁸ Artículo 5, Fracción V, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos*.- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

Así mismo se destaca que han sido muy pocos los Estados de la República Mexicana en abordar e implementar las TIC en sus sistemas de impartición de justicia.

Claro es que, aunque mucho se ha hablado de la transformación digital en los procesos judiciales en México, poco ha sido el avance en relación a este, y más aún si nos enfocamos al Poder Judicial del Estado de Morelos, podemos notar un gran rezago en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación dentro de su sistema judicial.

Y que si hablamos de los procesos del orden familiar, resulta de mayor importancia poner en práctica y marcha la transformación digital, para que si en un futuro nos volvemos a topar con un acontecimiento de la magnitud de la pandemia del 2020, estemos preparados y no se paralicen los procesos familiares que al no obtener acceso a la justicia cause daños de imposible reparación a los integrantes de la familia y así descomponer y romper uno de los núcleos base y más importantes para la sociedad.

IV.4 Régimen de Convivencia Familiar en España y Colombia en comparación con México

Dentro del sistema de justicia de estos países, observamos ciertas similitudes en relación a su organización, su estructura y las instituciones que rigen los procesos para regular las relaciones entre individuos, pero una de las figuras jurídicas que queremos destacar es en relación a las relaciones familiares y su forma de ejercer convivencias.

En relación al establecimiento a un régimen de convivencia en el Reino de España se promulgo la Ley 7/2015 el 30 de junio de 2015 denominada *de Relaciones Familiares en Supuestos de Separación o Ruptura de los*

Progenitores,¹⁹⁹ dicha disposición legal, en armonía con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño y en beneficio al interés superior de los NNA, busca el fortalecimiento de las relaciones familiares a través de un adecuado régimen de convivencia en caso de divorcio o separación, con el establecimiento de requisitos que fomenten una armonía en las relaciones familiares.

Dicha ley consta de 13 artículos, los cuales detallan las condiciones y las situaciones en las que puede ser y como puede ser decretado el régimen de convivencia entre los hijos e hijas con aquellos padres o madres que no guardan la titularidad de guarda y custodia.

Por su parte Colombia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, radicado en Bogotá, realiza un análisis jurídico- social en relación al régimen de convivencia familiar, recayendo el Concepto 000150 de 2017, radicado con el número 633530 de 12 de diciembre de 2017, que en ponderación al interés superior de las infancias de los NNA colombianos.

A través de este planteamiento de la problemática, establecen que la crianza de los hijos es un deber y una obligación de ambos padre o madres, por lo que en caso de disolución del vínculo matrimonial o la separación, el padre o la madre que ostente la guarda y custodia tiene el deber de garantizarle a sus hijos e hijas el derecho a ejercer visitas y convivencias con su otro padre o madre no custodia, quien a su vez guarda la obligación de mantener las relaciones afectivas con sus hijos.²⁰⁰

De este modo ambos países, tanto el español como el colombiano, guardan una estrecha relación en torno al establecimiento al régimen de visitas

¹⁹⁹ Ley 7/2015, de *Relaciones Familiares en Supuestos de Separación o Ruptura de los Progenitores*, publicada el 30 de junio de 2015, Comunidad Autónoma del País Vasco.

²⁰⁰ Concepto 000150 de 2017, radicado con el número 633530 de 12 de diciembre de 2017, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

y convivencias, pues en todo momento, esta figura debe girar en relación al interés superior de las infancias de los NNA.

Al igual que en México, la figura del derecho a las convivencias tiene un hecho en común, como lo es el resguardo y ponderación al interés superior de las infancias de los NNA intervinientes en un conflicto entre los padres o madres.

México	España	Colombia
El Establecimiento al régimen de convivencia se encuentra estrechamente ligado con las relaciones de los padres o madres.	El Establecimiento al régimen de convivencia se encuentra estrechamente ligado con las relaciones de los padres o madres.	El Establecimiento al régimen de convivencia se encuentra estrechamente ligado con las relaciones de los padres o madres.
Dentro del sistema jurídico mexicano, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en su artículo 23 establece la garantía al establecimiento a un régimen de visitas y convivencias que favorezca el desarrollo integral de los NNA en ponderación al interés superior de los mismos.	La Ley 7/2015, de 30 de junio, <i>de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores</i> establece los supuestos y las medidas en las que puede decretarse un régimen de convivencia entre los hijos e hijas con sus padres o madres, desde luego velando a todas luces por el interés superior de las infancias de los NNA.	A través del concepto 000150 de 2017 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establece las bases para el decreto a un régimen de convivencia entre los hijos e hijas, marcando un estado de igualdad entre las madres y los padres, pues incluso determina que la edad biológica no es impedimento para decretar convivencias.

Se busca el resguardo de las relaciones familiares, a través del fortalecimiento de las relaciones maternos y paternos filiales.	Busca fomentar la unión familiar, a pesar de las relaciones entre los padres y las madres, pues destaca el ejercer convivencias es un derecho inherente a los hijos e hijas.	Al igual que en México y España, la figura de las convivencias familiares tiene como finalidad el resguardo de las relaciones familiares, argumentando que la familia es el eje rector de cualquier sociedad.
--	--	---

Tabla de elaboración propia.

De la comparativa realizada previamente, observamos ciertas similitudes entre México, España y Colombia con respecto al establecimiento a un régimen de convivencia, siendo que en los tres países el eje rector es velar en todo momento por el interés superior de los NNA, resguardando las relaciones intrafamiliares para favorecer el desarrollo integral de todos sus miembros.

Sin embargo, resulta importante resaltar que en estas tres pises no ha existido pronunciamiento efectivo respecto al establecimiento a un régimen de convivencia a través del uso de mecanismos digitales que faciliten la comunicación entre las partes intervinientes.

Situación que desde luego debe observarse más aun en la actualidad por las consecuencias sociales que trajo consigo el virus covid-19, en donde por cuestiones de necesidad muchas familias se encuentran separadas por distancias territoriales muy marcadas que hacen imposible el desplazamiento de un lugar a otro para lograr ejercer convivencia de forma presencial, por lo que el auxilio de instrumentos digitales beneficiaría al resguardo de las relaciones intrafamiliares.

CAPITULO V

ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA EN MÉXICO

V.1 Descripción del problema, V.1.1 Causas y Condiciones cualitativas y cuantitativas del problema, V.1.2 Medidas implementadas en el rol de la justicia familiar en la actualidad, V.2 Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, V.2.1 Departamento de Orientación Familiar, V.2.2 Retos de la Justicia Digital en México, V.2.3 Marco Jurídico y sus deficiencias,

V.1 Descripción del problema

Como hemos desarrollado a lo largo de la presente tesis de investigación, poniendo como referencia y ejemplo el sistema de justicia dentro del Estado de Morelos, es uno de los poderes Judiciales a nivel nacional más desactualizados en torno a la aplicación de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación para que el objetivo de que se imparta justicia de manera pronta y expedita sea cumplido al nivel Constitucional requerido.

Desde luego, que al declararse el estado de emergencia sanitaria a nivel mundial por la propagación del virus SARS- Cov2 (covid-19), el 11 de marzo del año 2020, por la Organización Mundial de la Salud, se vieron resaltados una gran cantidad de conflictos sociales, siendo uno de los sectores más afectados el de la administración de justicia, pues ante el confinamiento que se volvió obligatorio con la intención de no propagar más el virus y así ponderar el derecho humano a la salud y la vida, los Trienales a nivel nacional e internacional cerraron sus puertas paralizando los procesos judiciales que se encontraban siendo desahogados.

Circunstancias que desde luego provocó un rezago en la administración de justicia, vulnerando a todas luces los derechos humanos de aquellos ciudadanos que se encontraban inmersos en un procedimiento judicial.

Y siendo específicos, en el caso de los juzgados familiares que cerraron sus puertas, no se implementaron ningún tipo de mecanismo alterno que auxiliado con las tecnologías de la información y la Comunicación permitirá dar continuidad a los juicios del orden familiar.

Por su parte, existió una gran paralización a los regímenes de convivencia familiar, ya que dicho confinamiento fue el pretexto ideal para que muchos padres o madres custodios y custodias, impidieran el desarrollo de la convivencia de los hijos con los padres o madres no custodios o custodias, quebrantando así los vínculos paternos filiales entre estos últimos.

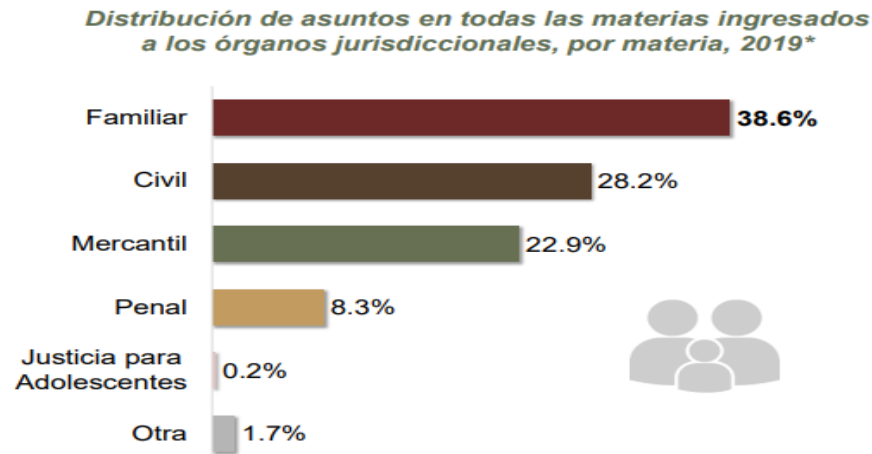
Acción que, a su vez, provoco graves de daños de imposible reparación, tanto en el aspecto psico-emocional de los hijos e hijas, como una repercusión al sano desarrollo de la personalidad de los infantes involucrados.

V.1.1 Causas y condiciones cualitativas y cuantitativas del problema

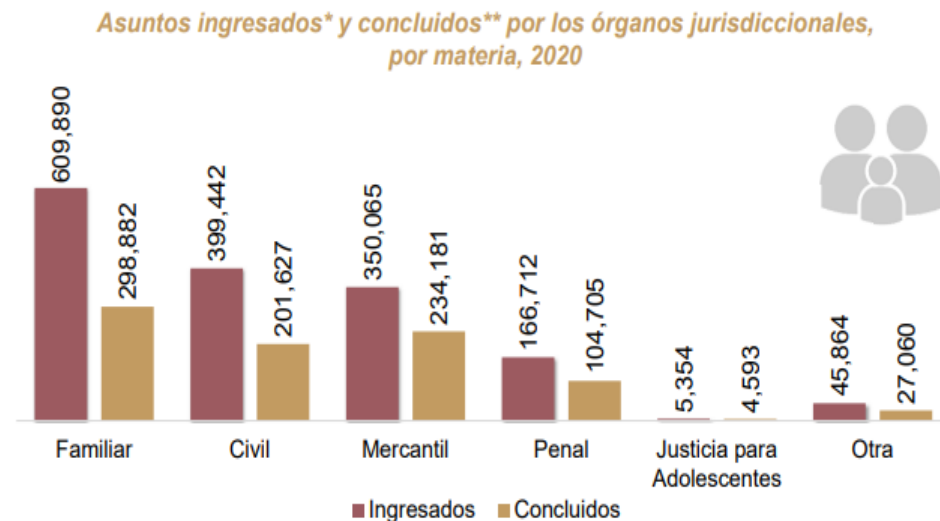
Dicha problemática, haciendo referencia a las temporalidades que tiene que ver con anterioridad a la pandemia, durante y posterior a la misma, ha cambiado considerablemente y transformado la manera en que se imparte justicia por los tribunales expedidos para tal fin.

De acuerdo a una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística y geografía e Informática, en adelante INEGI, referente al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal para el año 2020, de los asuntos ingresados a nivel nacional a los órganos jurisdiccionales para el año 2019, el

38.6% fueron asuntos en materia familiar, encabezando la lista, tal y como podemos observarlo en la siguiente grafica.²⁰¹



De igual forma para los censos realizados por el INEGI de los años 2021²⁰² y 2022:



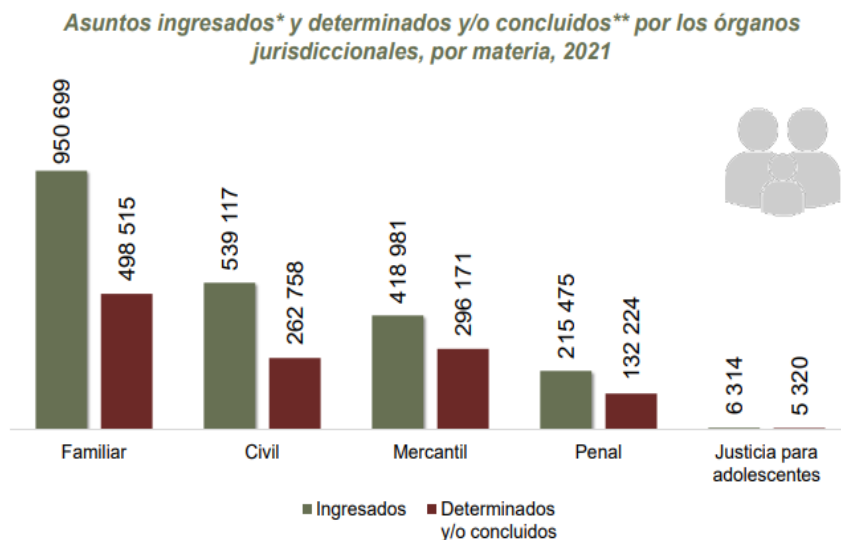
²⁰¹ INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2020, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije_2020_resultado.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

²⁰² INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/doc/cnije_2021_resultado.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

Para el año 2020 el porcentaje de los asuntos ingresados en materia familiar no aumento casi nada, esto debido al cierre total de los órganos jurisdiccionales, paralizando incluso la continuidad de los asuntos que se encontraban ventilándose en juzgados, razón por la cual el porcentaje de los asuntos en materia familiar fue de 38.7%, volviéndose a posicionar en el primer lugar con un total de seiscientos nueve mil ochocientos noventa asuntos ingresados en materia familiar de un millón quinientos setenta y siete mil trescientos veintisiete asuntos de todas las materias.

Ahora del número total de ingresos de los asuntos en materia familiar, resulto que solo doscientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y dos fueron asuntos concluidos durante el 2020, es decir, solo el 49% de los asuntos resultaron ser concluidos en primera instancia, ya sea con un acuerdo entre las partes o por sentencia.

Así pues, para el año 2021, se vio un considerable aumento en los asuntos ingresados en materia familiar a nivel nacional, con un incremento del 5.9% en comparación al 2020, tal y como lo observamos en la siguiente gráfica:²⁰³



²⁰³ INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del 2022, para el año 2021 el 44.6% de los asuntos ingresados a los órganos jurisdiccionales de toda la República mexicana, corresponden a la materia familiar, con un total de novecientos cincuenta mil seiscientos noventa y nueve de dos millones ciento treinta mil quinientos ochenta y siete del total de asuntos, colocándose de nueva cuenta en la cima de la lista los asuntos de carácter familiar.

Por su parte, solo cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos quince, es decir solo el 52.4% de los asuntos en materia familiar ingresados a órganos jurisdiccionales fueron determinados o concluidos.

A nivel estatal, el Estado de Morelos se encuentra en el posicionamiento 23 a nivel nacional de los asuntos ingresados con un total de veinticinco mil quinientos treinta y uno, y con nueve mil doscientos cincuenta y siete asuntos determinados y concluidos, esto según el Censo Nacional de impartición de Justicia Estatal de 2022.²⁰⁴

Asuntos ingresados* y determinados y/o concluidos** por los órganos jurisdiccionales, por entidad federativa, 2021

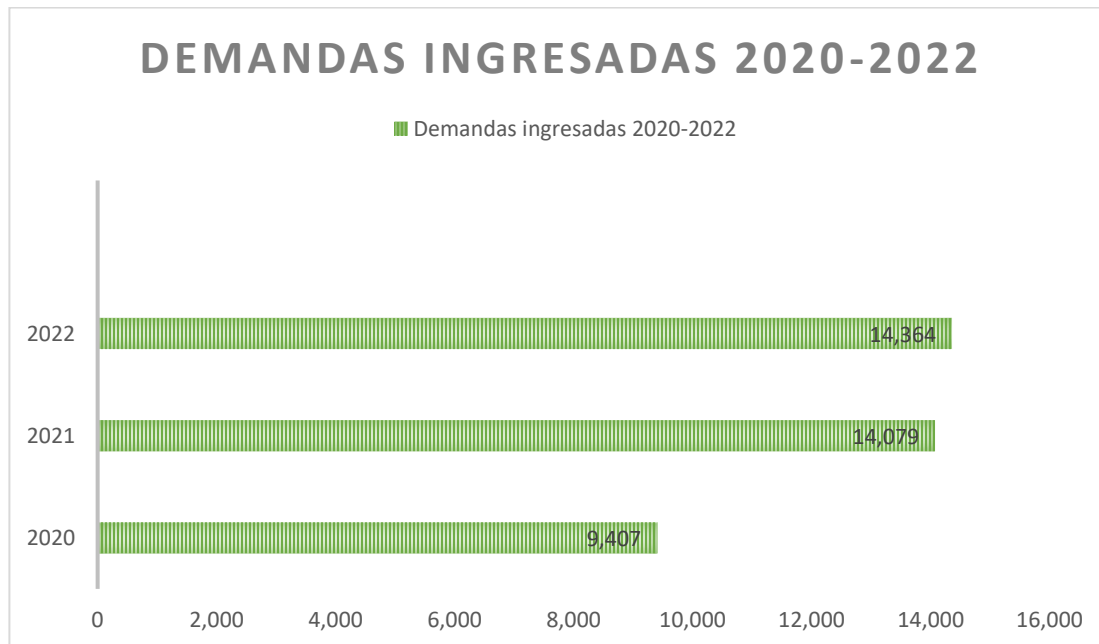
Entidad	Ingresados*	Determinados y/o concluidos**
NACIONAL	2 130 586	1 194 988
CDMX	263 511	81 310
MEX	249 127	196 184
GTO	172 859	131 436
JAL	124 429	23 040
VER	121 946	43 827
NL	121 878	116 836
CHIH	82 982	63 691
COAH	71 875	34 168
BC	70 545	32 757
MICH	69 617	35 077
SON	67 909	41 908
QRO	64 274	33 576
PUE	60 089	29 556
TAMPS	55 743	44 378
HGO	53 334	32 686
AGS	46 885	31 643
SIN	46 845	38 841
TAB	43 584	10 914
DGO	36 855	24 387
SLP	33 456	12 854
CHIS	32 238	14 398
NAY	27 545	11 514
MOR	25 531	9 257
OAX	24 586	4 594
YUC	24 576	23 232
ZAC	24 308	19 874
QROO	23 893	9 150
GRO	23 189	8 721
CAMP	19 368	16 232
COL	16 706	6 312
TLAX	15 846	8 045
BCS	15 057	4 590

²⁰⁴ INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

Lo anterior, nos pone en contexto de la demanda que existe dentro de nuestro territorio Morelense en relación a la administración de justicia.

Ahora bien, en relación a los procedimientos del orden familiar que fueron ventilados dentro de los juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en adelante TSJM, en los últimos tres años, desde la declaratoria de pandemia mundial al día de hoy ha existido un cambio considerable en el porcentaje de los procesos familiares que han sido interpuestos y los que culminan con una sentencia ejecutoria.

De acuerdo al portal de internet del TSJM, en su apartado de datos abiertos podemos observar las demandas ingresadas en materia familiar desde el 2020 al 2022, en donde han existido un cambio notorio de la movilidad en procedimiento de esta materia dentro de los juzgados, aumentando las cifras de un año a otro tal y como lo podremos observar en la siguiente gráfica:²⁰⁵

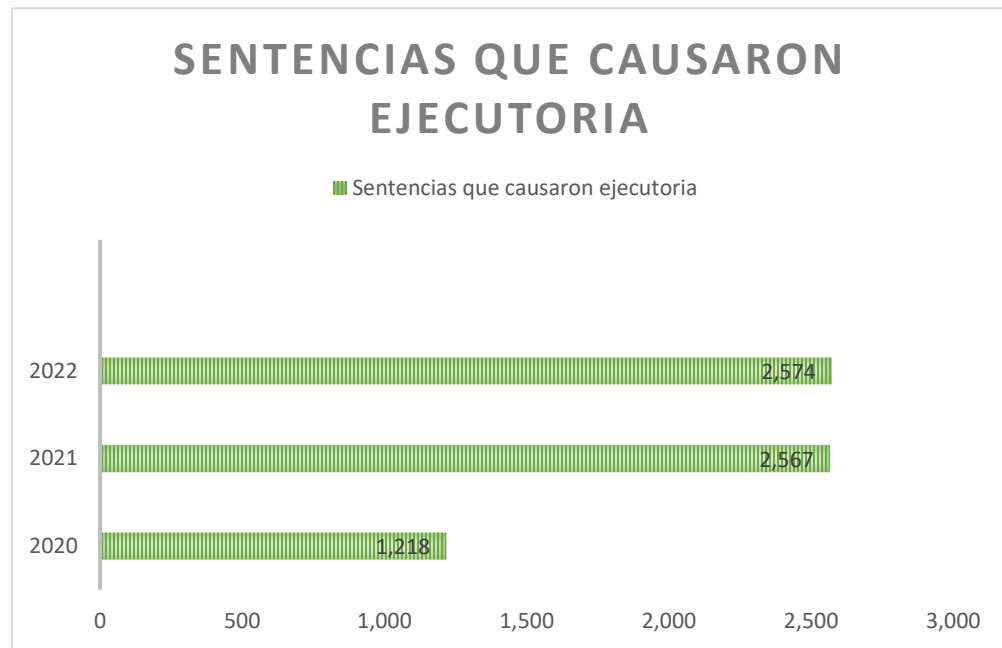


Grafica de elaboración pronta.

²⁰⁵ Encuesta realizada por el investigador el 1 de septiembre de 2023.

De la anterior grafica podemos observar como en el año 2020, fue el año con menor flujo de demandas, esto debido al cierre total de los juzgados durante un periodo de 4 meses debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, en donde por este periodo de tiempo y después de la estabilización de los juzgados familiares a la *nueva normalidad*, muchos de los procesos que se habían iniciado a principios del 2020, se vieron altamente afectados, cuartando los derechos de los intervinientes en los mencionados procesos, aunado a ello, se vieron cuartados, suspendidos y cancelados muchos regímenes de convivencias familiares.

Por su parte también podemos observar los procesos que ya fueron concluidos con una sentencia, sumas que en realidad son muy preocupantes dado que no son ni el 30% de sentencias en comparación a las demandas que fueron ingresadas a principios de cada año:²⁰⁶



Grafica de elaboración pronta.

²⁰⁶ Encuesta realizada por el investigador el 1 de septiembre de 2023.

Advertimos que los asuntos de índole familiar que fueron concluidos con una sentencia ejecutoriada en primera instancia, son menos del 30% del total de sentencias que fueron ingresados en los respectivos años.

Siendo el año 2020 en donde menor es el número de las sentencias que causaron ejecutoria, esto debido al cierre de los juzgados y la paralización de la función jurisdiccional en relación a la resolución de dichos conflictos.

De aquí podemos hacer una reflexión, ya que, si bien es cierto, en cuestión del cierre total de juzgados debido a la propagación del Virus COVID 19, en todos los sentidos lo que se intentó ponderar fue el derecho a la salud, y no poner en riesgo tanto a los funcionarios públicos y a las partes intervinientes dentro de un proceso judicial.

Sin embargo, esta decisión y la no implementación de medidas necesarias para garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, tajo en muchos casos consecuencias de imposible reparación, tomando en consideración que en la materia familiar se ventilan cuestiones que son sumamente delicadas, esto en relación a la participación que en muchos de los casos tienen los niños, niñas y adolescentes, dentro de estos procesos.

Por lo que, en consideración y ponderación al interés superior de las infancias de los NNA, en armonía con su sano desarrollo de la personalidad y el respecto a su dignidad humana, se deben tomar en cuenta todos los medios que se consideren necesarios para garantizar estos preceptos, y que con la aparición de la pandemia y con posterioridad a ella en donde muchas circunstancias de vida cambiaron para muchas familiar morelenses, el sistema de justicia debe verificar que estos gocen de todos sus derechos inherentes como NNA, no cuartando por circunstancias de distancia o impedimentos para convivir este derecho tan importante y que es determinante para su sano desarrollo.

De las anteriores encuestas y análisis, percibimos como en los últimos 3 años las circunstancias en relación a la impartición de justicia han ido cambiando y esto se debe también al impacto e incorporación a la nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, que a todas luces advierten una mejor forma de impartir justicia para garantizar el precepto Constitucional, concerniente a una administración de justicia que se presuma pronta y eficaz para no quebrantar las relaciones paternos filiales entre los infantes, los padres y miembros de sus familias ampliadas, en relación al régimen de convivencia que ha sido un tema dentro de los procesos judiciales familiares que involucran la guarda y custodia de los infantes y la manera en la que se desarrollara el régimen de convivencia entre ellos y sus padres o madres no custodias.

Cabe destacar que, con posterioridad a la pandemia, los divorcios y separaciones ha indo en incremento, con un alza del 61.4% en México, para el año 2021,²⁰⁷ un poco más que el año anterior, esto debido a que el confinamiento resulto ser un factor determinante para tomar la decisión de separarse.

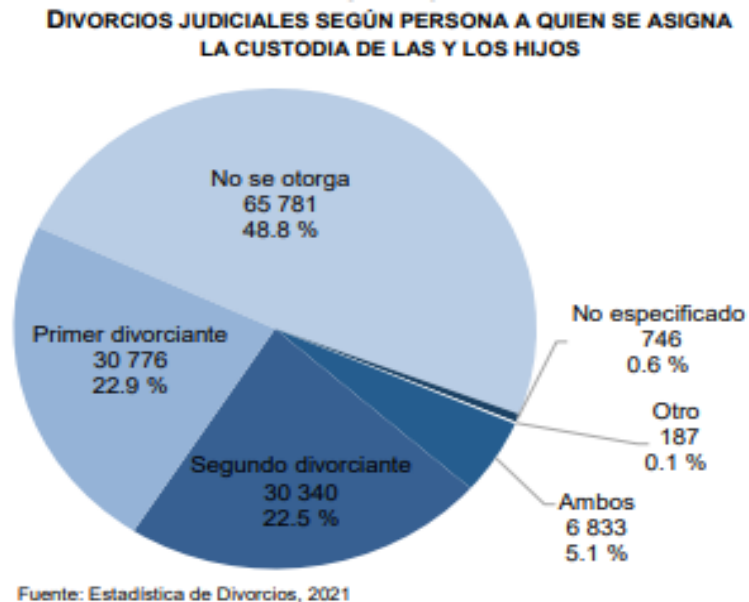
Morelos ocupa el lugar 23 de los estados de la República Mexicana en incremento de divorcios de personas de 18 años o más, con una tasa del 15.6% de incremento en el índice de divorcios entre 2020 a 2021²⁰⁸, circunstancias que desde luego ponen en la mira el tema de la guarda y custodia de los hijos e hijas en caso de haberlos.

Según la estadística arrojada por el INEGI de 2022, en el año 2021, del 45.4% de los divorcios judiciales, la guarda y custodia de los hijos e hijas se asignó a algunas de las personas que promovieron el divorcio, el 5.1% fue una custodia compartida y el 48.8 no se asignó ante la inexistencia de hijos, lo que

²⁰⁷ Estadísticas de divorcio 2021, Comunicado de prensa número 561/22, 28 de septiembre de 2022, p.1.

²⁰⁸ Ídem. p.3.

presume que el 45.4% tuvieron que acordar un régimen de convivencia para que el padre o madre no custodio pudiera ejercer convivencias con sus hijos, y no quebrantar los vínculos paternos filiales.



Fuente estadística de divorcios, 2021.²⁰⁹

Razón por la cual algunos juzgados debieron proponer algunas medidas tendientes a garantizar este derecho, sin embargo, es más que sabido que dado a la circunstancia de la pandemia, y ante la distancia que ocasiono esta situación a nivel mundial, muchos de los regímenes de convivencia no pudieron desarrollarse con normalidad, incluso muchos de ellos fueron incumplidos por parte de los padres custodios.

Por lo cual es necesario que se implementen medidas tendientes a garantizar que el régimen de convivencia sea desarrollado con ayuda de instrumentos electrónicos que promuevan los vínculos paternos filiales, no basto desde luego los instrumentos que comúnmente son utilizados, tales

²⁰⁹ Estadísticas de divorcio 2021, Comunicado de prensa número 561/22, 28 de septiembre de 2022, p.6.

como videoconferencias de plataformas como ZOOM, SKYPE, FACETIME o WHATSAPP.

V.1.2 Medidas implementadas en el rol de la justicia familiar en la actualidad

Tal y como lo hemos exteriorizado en capítulos anteriores y ante la necesidad de reforzar y actualizar la manera en la que se imparte justicia, no solo por el temor de que nos embargue otra emergencia sanitaria o contingencia que pueda paralizar la función jurisdiccional, sino que es más que necesario la actualización y ajuste a las nuevas tecnologías, ahora más que nunca con la aparición de la llamada inteligencia artificial, que presumen un gran avance en todos los sectores para impulsar a las instituciones a la modernización y así poder brindar un mejor servicio.

Dicha inteligencia artificial, en adelante AI, es una herramienta de la informática jurídica, que a través de máquinas que realizan tareas que permite tomar decisiones, solucionar problemas a través de sistemas computacionales que se asemejan a la inteligencia humana y que incluso, nos a atrevemos a decir que van más allá.

Tal y como los Sistemas de Expertos Jurídicos, en adelante SEJ, que es un sistema computacional, que está orientado a buscar posibles soluciones a determinados asuntos jurídicos, aplicando un sistema de experto en la materia aplicando razonamientos lógicos-jurídicos.²¹⁰

Este SEJ, en relación a la toma de decisiones en mataría de familia ha tenido un gran impacto en el país Australiano, pues es un auxiliar para

²¹⁰ Martínez Bahena, Goretty Carolina, “La inteligencia Artificial y su aplicación en el campo del derecho”, Sección Artículos de Investigación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegatos, numero 82, México, p.833.

determinar causas como la Guarda y Custodia de los hijos menores de edad que se encuentran dentro de un proceso de divorcio, a través del sistema *Split-up*,²¹¹ que sirve para ordenar jerárquicamente factores tales como las posibilidades de supervivencia futuras de los padres, analiza la capacidad laboral, el nivel de estudios y si cuenta con empleo, así mismo las posibilidades económicas de acuerdo al número de dependientes económicos con los que cuenta, para si poder determinar de maneja justa y equitativa la guarda y custodia de los hijos infantes.²¹²

Es decir, este SEJ, sirve para poder tomar decisiones en relación a las mejores condiciones que un padre o madre le pueden brindar a sus hijos e hijas, por lo que el incorporar el uso de la llamada IA, facilitaría a todas luces la función jurisdiccional, volviendo los procesos más rápidos en obtener una resolución, con auxilio del análisis de casos similares.

Esta IA, ha traído consigo muchas posturas tanto en pro y en contra del uso, pues algunos juristas, abogados litigantes y auxiliares judiciales determinan que, en materia de familia, se tocan temas de suma delicadeza y que el principal objetivo es velar y ponderar el interés superior de las infancias de los NNA involucrados en los mismos, que conllevan que las decisiones se tomen desde una sensibilización humana.

Sin embargo, estos mecanismos de IA, pueden ser buenos desde el punto de vista de los principios generales del derecho de economía y concentración procesal, puesto que, de ser utilizados como auxiliares jurídicos,

²¹¹ *Split-up*, sistema de experto basado en reglas y redes neuronales, creado por Andrew Stranieri, en Melbourne, Australia, y se encarga de brindar asesoramiento jurídico a través del uso de redes neuronales del almacenamiento de datos, comparación con casos similares y análisis de sentencias, crean estrategias y mitigan riesgos de acuerdo a la interpretación de operaciones inusuales y profundizan la gestiona a través del conocimiento del cliente de acuerdo a sus necesidades.

²¹² Cfr. Martínez Bahena, op.cit. nota 209, pp. 839-840.

facilitarían la función de los jueces y juezas para la toma de decisiones, acortando los plazos procesales.

Por su parte la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), ha referido que el uso de la IA, como auxiliar en los sistemas judiciales, tiene un gran potencial para ser utilizada para generar un bien social ya que su uso, puede ser benéfico para ponderación y resguardo de derechos humanos, a través de la libertad de expresión, la protección de datos personales y la no discriminación, puesto que las TIC que ofrece la IA, puede agilizar de sobremanera la impartición de justicia.²¹³

De este modo podemos advertir que el uso de la IA y sus sistemas de Expertos a través del uso de las nuevas Tecnologías de la información y la Comunicación, son un factor determinante en la actualidad para la impartición de justicia, no solo como método preventivo de alguna contingencia o suceso que ponga en riesgo la función jurisdiccional, si no como algo que ya debe prevalecer dentro de los juzgados para que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita, sin complicaciones en la toma de decisiones y más aún en materia de familia, que se garantice la protección al interés superior de las familias que por algunas cuestiones se ven envueltos en procesos judiciales.

De ahí la importancia de que nuestro Poder Judicial de Morelos, tome las medidas necesarias a través de estos mecanismos digitales y tecnológicos para avanzar en la función jurisdiccional y evitar el rezago en la impartición de justicia, más aún al tratarse de mantener vivos los vínculos afectivos entre los miembros de una familia.

²¹³ Véase, *La IA y el Estado de derecho: Fortalecimiento de capacidades para los sistemas judiciales*, UNESCO, en <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/rule-law/mooc-judges>, consultada el 4 de septiembre de 2023.

V.2 Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos

El Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, con sus siglas TSJM, es el órgano encargado de impartir justicia los ciudadanos morelenses a través de sus juzgados especializados por materias, cuya misión y visión radican en garantizar y fortalecer el estado social y democrático de derecho, brindando el acceso a la justicia a todas las personas que acudan a él.

Dicha misión y visión deben ser encaminado, según el portal de internet del TSJM, a buscar una modernización en la forma en la que se imparte justicia, a lo cual le hace falta a la institución implementar medidas realmente efectivas, que no entorpezcan la función jurisdiccional.

Recordemos que a la fecha en la que se declaró el Estado de emergencia derivado a la propagación del virus Covid-19, el 18 de marzo de 2020, todos los juzgados del Estado de Morelos se vieron en la imperiosa necesidad de cerrar sus puertas, suspendiendo términos y plazos procesales, y a su vez se paralizaron cientos y cientos de asuntos en materias de familia que se encontraban en curso, suspendiendo de igual manera todos aquellos regímenes de convivencia decretados de manera supervisada por personal, ya sea del Juzgado o por medio del Departamento de Orientación Familiar a través de un juicio.

Así mismo, no existía la posibilidad de presentar demandas, realizar solicitudes de separación de personas, decretar guardas y custodias, y solicitar regímenes de convivencias entre los padres o madres no custodios y sus hijos e hijas que se encontraban separados ante la situación de pandemia, porque aunque en teoría existían las famosas guardias, lo cierto es que en la práctica, aunque se presentara alguna queja o demanda, no se le daría admisión hasta que la situación de la pandemia se regularizara.

Posterior a esto, y una vez que ingresamos a la llamada *nueva normalidad*,²¹⁴ ponderando la sana distancia y evitando aglomeraciones en los juzgados, para así no propagar más el virus y evitar pérdidas humanas, el TSJM habilitó una plataforma digital para generar citas y poder tener acceso al juzgado de manera física.

Situación que desde luego tajo consigo pros y contras, en primer lugar tenemos que era beneficioso para evitar las multitudes de personas en los juzgados, sin embargo, esta situación y debido a la gran carga de trabajo en los juzgados familiares en relación a la cantidad de juicios que fueron ingresados con posterioridad al confinamiento y los que se encontraban ya desarrollándose, provocaron un rezago en la función jurisdiccional, puesto que los procesos eran aún más lentos, lo que provoco desde luego la vulneración a los derechos humanos de los intervinientes en los procesos familiares.

Así mismo, el TSJM de manera escalonada pretendió usar las TIC en beneficio a la impartición de justicia, traduciéndose mecanismos que han sido insuficientes, complicados de usar, y vuelve incluso en muchos casos los procesos más tediosos y tardados, esto debido a que la transformación digital y el uso de TIC, no ha sido incorporado por completo debido a la deficiencia presupuestal.

Por lo que resulta más que necesario el redoblar los esfuerzos dentro del TSJM y desde luego que con la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deberán incorporar de manera efectiva el uso de las TIC para garantizar el acceso a la justicia y ponderar el interés superior de las familias Morelenses, resguardando las relaciones familiares

²¹⁴ Es la estrategia que implemento el Gobierno federal para reabrir todas aquellas actividades sociales, educativas y económicas de los Estados de la República mexicana de manera escalonada, implementando medidas necesarias para resguardar la salud de los mexicanos, ponderando la *sana distancia*, en los sectores públicos, privados y sociales.

entre los padres o madres con sus hijos e hijas, incluyendo a miembros de la familia ampliada.

V.2.1 Departamento de Orientación Familiar y los regímenes de convivencia familiar

La Administración de justicia en materia familiar, debe verse auxiliada por diversas instituciones que brinden apoyo a las familias para el mejoramiento de las relaciones familiares y entre los más importantes auxiliares en la impartición de justicia en materia de familia dentro del TSJM tenemos al Departamento de Orientación Familiar, con sus siglas DOF, el cual es el encargado realizar valoraciones psicológicas, estudios de trabajo social y socioeconómicos, intervenir en entrevistas de menores y desde luego que es la encargada de regular los regímenes de convivencias que se encuentran decretados de forma supervisada por personas autorizado, que en muchos casos son psicólogos, adscritos al DOF.

Dichos regímenes de convivencia, han atravesado cambios a raíz de la pandemia y el confinamiento, en donde nos vimos obligados a mantenernos aislados con el fin de evitar la propagación de virus Covid-19, recordemos que ante dicha situación, cientos y cientos de familias que se encontraban a travesando un proceso judicial en que se determinó que los regímenes de convivencia se realizarían de manera supervisada por el personal capacitado del DOF, tuvieron que ser suspendidos, aunado a ellos aquellos regímenes de convivencia que tenían la consigna de ser supervisados también fueron cancelados, y dicha situación trajo consigo consecuencias de imposible reparación en muchos de los casos.

Hablemos que convivencias poden desarrollarse de manera supervisada, en primer lugar, puede ser supervisada por personal del DOF, o

por los mismos padres o madres custodias o miembros de la familia, además de que en muchos casos se solicita la entrega del infante en presencia de Actuarios Judiciales que certifican que la convivencia se desarrolla con el padre o la madre que no tiene la custodia.

En segundo lugar, las convivencias supervisadas, son solicitadas, cuando entre los padres o madres que se encuentran en controversia a través de un proceso judicial, existe un conflicto y estos no pueden ponerse de acuerdo en relación a las convivencias entre el padre o madre no custodio, por cuestiones de conflictos entre ellos o bien por que alguno de los progenitores o incluso los hijos, no cuentan con las actitudes psicológicas o emocionales para ejercerlas de manera libre o bien porque de alguna manera y ante la separación conyugal no existen lazos afectivos entre el padre o madre no custodia y sus hijos e hijas.

Por esta razón es que el juzgador solicita el apoyo al DOF, para efecto de supervisar dichas convivencias de modo a que los intervinientes puedan fortalecer lazos afectivos y fomentar las relaciones paternas y maternas filiales, y de ello se encargan los psicólogos y personal adscritos al DOF, pues deben proporcionar un ambiente amigable e intervenir si es necesario dentro de las convivencias familiares con el fin de los NNA puedan sentirse cómodos para convivir con sus padre, madre o familiares no custodios.

Otra manera de que las convivencias puedan desarrollarse es por medio del acuerdo que exista entre los padres, es decir, si después de haberse concretado la separación o la disolución del vínculo matrimonial, ellos mantiene una relación armónica en beneficio de los hijos que tengan en común, y deciden la manera en la que el padre o madre que no tenga la guarda y custodia de los hijos, puede convivir con ellos sin la necesidad de supervisión, por ejemplo pueden pactar que pasen un fin de semana completo

con su padre o madre, es decir que pernocten e incorporarlos al domicilio familiar sin necesidad de certificar la entrega por parte del juzgado.

Este tipo de convivencia se puede presumir como el tipo de convivencia ideal, puesto que lo que se pondera ante la buena relación entre los padres es resguardar el interés superior de las infancias de los hijos involucrados, fortaleciendo los vínculos paternos y maternos filiales y así reforzar los lazos afectivos y mantener viva la unión familiar, así los NNA pueden crecer en un ambiente sano, con un sano desarrollo de su personalidad para que así puedan enfrentar la sociedad como buenos ciudadanos.

Ahora bien, ya hemos descrito las modalidades en que comúnmente se desarrollan los regímenes de convivencia de las familias que se encuentran inmersos en un proceso judicial, pero sabemos que una vez que se atravesó a la contingencia sanitaria, aunado al confinamiento que afectó a todo el mundo, fueron varios los regímenes de convivencias que se vieron cuartados.

Recordemos que, con posterioridad a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus covid-19, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había realizado un pronunciamiento respecto del uso de medios digitales para el resguardo y protección al interés superior de los NNA, para que estos pudieran ser escuchados en relación a si es su deseo o no ejercer convivencias cuando sus padres se encuentran separados o divorciados.

Dicho pronunciamiento fue enunciado en la Tesis aislada I.3o.C.174 C de la décima época, del libro 17, tomo II, libro 17 de fecha abril 2015,²¹⁵ en la cual hace referencia del uso de medios electrónicos tales como Skype,²¹⁶ para favorecer la comunicación entre un infante cuando la distancia entre el lugar

²¹⁵ Régimen de visitas y convivencias de los menores de edad con sus padres. su derecho de ser oídos puede cumplirse a través de la videollamada, vía Skype, en salvaguarda de su interés superior, cuando la distancia existente entre el lugar del juicio y su residencia le ocasione viajar y realizar gastos.

²¹⁶ Red social utilizada para mantener la comunicación a través de videollamadas.

de su residencia y el lugar de residencia del juzgado en donde se ventila la controversia es lejana y con el fin de evitar gastos mayores para el traslado del infante y evitar se quebrante el derecho humano del mismo, la SCJN refiere que los juzgadores pueden hacer uso de este medio electrónico para resguardar el interés superior de los NNA.

Tras este pronunciamiento y ante la flexibilidad de la materia familiar, muchos juzgadores tomaron este criterio como base para poder decretar convivencias a través del uso de medios digitales, esto en atención a las amplias facultades que la Ley familiar les otorga para tomar medidas que consideren necesarias para resguardar el interés superior de los menores de edad.

Sin embargo, esta situación seguía siendo una cuestión muy particular, puesto que solo eran decretadas en los casos en la que los hijos y sus padres o madres no custodias se encontraban separadas por cuestiones de distancias muy largas y sin que estas tuvieran la obligación de ser supervisadas, de ahí la factibilidad para que el juzgador tomara la decisión de ordenar régimen de convivencia a través del uso de medios digitales.

Esta situación no era muy común dentro de los procesos familiares, pues por lo general, al decretar un régimen de convivencia se hacía con la finalidad de que estas se desarrollaran de manera presencial y personal por los interesados, y no fue sino hasta la declaración de pandemia que este tipo de convivencias digitales ya no serían vistas como un simple capricho por razones de distancia, sino que se convertirían en una necesidad.

Es por eso que ante la ya multicitada declaratoria de contingencia sanitaria y confinamiento que atravesamos todos los seres humanos a principios del año 2020, es que resalta sobre la función jurisdiccional la necesidad de incorporar los medios digitales para facilitar la impartición de

justicia y más aun no quebrantar las relaciones familiares a razón de esta situación que impacto a nivel mundial.

Esta situación tomo totalmente por sorpresa al TSJM y por ende al DOF, encontrándose incapacitados para afrontar dicha situación sanitaria, y que debido al confinamiento la función jurisdiccional se vio paralizada por un periodo superior a los 4 meses, provocando un rezago en la administración de justicia y cuartando las convivencias familiares, generando para ello daños de imposible reparación.

Ante esta situación que embargo una gran incertidumbre para todos los juzgadores en materia de familia alrededor de la República Mexicana, la SCJN, realizo un pronunciamiento con referencia al régimen de convivencia, con la intención de no quebrantar los vínculos paternos y maternos filiales de un menor de edad con sus progenitores frente a la pandemia, atendiendo al interés superior de las infancias, en el cual, de igual manera le otorga a los juzgadores en materia de familia las facultades de tomar todas y cada una de las medidas necesarias para que estas puedan desarrollarse a la distancia.

Dentro de la tesis XVII.1o.C.T.36 C (10ª). Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Decima Época. Tomo II, septiembre de 2020. Libro 78. Página 977,²¹⁷ los ministros de la SCJN, refieren que se debe ponderar y privilegiar el derecho la vida y a la salud, sobre el derecho de visitas del progenitor no custodio, por lo que se evita sustraer al infante de su domicilio e

²¹⁷ Véase la tesis XVII.1o.C.T.36 C (10ª). Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Decima Época. Tomo II, septiembre de 2020. Libro 78. Página 977 Régimen de visitas y convivencias del menor con uno de sus progenitores, frente a la pandemia generada por el virus sars-cov2 (covid-19). atento al interés superior del infante, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud, sobre el derecho a la convivencia con aquéllos, por ende, el juez debe proveer las medidas necesarias para que esta última se efectúe a distancia.

incorporarlo a otro, que pudiera traducirse en un riesgo a su salud e integridad física.

Por lo cual, y con el objetivo de que las convivencias puedan continuar desarrollándose a la distancia, el órgano jurisdiccional deberá ponderar el resguardo de los NNA y dictar las medidas necesarias para que se utilicen los medios electrónicos o plataformas digitales incorporados a la nuevas TIC que consideren idóneos para la ejecución de las convivencias a distancia.

Sin embargo, dicha criterio jurisprudencial continúa manteniendo una laguna jurídica, respecto a la manera en la que este régimen de convivencia digital deberá ser implementado, pues hace referencia a la utilización de medios electrónicos para su desarrollo, pero no dice de qué manera este deberá ser garantizado de manera efectiva.

Dentro del sistema judicial Morelense, no había existido pronunciamiento alguno respecto a la manera en la que se desarrollarían las convivencias intrafamiliares, sino que fue hasta más de un año y medio después de la declaración de la pandemia, en donde el día 7 de julio de 2021 se emitió un Acuerdo General respecto a las Convivencias Voluntarias maternos y paternos filiales a través de medios electrónico por el Departamento de Orientación Familiar, existiendo una restricción al referir que solo se llevaran a cabo aquellas convivencias supervisadas en las que ya exista un antecedentes dentro del DOF.

Cabe puntualizar que dentro del contenido del referido acuerdo en ningún párrafo contempla aquellos regímenes de convivencias que ya han sido decretados por un Juez sin la obligación de ser supervisadas o que se originen en la actualidad, además de no precisar con exactitud que medio será utilizado para tal efecto.

En la actualidad únicamente los jueces hacen recomendaciones respecto a las plataformas digitales ya existentes como zoom, Skype o Whats

app, sin que el correcto funcionamiento a un régimen de convivencia pueda ser garantizado por un juez, lo cual destaca que en lo concerniente a la administración de justicia que se encarga de regular las relaciones familiar, no hemos encontrado un ajuste a las nuevas modernidades a través de las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación y las necesidades de las familiar morelenses.

Hasta el día de hoy, ni en México, ni en cualquier otro país, ha existido antecedente alguno de la creación de una plataforma digital especializada para la garantía y salvaguarda del derecho a un régimen de convivencia entre un NNA y su madre o padre no custodio, en el que un juez pueda dar fe de que el mismo se está desarrollando en los términos planteados dentro de la controversia del orden familiar.

V.2.2 Retos de la justicia digital en México

Tal y como lo hemos vislumbrado a lo largo de la presente tesis, podemos observar que dentro de nuestro sistema de justicia en el territorio Morelense aún quedan muchas lagunas que cubrir con respecto a la integración de las nuevas TIC y la implementación de una justicia digital, para efecto de garantizar una impartición de justicia que se presuma pronta y expedita, en la que se garantice y se pondere a todas luces el interés superior de las familias Morelenses.

De acuerdo a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con sus siglas CNPCF, la implementación de una justicia digital esta contemplada para el desarrollo de los procesos judiciales que se presenten a partir del año 2027, que es cuando dicho código debería estar vigente en todos los poderes judiciales de las entidades federativas que conforman la República Mexicana, salvo que lo esté antes.

Desde luego que la entrada en vigor del mencionado código traerá consigo diversos beneficios, sin embargo, hay que posicionarnos en una postura lógica y realista y cuestionarnos ¿Este código verdaderamente podrá ser implementado en su totalidad en todas las regiones de México?, ¿Qué tan igualitario sería para todos los estados de la República Mexicana?, ¿coloca en situación de desventaja a aquellos poderes judiciales que no cuentan con la infraestructura y el presupuesto para implementar la justicia digital?

Estas y otras han sido las grandes interrogantes que han resonado desde que se promulgo el mencionado código Nacional; por supuesto que el CNPCF viene a revolucionar la forma en la que se imparte justicia en México en materia de familia, sin embargo, consideramos que deben tomarse en cuenta las especificaciones sociales de cada entidad, el entorno familiar, sus costumbres y por supuesto la partida presupuestal con que cuentan los poderes judiciales de cada Estado.

Este hecho ha sido motivo de discusión por parte de muchos juristas especialista en materia procesal familiar y civil, a razón de que la simple idea de homologar todos los procesos en materia de familia como uno solo resulta ser un tema complicado de plantear y aún más complicado de ejecutar.

Por ejemplo, el Maestro en derecho Yaopol Pérez Amaya Jiménez, refiere que uno de los principales retos en la justicia digital a través del nuevo CNPCF, es el de unificar criterios familiares y criterios jurisprudenciales, y que el principal objetivo de unificar estos proceso es el de ponderar el interés superior de NNA,²¹⁸ pero esto conlleva un trabajo de esfuerzos entre los poderes judiciales de cada Estado de la República, en conjunto con las cámaras de diputados locales para brindar las partidas presupuestales para

²¹⁸ Pérez Amaya Jiménez, Yaopol Análisis del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en <https://www.youtube.com/watch?v=AShckxLn7Ss&t=2421s>, consultado el 10 de agosto de 2023.

dichos fines.

Pues uno de los principales retos en la llamada justicia digital y la implantación de plataformas digitales para garantizar el derecho al régimen de convivencias, ha sido la falta de presupuesto para hacerlas realidad, argumentando el propio presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, que se requiere aproximadamente de 400 millones de pesos para iniciar con el proceso de digitalización de los expedientes, audiencias en línea, presentación de escrito, demandas y diligencias de manera digital.

Sin embargo, no perdamos de vista que a raíz del fallo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 168/2020 promovido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia en contra del decreto 695, en el cual se declaró procedente y fundada la controversia constitucional por el que se aprueba el presupuesto de egresos del gobierno del estado, es decir una “autonomía financiera” al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Circunstancia que, al otorgar autonomía financiera, pueden destinar recursos para la infraestructura digital que el TSJM necesita para hacer realidad la instauración de medios digitales que permitan el mejoramiento de las relaciones familiares.

Por otro lado, por cuanto a lo concerniente la integración dentro de la justicia digital de convivencias familiares, es curioso señalar que este punto aún sigue siendo un tema secundario en relación a los procesos judiciales familiares, pues únicamente los señalan como una adhesión a temas de separación conyugal, ya que únicamente dentro de todo el articulado, solo 8 artículos hacen referencia al régimen de convivencias y la manera en la que este puede ser otorgado, y en específico solo un artículo, el 1150 hace mención del auxilio de medios electrónicos, cuando sus padres radiquen en

países diferentes de manera habitual.

Lo que coloca nuevamente sobre la mesa de análisis la manera en la que se desarrollan aquellas convivencias de hijos con padres separados, que por motivos de distancias o incluso por la existencia de contingencias que impida el sano desarrollo de las mismas, no concreta la manera en la que este derecho será garantizado ni focaliza un tipo de plataforma digital para que estas puedan ejecutarse.

Entre los ya mencionados son algunos de los retos que enfrenta la implementación de medios digitales en los procesos familiares, razón por la cual referimos que no basta con regular el aspecto procesal en los procesos familiares, sino que debemos realizar un ajuste en materia sustantiva que vuelva más homogéneos los criterios familiares, para no ocasionar desigualdades sociales y provocar daños de imposible reparación, así mismo resaltamos la importancia de regular las convivencias dentro de lo adjetivo y lo sustantivo para así evitar dejar de lado un derecho humano inherente a los NNA, y resguardar su sano desarrollo de su personalidad.

V.2.3 Marco jurídico y sus deficiencias

Tal y como lo hemos referido en puntos anteriores a este capítulo, así como a lo largo de la presente Tesis de investigación, podemos observar que la integración de las TIC en relación a la impartición de justicia en materia de familia, no ha sido observado en su totalidad, incluso dentro del territorio morelense no ha existido modificación alguna o reforma legislativa ni en el Código Familiar (sustantivo) ni en el código de procedimientos Familiares (adjetivo), que dejara de tener vigencia en un corto plazo, lo que vuelve más complicado la integración de una justicia digital en dicha materia, ya que los mecanismos encargados para tal fin no se han ajustado a la modernidad.

Esta necesidad de integración al plano tecnológico de la impartición de justicia en materia de familia ha tenido mayor impulso desde la propagación del COVID-19, sin embargo, cabe destacar que estas medidas ya eran necesarias con anterioridad a la pandemia, debiendo integrar la justicia a las nuevas modernidades y ajustarlo a las necesidades de la sociedad moderna.

En este sentido, entendemos que ha existido un rezago a nivel normativo en materia de familia, destacando que incluso con posterioridad a la pandemia y la incorporación de la sociedad a la llamada *nueva normalidad*, no existieron pronunciamientos ni mecanismos en materia de justicia digital.

Dentro del marco legal en materia de administración de justicia en el Estado de Morelos, tenemos que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su artículo 5 Facción V, les otorga a las autoridades judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias hacer uso de las TIC, con el objetivo de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita.

Por su parte el artículo 29 Fracciones I, IX y XXIII, de la mencionada Ley Orgánica, otorga la facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos de proponer y realizar iniciativas de leyes, decretos o reorganizar a los tribunales con la finalidad de mejorar y garantizar el derecho fundamental a una administración de justicia que sea expedita, sin que esta sea observada, dejando a un lado la posibilidad de implementar una justicia digital.

Lo que desde luego destaca que el Poder Judicial del Estado de Morelos, cuenta con las amplias facultades en primer lugar para de manera interna y estructura realice los cambios que considere convenientes para evitar la paralización y rezago en la administración de justicia.

Así mismo, puede solicitar decretos ante el Congreso del Estado, para el mejoramiento de las leyes que rigen la materia familiar, en la cuestión procesal y la cuestión sustantiva ya que, si bien es cierto, al momento en que

entre en vigor el nuevo CNPCF las normas adjetivas quedaran abrogadas, y nos regiremos a través del nuevo código en la cuestión procesal, en materia de Sustantiva continuaremos regulándonos a través de nuestro código Familiar Estatal.

Ahora por cuanto, a la cuestión procedimental, hasta el día de hoy nos hemos por el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, qué al analizarlo, nos encontramos en primer lugar que no ha existido regulación alguna en materia de justicia digital, no ha existido pronunciamiento al respecto incluso con posterioridad a la pandemia, que volvió una necesidad el incorporar el uso de las nuevas TIC, para evitar la paralización y rezago en la función jurisdiccional.

En segundo lugar, en materia de régimen de convivencia no existe proceso alguno, ni lineamiento que determine la forma en que estos deberán ser solicitados, decretados y desarrollados, puesto que dentro de su articulado únicamente son dos los artículos que han mención al referido régimen de convivencia, pero únicamente como una adhesión a las conflictivas conyugales o las relaciones entre los padre, como el tema de la alienación parental, en donde se faculta al juzgador de dictar medidas necesarias para evitar el Síndrome de alienación parental que impida el sano desarrollo de las mismas.

A su vez hace mención al referido régimen de convivencia cuando se trata de esclarecer la situación de los hijos incapaces durante la separación de sus padres, pero no hay un procedimiento ni lineamiento que determine la forma en la que el régimen de convivencia debe desarrollarse durante un proceso judicial y que este derecho fundamental sea garantizado resguardando el interés superior de las infancias.

Otros de los ordenamientos legales que regulan las relaciones familiares y que incluso podríamos decir que es el punto de partida para determinar las mismas, es el Código Familiar para el Estado de Morelos, que

marca el devenir histórico del derecho de familia y su regulación social.

De tal manera que dicha Ley Sustantiva se ha ido reformando y modificando conforme la evolución familiar y su impacto dentro de la sociedad, sin embargo, dentro de dicho ordenamiento jurídico no hay pronunciamiento alguno con respecto al uso de medios digitales o electrónicos para así poder generar una buena relación familiar con apoyo de estos nuevos instrumentos, así mismo al igual que en la Ley Adjetiva Familiar, únicamente se hace referencia al Régimen de convivencia como una situación adherida a las relaciones parentales en cuanto a la separación conyugal o concubinato.

De ahí la importancia de incorporar un capítulo en donde sean observadas estas disposiciones con respecto a las relaciones entre los padres y los hijos a través de un régimen de convivencias que sea desarrollado de manera armónica y en ponderación al interés superior de los NNA.

Demos destacar que este ordenamiento legal, continuara vigente aun y cuando se promueva el CNPCF, razón por la cual es más que evidente la necesidad de reformar y ajustar las relaciones familiares a través de la jurisdicción voluntaria para fomentar las convivencias de manera armónica y con una garantía judicial de que estos se desarrollaran en pro del sano desarrollo de las personalidades de los intervinientes y resguardar las relaciones paterno y materno filiales.

Por lo tanto, tenemos que el hablar de una impartición de justicia que sea eficaz y pronta, en ponderación al interés superior de la familia como ente base de la sociedad, se traduce en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de buscar los mecanismos para tal efecto, debiendo adaptarse al cambio de circunstancias que se generan a raíz de la evolución humana.

Siendo específicos tenemos que no se han ajustado los procesos judiciales en lo adjetivo ni en lo sustantivo, así como en la infraestructura que requieren los Juzgados en materia familiar, a la nueva situación que atravesamos en el mundo respecto a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, volviendo incluso los términos y los plazos procesales en materia de familia aún más lentos de lo habitual, provocando una dilatación en la administración de justicia en uno de los sectores más vulnerables como lo es la familia.

PRUPUESTA

INCORPORAR A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL PONDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA FAMILIA EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Justificación de la propuesta

De la manera en la que hemos abordado los aspectos relevantes de la familia dentro de una sociedad, desprendiéndose que esta agrupación es la base de toda sociedad, resulta importante destacar lo importante que es crear figuras jurídicas que resguarden un sano desarrollo afectivo entre los miembros que integran una familia.

De ahí la importancia de que a nivel jurisdiccional se tomen las medidas necesarias para velar por que esta unión familiar no se vea quebrantada por cuestiones del tiempo, distancia, falta de mecanismos o simple y sencillamente porque a nivel jurisdiccional no se cuenta con la infraestructura para llevar a cabo procedimientos que fortalezcan la unión familiar.

Ante todo esto es que surge la necesidad de visualizar el establecimiento a un régimen de convivencia como un ente jurídico individual y no como una adhesión a las cuestiones inherentes a la disolución conyugal o separación de concubinos, puesto que como lo hemos reiterado en multicitadas ocasiones dentro de la presente tesis de investigación, es de suma importancia buscar mecanismos que ayuden al fortalecimiento de los vínculos paternos y maternos filiales entre los hijos e hijas con sus madres o padres no custodios.

Por lo que al adentrarnos al estudio de nuestra legislación vigente en materia de familia y al nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que entrara en Vigor para toda la república mexicana para el año

2027, observamos que en materia de convivencias única y exclusivamente se hace referencia al mismo en atención a las condiciones matrimoniales o las relaciones entre los padres.

Dentro del nuevo CNPCF en su título Segundo, Capítulo I, titulado *De la Jurisdicción Voluntaria*, describe a través del artículo 588²¹⁹ los procedimientos que se presuman no contenciosos que pueden ser tramitados a través de esta modalidad.

Ante esta disposición enunciativa de los procedimientos judiciales que pueden ser tramitados a través de un proceso de jurisdicción Voluntaria, no existe proceso alguno que enuncie la autonomía del régimen de convivencia, razón por la cual resulta imprescindible modificar dicho articulado, en cuestión de visualizar el régimen de convivencia como una figura jurídica individual que pueda ser tramitado de forma especial de acuerdo a la naturaleza del mismo y atendiendo las condiciones familiares, y que ante la transformación digital, que se habrá incluso la posibilidad de establecer mecanismos a través del uso de TIC para el buen funcionamiento de dicha figura y garantizar su pleno desarrollo.

Objetivos de la propuesta

Ante la notoria falta de regulación jurídica respecto a la figura del régimen de convivencia como un proceso jurisdiccional independiente y ante el cambio social tan radicar que hemos atravesado a raíz de la propagación del virus COVID-19, que trajo consigo N cantidad de cambios sociales, la

²¹⁹ Artículo 588: De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria: I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras; II. Enajenación de bienes propiedad de niñas, niños, adolescentes, ausentes o desaparecidos; III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición; IV. Procedimiento de adopción, y V. Restitución nacional.

incorporación a la *nueva normalidad*, aunado a la transformación digital que estamos atravesando con la adopción de nuevos mecanismos digitales a través de las nuevas TIC, la Inteligencia artificial, entre un sinnúmero de cambios socioculturales que atravesamos, es que el objetivo de buscar nuevas formas de impartir justicia desde una visión actual es una necesidad y no un capricho.

Aunado a esto, el incorporar mecanismos digitales a través de un proceso jurisdiccional para fortalecer las relaciones paternas y maternas filiales, que se adapten a las nuevas constituciones de familias, que se encuentran separadas, tiene como principal objetivo el no quebrantar dichas relaciones familiares entre los hijos e hijas con sus padres con los que, por cuestiones de divorcios, separaciones, distancias por cuestiones laborales o académicas, se encuentran distanciados.

Así de este modo, se busca que se mantengan las relaciones afectivas entre estos individuos y desde luego el resguardo y ponderación al sano desarrollo de las infancias de los menores de edad involucrados en estos supuestos, pues tal y como lo refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*.

Dentro de estos derechos uno de los centrales es que se vele en todo momento por el *sano esparcimiento para su desarrollo integral*, lo que se traduce en la obligación del Estado, así como de los demás miembros de la familia de promover mecanismos idóneos para fortalecer la individualidad de los NNA.

De este modo el principal objetivo de la presente propuesta es lograr la incorporación del proceso de régimen de convivencias a través de la jurisdicción voluntaria como un ente jurídico individual, en donde se pueda observar el establecimiento de mecanismos digitales para resguardar dicho derecho humano.

Así mismo que se establezca la obligación a las autoridades judiciales, entendidos como los poderes judiciales de cada entidad federativa, de crear y promover una plataforma digital adherida al Poder Judicial de cada Estado, con el fin de que a través de esta plataforma se puedan desarrollar las convivencias familiares de manera armónica y con la garantía de respetar y velar este derecho humano inherentes a los NNA.

De este modo, la autoridad jurisdiccional que decrete a través de esta jurisdicción voluntaria el desarrollo a un régimen de convivencia, pueda verificar que el mismo es desarrollado de manera armónica, pacífica y voluntaria por las partes intervinientes, evitando se coloque a los NNA en un estado de indefensión en donde pueda existir algún tipo de síndrome de alienación parental por parte de los padres o madres intervinientes.

Desarrollo de la propuesta

Como consecuencia al desarrollo al presente trabajo de investigación, en donde hemos vislumbrado la importancia de regular las relaciones familiares a través de un sistema de justicia que adopte medidas actuales y ajustables a las nuevas modernidades.

Con ello tenemos que la principal propuesta en ponderación al interés superior de las familias, es fortalecer las relaciones familiares que no se vean cuartadas por cuestiones institucionales que, por motivos de fuerza mayor, desastres naturales o cualquier tipo de contingencia que paralice la función jurisdiccional provocando daños de imposible reparación para las familias mexicanas.

Por tal motivo es que se propone realizar una adición al artículo 588 del

CNPCF²²⁰, el cual determina el tipo de asuntos en materia de familias, que pueden ser tramitados a través de la jurisdicción voluntaria, adicionando la Fracción VI, la cual se propone sea respecto a la declaración al régimen de convivencia a través del uso de plataformas digitales.

En atención a todo lo anterior, a continuación, se presenta un ante proyecto de adición de la fracción VI, se agregará al capítulo I, del Título Segundo denominado *Procedimientos no contenciosos en materia familiar* la sesión 8, quedando de la siguiente manera:

Sesión Octava De la Solicitud al Régimen de Convivencia
Artículo 654.- El establecimiento al régimen de convivencia deberá ser solicitado por cualquiera de los padres, madres, tutores o persona interesada en ejercer convivencia con el niño, niña o adolescente que guarde una relación de parentesco.
Artículo 655.- La solicitud puede ser presentada por escrito o por comparecencia virtual o presencial ante el Juez de lo familiar que se estime competente. Esta solicitud puede tramitarse en los siguientes supuestos: I.- Cuando exista procedimiento judicial previo en materia familiar, en donde se discuta la guarda y custodia de los hijos.

²²⁰ Artículo 588.-De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria: I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras; II. Enajenación de bienes propiedad de niñas, niños, adolescentes, ausentes o desaparecidos; III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición; IV. Procedimiento de adopción, y V. Restitución nacional.

II.- Cuando aún sin la existencia de procedimiento familiar, existen causas que impiden el ejercicio de un sano desarrollo a las convivencias familiares, siempre y cuando medie una relación de cordialidad y respeto entre los intervinientes.

III.- Cuando por motivos de distancia territorial, los niños, niñas o adolescentes no pudieran ejercer su derecho a convivencias con su padre, madre o miembros de su familia ampliada.

Para realizar dicha solicitud y establecimiento del régimen de convivencia, deberá la autoridad jurisdiccional competente ponderar, resguardar y observar en todo momento al interés superior de las infancias de los niños, niñas o adolescentes involucrados.

Artículo 656.- Para solicitar el establecimiento a un régimen de convivencia digital, las partes interesadas deberán acreditar a través de medios de pruebas o información testimoniales, las causas que impiden las convivencias presenciales.

Artículo 657.- La solicitud para el establecimiento al régimen de convivencia deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre del solicitante, nombre del niño, niña o adolescente, domicilio familiar en donde se ejerce la custodia y el parentesco.

II.- Argumentos que motivan el derecho para ejercer convivencias.

III.- La modalidad en la que será ejercido el régimen de convivencia, ya sea presencial o a través de plataformas digitales.

IV.- La especificación de los días y horas en las que se pretende ejercer el régimen de convivencias, siempre y cuando no interfieran a la dinámica diaria de los niños, niñas o adolescentes involucrados.

Artículo 658.- Una vez admitida la solicitud, la autoridad jurisdiccional, dará vista a la persona que ejerza la guarda y custodia o tutela del niño, niña o adolescente, para que, en un plazo de 3 días hábiles, realice las manifestaciones que conforme a su derecho y sobre todo conforma a los derechos de los niños, niñas o adolescentes correspondan.

Transcurrido dicho plazo y de no existir inconformidad al régimen de convivencia, el juez dictara auto admitiendo dicho régimen de convivencia y a su vez correrá traslado de su determinación al Departamento de Orientación Familiar, para efecto de que a través de este se cumpla dicha determinación con el auxilio del personal capacitado adscrito al mismo, verifiquen que las convivencias se desarrollen resguardando la integridad emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 659.- se habilitará una plataforma digital con el auxilio de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, a través de la cual deberán ejercitarse las convivencias familiares.

En tal plataforma digital, las partes deberán inscribir su ingreso en los horarios y días establecidos previamente por la autoridad judicial competente.

Así mismo, se levantará un reporte al finalizar la convivencia, con el fin de verificar que se desarrollan de manera armónica, pacífica

y voluntaria por parte de los intervinientes, con el objetivo de respetar los derechos inherentes a los niños, niñas o adolescentes, resguardando el sano desarrollo de su personalidad, su autonomía y su interés superior.

Dicha plataforma digital se encontrará vinculada al Poder Judicial de cada Estado de la República mexicana y al Departamento de Orientación Familiar correspondientes.

Tabla de elaboración propia

Del cuadro anterior, podemos observar la incorporación legislativa que proponemos se realice al nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entrara en vigor para todos los poderes judiciales de la entidad federativa para el año 2024.

Dentro de esta propuesta lo que se pretende es desde luego la ponderación al sano desarrollo de la personalidad de Niños, niñas y adolescentes que por cuestiones ajenas a ellos, se ven involucrados en una situación familiar de divorcio o separación, que impiden el convivir con su padre o madre no custodia y demás miembros de su familia ampliada.

Beneficios de la propuesta

Desde luego que uno de los principales fines del decreto a un régimen de convivencia a través del uso de mecanismos electrónicos, siendo incluso más específicos, a una plataforma digital que se encuentre adherida al poder judicial de cada Estado, es el de velar y resguardar el interés superior de las infancias de los NNA que se encuentren inmersos en un proceso judicial o que

incluso por condiciones de distancia territorial se encuentran separados por alguno de sus progenitores.

De este modo, lo que se pretende con la presente propuesta, es afianzar las relaciones familiares, que se vuelvan más armónicas, pacíficas y ordinarias, fortaleciendo los vínculos familiares a través de una buena administración de justicia, que brinda un servicio eficaz y en términos y plazos razonables para evitar el deterioro de las familias.

Recordemos que la base de cualquier sociedad es la familia, es por eso que, con esta propuesta y desarrollo del presente trabajo de investigación, queremos resaltar su importancia y la necesidad de fomentar mecanismos actualizados que fortalezcan esta figura.

Dentro de la figura de la instauración a una justicia que fomenta la digitalización, evitará a todas luces el rezago dentro de los juzgados en materia de familias, trayendo consigo resolución a las controversias del orden familiar que pongan fin a los conflictos que provocan las fracturas familiares.

Y sobre todo en el aspecto de buscar mecanismos que beneficien a los intereses de los NNA, que se encuentren inmersos en los procedimientos judiciales, el mayor de los beneficios es el promover el respeto a los derechos inherentes a estos, procurando un sano esparcimiento, que fortalezca, fomente y los prepare para afrontar su vida en sociedad.

Como ha quedado referido en el nuevo CNPCF, en la mayor parte de los procedimientos se utilizarán las vías de tramitación electrónica de manera virtual, y en la medida en que el procedimiento relativo a la jurisdicción voluntaria que es de carácter no contencioso, en nuestra opinión siguiendo esta misma tendencia, deberá implementarse la aplicación del régimen de convivencia por dicha vía, lo cual no solamente agilizaría los procedimientos de índole familiar, sino que también permitiría que se lleve a cabo aun en circunstancias de desastre o epidémicas, y se marque la tendencia que siguen

las normas jurídicas, tanto sustantivas como procesales, de hacer un uso mucho más constante de las nuevas TIC, que es la ruta hacia la cual se encaminan ágilmente los sistemas normativos, no solamente en nuestro país, sino en el mundo entero.

Conclusiones

Primera: Hemos identificado el trascender de las ramas que conforman el derecho privado, en particular la distinción de relaciones sociales que conforman cada una de las ramificaciones del derecho que desde luego nos permite entender mejor la estructura del derecho de familia, que lo regula, a que antes se encuentra dirigido y la evolución social que ha transformado el derecho de familias, esto desde luego por las transformaciones y la incorporación de nuevo grupos sociales.

Segunda: Se determino la importancia de la familia, caracterizándose por ser esta la base de una sociedad armonizada, puesto que la familia no debe entenderse como un ente biológico, sino como un ente sociológico, que se origina a raíz de las relaciones humanas, que dan pie a la conformación de un grupo familiar, así mismo, esta conformación social se ha ido transformado y adoptado nuevas formas de constituirse, por ende las instituciones encargadas de procurar la protección de la familia como grupo vulnerable, deben encontrarse en constante evolución y transformación, de acuerdo a las necesidades de los grupos familiares.

Tercera: Advertimos qué al considerarse a la familia como base de la sociedad, esta deberá crear instituciones que velen por el resguardo y respeto de todos los miembros que la integran, puesto ente social se encuentra dotado de una serie de derechos humanos relacionados entre sí, que garantiza el libre desarrollo de las familias, siendo uno de los entes institucionales más relevantes para resguardar las relaciones familiares es el Poder judicial de cada Estado, en el que se hacen valer el resguardo a los derechos de los integrantes de las familiar, regula las relaciones familiares y deberá promover los mecanismos que se encuentren a su alcance para resguardar el interés superior de las familias.

Cuarta: Se identifico la importancia de buscar mecanismos actualizados a las nuevas modernidades dentro del sistema de justicia en México, adoptando las nuevas Tecnologías de la Información y la comunicación, con el fin de garantizar una administración de justicia que se presuma pronta y expedita, más aún en relación a los procedimientos del orden familiar que requieren mayor celeridad en las determinaciones judiciales en beneficio al interés superior de las familias.

Quinta: Advertimos que el sistema de justicia a nivel mundial, fue principalmente creado con el fin único de generar una armonización entre las relaciones de los individuos, por lo que de la evolución histórica dentro del sistema de justicia mexicano ha ido evolucionando conforme a las necesidades de la sociedad, dotando de facultades a los Tribunales y Juzgados en materia de familia de una autonomía jurisdiccional, apegándose a lo ya establecido por la norma máxima como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte para resguardar la función jurisdiccional y ponderando el respeto de los miembros de la familia.

Sexta: De los parámetros jurídicos creados para la protección y salvaguarda de las relaciones entre los miembros de las familias se han promulgado leyes de carácter nacional e internacional que facilitan el acceso a la justicia, donde especifican los derechos de los ciudadanos dentro de una sociedad, de ellos se advierten los cambios sociales, dentro de los cuales deben tomarse en consideración el ajuste a las nuevas modernidades a través del uso de instrumentos tecnológicos que faciliten a todas luces el acceso a la justicia.

Séptima: observamos la importancia de implementar el establecimiento a un régimen de convivencia como un procedimiento autónomo a graves de la jurisdicción voluntaria, independiente a los conflictos que existan entre sus padres o madres.

Octava: Descubrimos de la comparativa realizada con otros poderes judiciales de España y Colombia, como estos han adaptado sus sistemas de justicia a las nuevas modernidades atendidas a con anterioridad y posterioridad a la pandemia ocasionada por el esparcimiento del virus Covid-19, y reafirmamos la necesidad de que se creen reformas dentro de nuestras leyes Estatales y Nacionales con el objetivo de ajustar las condiciones de impartir justicia a las nuevas modalidades digitales que se originaron por la evolución social, transformando la función jurisdiccional a la digitalización que se ajuste a las condiciones económicas, sociales y culturales de cada entidad federativa.

Desde luego que, con estas medidas de incorporación al sistema de justicia a la era digital, buscamos evitar las aglomeraciones en los juzgados, evitar las cargas de trabajo y facilitar las convivencias familiares.

Novena: Concluimos que la sistematización y digitalización de los procedimientos digitales en materia familiar marcará un antes y un después en la administración de justicia dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, debiendo este tomar como ejemplo las medidas implementadas dentro de otros poderes judiciales de otros países, en donde la digitalización ya es un hecho dentro de su sistema de impartición de justicia, que ajustaron del tema de la pandemia a su favor para implementar una digitalización dentro de su sistema de impartición de justicia y con ello resguardar y hacer la aplicación del derecho un tema accesible para todos los ciudadanos.

Decima: Consideramos que la regulación y establecimiento al régimen de convivencia a través del uso de mecanismos digitales, debe atenderse con urgencia y necesidad que amerita proteger a este sector vulnerable y que representa el bien común de la sociedad que es la protección a la familia, procurando que no exista quebrantamientos entre las relaciones intrafamiliares.

Decima primera: Advertimos que a raíz del confinamiento ocasionado

por el virus covid-19, se vieron interrumpidos, suspendidos e impedidos los regímenes de convivencia entre los hijos e hijas con sus padres o madres no custodios o custodias, quebrantando así los vínculos paternos filiales entre estos últimos.

Decima segunda: Destacamos la importancia de que a nivel jurisdiccional se tomen las medidas necesarias para velar por que esta unión familiar no se vea quebrantada por cuestiones del tiempo, distancia, falta de mecanismos o simple y sencillamente porque a nivel jurisdiccional no se cuenta con la infraestructura para llevar a cabo procedimientos que fortalezcan la unión familiar.

Decima tercera: La propuesta del establecimiento a un régimen de convivencias digital a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, trae consigo el fortalecimiento a las relaciones familiares, evitando que por motivos de distancia se propaguen daños de imposible reparación.

Fuentes de investigación

Bibliografía

- Brito Melgarejo, Rodrigo, *La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Cien Ensayos para el Centenario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, T.2.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Procesal Mercantil*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014.
- Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los Derechos Humanos*, 1ª ed., México, 2005.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, *concepto favorable a la nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital de la justicia en Colombia- fase i*, Colombia, 2021.
- Contreras López, Raquel Sandra, *el código Napoleón y la teoría de la aparecía jurídica*, México, Ed. Porrúa, colección *Código de Napoleón, bicentenario estudios jurídicos, colegio de profesores de derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM*, Coord. Serrano Migallón, Fernando.
- Engels, Federico, *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*, comp. Clásicos del Marxismo, trad. Grupo de traductores de la Fundación Federico Engels, ISBN 978-84-96276-17-8, Madrid 2006.
- Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Judicial*, 1ª. Ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2022.
- Fix-Fierro, Héctor, López Ayllón, Sergio, *Acceso a la justicia, en México. Una reflexión multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Justicia, memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T.I.
- Floris Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 26ª ed., México, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., 2006.
- García Aguilar, Nayeli, *Valor probatorio de los documentos digitales en el juicio en línea*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Colección de Estadios Jurídicos, Tomo XXIV, p 20, en

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/pdf/t24.pdf>, consultada el 20 de septiembre de 2022.

- González de la Vega, Geraldina, *La protección a la organización y desarrollo de la familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, México.
- Iglesias González, Román y Morineau Iduarte, Marta, *Derecho Romano*, 4ª ed., México, Oxford, 1998.
- Iglesias González, Román y Morineau Iduarte, Marta, *Derecho Romano*, 4ª ed., México, Oxford, 1998.
- Lares Gutiérrez, Ramon Eduardo y Rodríguez González, Lizeth, *Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual*, enero-julio. Número 24, Zacatecas, México: Universidad Autónoma de Zacatecas, ISSN: 2594-0449.
- Martínez Bahena, Goretty Carolina, “La inteligencia Artificial y su aplicación en el campo del derecho”, Sección Artículos de Investigación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegatos, numero 82, México.
- Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *Garantizarían y Reformas Judiciales de los Derechos Sociales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, colección *Las entidades federativas en la reforma Constitucional*.
- Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la Globalización”, *Justicia Juris*, Morelos, México, ISSN 1692-8571, 2014, vol. 10, N° 1, enero-junio 2014.
- Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, México, Ed. Tirant Lo Blanch. 2022.
- Petit, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23ª ed., trad. De José Ferrández González, México, Porrúa, 2007.
- Quiñones Amaya, Juan Pablo, “Hacia la modernización de la justicia en Colombia: ¿de la justicia de papel a la justicia digital?”, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1 de marzo de 2021.
- Saavedra Álvarez, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 1565-1566, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>, consultada el 20 de septiembre de 2022.
- Tapia Ramírez, Javier, *La influencia del código Napoleón en la ordenación sistemática del derecho Civil Mexicano*, México, Ed. Porrúa, colección *Código de Napoleón, bicentenario estudios jurídicos, colegio de*

profesores de derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM,
Coord. Serrano Migallón, Fernando.

Zapata Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, colección *Justicia, memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T.I.

Fuentes hemerográficas

Aguirre Quezada, Juan Pablo, *Justicia Digital: propuestas de innovación*, 2011, Mirada legislativa, N.º 189, Dirección General de Análisis Legislativo.

Ávila Díaz, William Darío, *Hacia una reflexión histórica de las TIC*, Hallazgos, Vol. 10, Núm. 19, enero-junio 2013, Bogotá, Colombia, p. 222, en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4138335217013>, consultada el 12 de mayo de 2022.

Baca Suárez, Simón Poder Judicial en México. Evolución a 200 años, Congreso de Michoacán, en <http://congresomich.gob.mx/file/PODER-JUDICIAL-EN-M%C3%89XICO.-EVOLUCI%C3%93N-A-200-A%C3%91OS.-IIEL-SCJN.pdf>, consultado el 8 de septiembre de 2022.

Burke, Edmundo, *Promulgación de la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, en <https://www.cndh.org.mx/noticia/promulgacion-de-la-primera-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos#:~:text=El%204%20de%20octubre%20de,M%C3%A9xico%20como%20pa%C3%ADs%5B1%5D.>, consultada el 10 de septiembre de 2022.

Chaires Zaragoza, Jorge, *La audiencia Real y su influencia en el constituyente mexicano de 1824*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.15-17 en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>, consultada el 20 de septiembre de 2022.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, editorial INHRM, año 2015.

Engels, Friedrich, *El origen de la Familia, la propiedad y el Estado*, versión digital archivo Marx-Engels de la Sección en español del Marxists Internet Archive (www.marxists.org), 2017, Trad. al Castellano por ed. Progreso Moscú, p.11 en <https://www.marxists.org/espanol/m->

- e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf*, consultada el 25 de septiembre de 2022.
- Función pública, Manual de Estructura del Estado Colombiano, en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php>, consultada el 8 de abril de 2023.
- García Sánchez, María del Roció, y Reyes Añorve, Joaquín, *Desafíos de la Tecnologías de la Información y Derechos Humanos*, Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales, México, Vol.3, num.5, 2014.
- González, María del Refugio, *Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917*, en https://www.cndh.org.mx/noticia/aniversario-de-la-promulgacion-de-las-constituciones-de-1857-y-1917-0#_ftn%204, consultada el 15 de septiembre de 2022.
- Guterres, Antonio, Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Día de los Derechos Humanos*, en https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-0#_ftn4, consultada el 3 de octubre de 2022.
- Gutiérrez Capulín, Reynaldo, et al., “El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica”, *Ciencia Ergo Sum*, México, ISSN 1405-0269, 2016, Vol. 23, N° 3., noviembre 2016.
- La IA y el Estado de derecho: Fortalecimiento de capacidades para los sistemas judiciales*, UNESCO, en <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/rule-law/mooc-judges>, consultada el 4 de septiembre de 2023.
- López, Rafael, *Transformación constante del concepto de familia*, Gaceta UNAM, 11 de febrero de 2019, en <https://www.gaceta.unam.mx/transformacion-constante-del-concepto-de-familia/>, consultada el 26 de septiembre de 2022.
- Martínez Domínguez, Marlene, *Acceso y uso de tecnologías de la información y comunicación en México: factores determinantes*, Tecnología y sociedad, Vol. 8, Núm. 14, marzo 2018, Guadalajara, México, en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-36072018000200002, consultada el 12 de mayo de 2022.
- Molina Suarez, Cesar de Jesús y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, numero 16, enero junio 2007.
- Morales, Gómez, Silvia María, *la Familia y su evolución*, UJAT, México, número 5, año 3, julio-diciembre 2015, en <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>, consultada el 26 de septiembre de 2022.
- Parra Benítez, Jorge, *Principios generales del derecho de familia*, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 1995, n° 95, enero-

diciembre.

- Pinkus Aguilar, María Fernanda, et al, “*Responsabilidad parental; patria potestad, guarda y custodia y convivencias*”, cuadernos de jurisprudencia, núm. 15, 1ª ed., México, octubre 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 978-607-552-349-1, p.170, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2015_DYF_RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_FINAL%20DIGITAL.pdf, consultada el 5 de octubre de 2023.
- Poder judicial de la Federación, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 4º ed., ISBN 970-712-573-X, p.7 en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf, consultado el 8 de septiembre de 2022.
- Ponce Esteban, María Enriqueta, *Los conceptos de justicia y derecho*, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En <http://www.juridicas.unam.mx/losconceptosdejusticia-y-derecho>, consultada el 7 de mayo de 2022.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.) González Martín, Nuria, *estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, derecho romano historia del derecho*, México, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, t. I.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín informativo, *La política de los derechos en México*, boletín no.84, 12 de diciembre de 2014.
- Sede Judicial Electrónica, Ministerio de justicia del Gobierno de España, *LexNET Justicia*, en <https://sedejudicial.justicia.es>, consultada el 6 de abril de 2023.
- Torreblanca Senties, José Manuel, *Reflexiones en relación con los conflictos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, revista de la biblioteca virtual, p.381, consultada en <file:///C:/Users/aloooh/Downloads/2339-2224-1-PB.pdf>, consultada el 1 de marzo de 2023.
- Villalobos Blanc, Andrés, *Diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales (garantías individuales y Garantías Constitucionales)*, revistas jurídicas de la UNAM, 14 de abril de 2021, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15711/16635> consultadas el 1 de septiembre de 2022.

Sitios Web

- Aranda Fraga, Fernando, *Debates actuales sobre la justicia: historia y desarrollo*, DavarLogos XIV, Núm. 2, año 2015, en

file:///C:/Users/85054/Downloads/Dialnet-DebatesActualesSobreLaJusticia-5792393.pdf, consultada el 7 de mayo de 2022.

Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho y Familia*, 10 de junio de 2019, foro de debate, México, en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia>, visitado el 19 de abril de 2022.

Chen, Caterina, *TIC (tecnologías de la información y la Comunicación)*, Universidad de las Américas, Chile, 2019, en <https://www.significados.com/tic>, consultada el 12 de mayo de 2022.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Código Hammurabi*, en <https://www.codhem.org.mx/codigo-hammurabi/> consultada el 05 de septiembre de 2022.

Comisión Nacional de Derechos humanos, México, *¿Qué son los derechos humanos?*, en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, consulta realizada el 25 de abril de 2022.

Comisión Nacional de los Derechos Humano, *El interés superior de niñas, niños, y adolescentes, una consideración primordial*, Ciudad de México, julio 2018, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf, consultada el 29 de septiembre de 2022.

España Digital, Aprobado el Proyecto de Ley de eficiencia digital del Servicio Público de Justicia, España, 2022, en <https://espanadigital.gob.es/actualidad/aprobado-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-digital-del-servicio-publico-de-justicia>, consultada el 5 de abril de 2023.

España Digital, Aprobado el Proyecto de Ley de eficiencia digital del Servicio Público de Justicia, España, 2022, en <https://espanadigital.gob.es/actualidad/aprobado-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-digital-del-servicio-publico-de-justicia>, consultada el 5 de abril de 2023.

Instrumentos de derechos humanos, Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 30 de septiembre de 2022.

Justia, Derecho de Familia, en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/>, consultada el 29 de septiembre de 2022.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, Herramienta Fundamental para la defensa de la dignidad Humana en México, en

- <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>, consultada el 4 de octubre de 2022.
- Ministerio de Justicia y del Derecho, Programa para la Transformación Digital de la Justicia en Colombia, en <https://www.minjusticia.gov.co/programas/transformaci%C3%B3n-digital-de-la-justicia>, consultada el 17 de abril de 2023.
- Naciones Unidas, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultada el 3 de octubre de 2022.
- Organización de España, aspectos clave de los poderes del Estado y la organización territorial, *La Moncloa*, en <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.asp>, consultada el 05 de abril de 2023.
- Que son las TICS, sus ventajas y ejemplos para incorporar en tu negocio, en <https://www.docusign.mx/blog/TICs>, consultada el 1 de agosto de 2022.
- Secretaría de Gobernación, “¿En qué me beneficia el principio pro persona?”, México, 10 de junio de 2016, en <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>, consultada el 27 de abril de 2022.
- Secretaría de Gobernación, *5 claves para entender qué es el interés superior de la niñez*, enero 2016, en <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez>, consultada el 29 de septiembre de 2022.
- Secretaría de la defensa Nacional, *Promulgación de las Constitución de Apatzingán*, 1 de enero de 2021, en <https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan?state=published>, consultado el 8 de septiembre de 2022.
- Sewell, Rob, *El origen de la familia: en defensa de Engels y Morgan*, 13 de julio de 2020, en <https://www.marxist.com/el-origen-de-la-familia-en-defensa-de-engels-y-morgan.htm>, consultada el 22 de septiembre de 2022.
- SIMUNO 2021, *Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CCTD)*, en https://vinculacion.dgire.unam.mx/SIMUNO-2021/PDF/Semblanza/SEMBLANZA_CCTD_SIMUNO_2021.pdf, consultada el 30 de septiembre de 2022.
- Sistema Nacional DIF, en <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>, consultado el 29 de septiembre de 2022.

- Sistemas de justicia nacionales, España, *europaen justice*, en https://e-justice.europa.eu/16/ES/national_justice_systems?SPAIN&member=1, consultada el 05 de abril de 2023.
- Squella, Agustín, *Algunas concepciones de justicia*, revista Anuales de la Catedra Francisco Suarez, Universidad de Valparaíso, Chile, Núm. 44, año 2010, en <https://revistaseug.urg.es>, consultada el 7 de mayo de 2022.
- UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), *Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo*, Room XVII, Palais des Nations, Suiza, 2013, en <https://unctad.org/es/meeting/comision-de-ciencia-y-tecnologia-para-el-desarrollo>, consultado el 30 de septiembre de 2022.
- Veschi, Benjamín, *Etimología de Justicia*, Etimología origen de la palabra, noviembre 2011, en <https://etimologia.com/justicia/>, consultada el 3 de mayo de 2022.
- Voto concurrente que formula el ministro Luis María Aguilar Morales, en relación a la contradicción de tesis 15/2013, con registro 43212, Decima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 24 de mayo de 2019, en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43212&Clase=VotosDetalleBL#>, consultada el 9 de mayo de 2022.

Leyes, convenciones y tratados Internacionales

- Carta de derechos de los ciudadanos ante la Administración de justicia, aprobada por el congreso de diputados por unanimidad de votos el 16 de abril de 2002.
- Concepto 000150 de 2017, radicado con el número 633530 de 12 de diciembre de 2017, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Constitución Política de Colombia.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención sobre los derechos del Niño, 1989, UNICEF comité español, 2006.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, promulgada por el Rey Juan Carlos I. publicada en el boletín oficial del Estado el 6 de julio de 2011, España.
- Ley 270 o también llamada Ley Estatutaria de Administración de Justicia de 1996.

Ley 7/2015, de Relaciones Familiares en Supuestos de Separación o Ruptura de los Progenitores, publicada el 30 de junio de 2015, Comunidad Autónoma del País Vasco.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Poder Judicial España, Marco Jurídico TIC en administración de justicia, España.

UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), *Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo*, Room XVII, Palais des Nations, Suiza, 2013

Leyes, reglamentos y decretos Nacionales

Código Familiar Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, promulgada 2004, última reforma 9 de abril de 2022.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que entrara en Vigor para toda la república mexicana para el año 2027.

Código Procesal Familiar para le Estado Libre y Soberano de Morelos, última reforma 28 de agosto de 2019.

Constitución Federal de laos Estados Unidos Mexicanos 1824, Por el Congreso Constituyente del 4 de octubre de 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma el 28 de mayo de 2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, última reforma 2 de junio de 2021.

Decreto Numero Setecientos Noventa y siete, por el que se crea el Instituto Morelense de Estudio de la Familia.

Exposición de motivos de la iniciativa de reforma Constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicada el 12 de abril de 1995, última reforma el 6 de julio de 2022.

Videos de YouTube

Pérez Amaya Jiménez, Yaopol Análisis del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en <https://www.youtube.com/watch?v=AShckxLn7Ss&t=2421s>, consultado el 10 de agosto de 2023

Jurisprudencias y Tesis

Tesis 2ª. L/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.XV, mayo de 2002, p.299, Registro IUS 187030.

Tesis I.4º. C. 322 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p.2349, registro digital IUS 162789.

Tesis XVII.1o.C.T.36 C (10ª). Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Decima Época. Tomo II, septiembre de 2020. Libro 78. Página 977.

Encuestas y datos duros

Estadísticas de divorcio 2021, Comunicado de prensa número 561/22, 28 de septiembre de 2022.

INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2020, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije_2020_resultado.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/doc/cnije_2021_resultados.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf, consultada el 1 de septiembre de 2023.

Ciudad universitaria, Cuernavaca, Morelos, a 27 de febrero de 2024.

**COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

P R E S E N T E

Por medio de la presente escrito, me dirijo a esa coordinación para hacer de su conocimiento que la licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, ha concluido, satisfactoriamente su trabajo de investigación titulado “**LAS TIC EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES Y LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL**”, para obtener el grado académico de Maestría en Derecho, bajo la dirección del suscrito.

En ese tenor manifiesto a usted que, la tesis de la licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA** constituye un trabajo de investigación de calidad, elaborado con una adecuada metodología, utilizando la técnica de investigación documental, así como también incluye un aparato crítico amplio y especializado. La tesis se desarrolla en 5 capítulos, del modo como se expresa a continuación:

1.- En el capítulo I desarrollo el MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DE LA RAMA DEL DERECHO PRIVADO, GARANTÍAS SOCIALES, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONVIVENCIA FAMILIAR Y LAS TIC.

2.- Por cuanto el Capítulo II se analizó la EVOLUCIÓN HISTÓRICA-NORMATIVA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD.

3.- Dentro del Capítulo III se analizó el MARCO NORMATIVO GLOBAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y APLICACIÓN DE LAS TIC.

4.- En el Capítulo IV se realizó un estudio de DERECHO COMPARADO entre los sistemas de justicia en México, España, y Colombia, analizando a su vez el sistema de régimen de convivencia en ponderación del Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.- Por último, en el Capítulo V ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA EN MÉXICO.

La sustentante propone llevar a cabo una modificación legislativa al recién publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para el efecto de que la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que son ampliamente utilizadas en instrumento procesal, incorporen la posibilidad de que las convivencias de padres con sus hijos se puedan realizar de manera virtual, al tratarse de un procedimiento no contencioso y que tendría perfecta cabida en el capítulo relativo a la jurisdicción voluntaria.

Cabe señalar que la sustentante atendió de manera puntual todas y cada una de las recomendaciones que le fueron señaladas por los diferentes comités en revisión, lo cual decanto en la creación de una tesis de calidad, así mismo es menester señalar que el resultado del programa de equivalencias arrojó un porcentaje del 24 %, con lo cual se encuentra dentro de los parámetros autorizados para dar curso a la celebración del examen.

En virtud de todo lo antes señalado, en mi carácter de director de la citada investigación, manifiesto a usted que la apruebo plenamente extendiendo para tal efecto mi **VOTO APROBATORIO**.

Comunico a usted lo anterior para los efectos pertinentes.

Atentamente

Dr. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA

**P.I.T.C. DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2024-02-27 17:09:47 | Firmante

BciGf4LWZVy7kupBng9Z89RFOHTikYsKCuQ7xGFiQthnXsxsPSJiD3EsSYWM/T6bqgohwmHneXgnHMj73R8VH3REtxR5sg6iFUNnDKfKu1Z3nXD2ZViY1PpfJlDdVm9gCgU0Rx
PZp1f46Lf6x2I4E4w/ZgobfGFtLu04mbRvCsEP/V9br6q+On1L1HVBEKekOr9tgadqRH9Obs/z/QHyX4Dd9gkPTFo53tOqNwglXHoxFb6ttgQApLv12oMpia/9s923LZuCtOy/MsB2DZ
wSSf2vAji/YVzKOlmdpVMq9hqDE9sB8oEUXSWCXi3r8YYsldVqae616ckDNB31eumxA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[iZalndY5q](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/i6vGsVZDw5qmruMeUlejRt8nSZuuKc6>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029

CIUDAD UNIVERSITARIA, 23 DE ABRIL DEL AÑO 2024

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DRECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por medio de la presente como miembro de la Comisión Revisora me dirijo a usted, en referencia al oficio **DESP/103/04/2024**, en el cual fui designado como miembro de dicha comisión, a efecto de expresarle que otorgo mi voto aprobatorio respecto de la tesis intitulada **“LAS TIC EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES Y LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL”**, elaborada por la Licenciada **LAURA ALONDRA HERNANDEZ FIGUEROA**, en el Programa de Maestría en Derecho, en ésta Facultad, acreditado ante el PNPC(CONACYT), y para optar por el grado Maestra en Derecho.

El trabajo de investigación de la Licenciada Laura Alondra Hernandez Figueroa siguió los criterios teóricos y metodológicos establecidos en el campo de la ciencia jurídica, asimismo, incluye un aparato crítico amplio especializado en la cuestión procesal en materia familiar, en donde advierte la forma eficaz de integrar las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación a la función judicial, así mismo desde el enfoque al resguardo del interés superior de las infancias propone se fortalezcan las relaciones familiares con un régimen de convivencias empleando medidas digitales eficazmente.

Además, se destaca un estudio de derecho comparado, en el cual la Licenciada Laura Alondra Hernandez Figueroa, destaca la importancia de incorporar los instrumentos digitales y tecnológicos al sistema de justicia en México, además se propone llevar a cabo una modificación legislativa al recientemente publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para el efecto de que la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que son ampliamente utilizadas en instrumento procesal, incorporen la posibilidad de que las

convivencias de padres con sus hijos se puedan realizar de manera virtual, al tratarse de un procedimiento no contencioso y que tendría perfecta cabida en el capítulo relativo a la jurisdicción voluntaria.

Cabe señalar que la sustentante atendió de manera puntual todas y cada una de las recomendaciones que le fueron señaladas por los diferentes comités en revisión, lo cual decanto en la creación de una tesis de calidad, así mismo es menester señalar que el resultado del programa de equivalencias arrojó un porcentaje del 24 %, con lo cual se encuentra dentro de los parámetros autorizados para dar curso a la celebración del examen.

DR. RICARDO TAPIA VEGA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2024-04-23 23:29:01 | FIRMANTE

lt7k6uv5E+dzlF17wwOd4ShpJub2t5HlhumuMpvZcSL0HvWbK4L5VPrIplvUG3+NhXpFaDW8NZXHAd2M3gk4mlYL2+ijjXAqLI56JBadRVmAluGFZ9EYOpJs8J5plgsTMT9DzySCFydL8cuE3TLKmf4veCQf8IMB0KnYC28gV8KucGdDZJ/433DZGQekxgA7FtRztlE5zfGZDt9NLd8JMNtSWoCab8zRTGA1mm8Ynv6iYYGxgU9+HDjsi3MoRfGJuy+ZgyJ9kH7Ya5VI9haxxHhKbv0ByLWzA90bdGwiee5/NQSLyZ1TafTiqOdcuTWA9dKIZMcSJKdclacn5ds0Vw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[KvPu3i62l](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/LMrdtYIKrRtS2TWpsRtsSBmxTYtAiwpc>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



Cuernavaca, Morelos, a 17 de abril de 2024.

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

P R E S E N T E

Por medio de la presente, con fecha 9 de abril del 2024 mediante oficio DESP/103/04/2024, fui designado como parte del comité revisor del trabajo de investigación de la alumna la licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA** quien realizó su trabajo de investigación titulado “**LAS TIC EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES Y LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL**”, para obtener el grado académico de Maestría en Derecho, bajo la dirección del Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna.

La tesis de la licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA** constituye un trabajo de investigación de calidad, elaborado con una adecuada metodología, utilizando la técnica de investigación documental, así como también incluye un aparato crítico amplio y especializado. La tesis se desarrolla en 5 capítulos como se expresa a continuación:

1.- En el capítulo I desarrollo el MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DE LA RAMA DEL DERECHO PRIVADO, GARANTÍAS

SOCIALES, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONVIVENCIA FAMILIAR Y LAS TIC.

2.- Por cuanto el Capítulo II se analizó la EVOLUCIÓN HISTÓRICANORMATIVA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD.

3.- Dentro del Capítulo III, analizo el MARCO NORMATIVO GLOBAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y APLICACIÓN DE LAS TIC.

4.- En el Capítulo IV se realizó un estudio de DERECHO COMPARADO entre los sistemas de justicia en México, España, y Colombia, analizando a su vez el sistema de régimen de convivencia en ponderación del Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.- Por último, en el Capítulo V ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA EN MÉXICO. La sustentante propone llevar a cabo una modificación legislativa al recién publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para el efecto de que la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que son ampliamente utilizadas en instrumento procesal, incorporen la posibilidad de que las convivencias de padres con sus hijos se puedan realizar de manera virtual, al tratarse de un procedimiento no contencioso y que tendría perfecta cabida en el capítulo relativo a la jurisdicción voluntaria.

Cabe señalar que la sustentante atendió de manera puntual todas y cada una de las recomendaciones que le fueron señaladas por los diferentes comités en revisión, lo cual decanto en la creación de una tesis de calidad, así mismo es menester señalar que el resultado del programa de equivalencias arrojó un porcentaje del 24 %, con lo cual se encuentra dentro de los parámetros autorizados para dar cursos a la celebración del examen.

En virtud de todo lo antes señalado, en mi carácter de director de la citada investigación, manifiesto que la apruebo plenamente extendiendo para tal efecto mi **VOTO APROBATORIO.**

ATENTAMENTE
“POR UNA HUMANIDAD CULTA”

(Firma electrónica)
PITC. DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2024-04-18 18:24:21 | FIRMANTE

POj+LzlZq5SOUB1BnI8Jk6TizkGS+v1ccgbiYXIIIEAdbQwUXUjYBQNbna1L5YBoOpdnL2tTOiJhSV1LThlbPWNXPUsRqt16XplgAQuchRHhEx5nOom7Dee8bYgdjdsbK8DiO0a38skEmRyvMyoE7Kd6HXy35OjRxGpruSnOuoAU4dh0rJBsB+JisHWUnnJAPrH7NMDOfY/wA6fRQdTgNX05xuFhK7pOrkKu2Cs7h6DM3x0qm6naErLTF2bBraj9+gwqtpIjPL7L3YHheqy+WjX8AtDeXp8QDILC5eyt0lgEk5qsvgmt0Z3or/aQoqpz3fJ6AEYN280mA7bfczvlxA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[kei9h68HZ](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/jbmaoLXBid8vdHraMxypkllkpuC8gTRG>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de **revisor** del trabajo de Tesis de la licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **“LAS TIC EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES Y LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL”**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el SNP de CONAHCYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA** ha realizado un trabajo de tipo descriptivo y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- La licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, se trata de un trabajo que revisa el tema desde el ámbito doctrinal, dogmático y en el derecho comparado, empleándose dentro de su metodología de investigación, presentando un análisis específico en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

La tesis se construye en cinco capítulos que son desarrollados cuidando la secuencia investigativa en cada uno de ellos; el capítulo primero hace referencia al marco conceptual de las categorías principales de la investigación, en atención a ello, trabaja la revisión del Derecho Familiar, Derechos Humanos, Justicia, Régimen de Convivencia y Tecnologías de la Información y la Comunicación; el capítulo segundo se destina para mostrar una revisión histórica-normativa relacionada con el tema de la impartición de

justicia en México; el capítulo tercero bajo un trabajo descriptivo, presenta el marco normativo global relacionado con el principio del interés superior de la infancia y su relación con las TIC; en el capítulo cuarto se desarrolla el estudio del derecho comparado, siendo materia análisis, los sistemas de justicia en España y Colombia; por último, el capítulo quinto es empleado por la sustentante para llevar a cabo un estudio de tipo analítico sobre el problema de la administración de justicia y el régimen de convivencia en México, para lo cual aborda en su estudio las condiciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El material producto de la investigación es empleado para sustentar argumentos y razones que acreditan la hipótesis del trabajo y con ello, para la construcción de la propuesta.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Licenciada **LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 15 de abril de 2024.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2024-04-17 20:24:30 | FIRMANTE

mRnfdzSEaE3bfj2isTQ8YP+2OtOwX3Y2gm3e6G2FNlrLLqvP4jjjAv85Pv94FnfoFBLyBgEZBKipPMFLNm6vXH3psteWqFueKnSvszQeHAdhXyh261q8xkua/WoeUpxW0/kQxTkxDISxdScchs5OJ2ET46weg7Ju6n/EowGJioyaLoiY17VHeJclzqp25Dys12V6ZqhLy378Aw5/uvaKptaOneL/nMLj58UlylzPZUpTKUynOqP689F+mHyeDmHvfC3JfdE+PwLbImSSFo1IUqzE58w4TY8BMtBedVrfnueyshRpA08b2olaoaq3VKYAyJeUy5hQHpoHQCDv5uEjtA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[IcnbtLsU7](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/rwIAitmwe1IBA7KqFH99UDQD3IMWFZga>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029

Cuernavaca, Morelos; a 29 de abril de 2024.

**DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA.
JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
P R E S E N T E**

En relación al oficio número 103/04/2024, de 9 de abril de 2024, por virtud del cual, la coordinación a su cargo tuvo a bien designarme como parte integrante de la Comisión Revisora en el trabajo de investigación denominado: “LAS TIC EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES Y LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DIGITAL”, elaborado por la licenciada LAURA ALONDRA HERNÁNDEZ FIGUEROA, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), me permito expresar lo siguiente:

Una vez concluida la revisión, manifiesto que la investigación plantean objetivos de gran interés para la comunidad científica y para incorporar, a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC´s), instrumentos digitales para garantizar el fortalecimiento de las relaciones paternos y maternos filiales. Asimismo, La metodología utilizada es adecuada y se adapta perfectamente a los objetivos propuestos en la investigación.

Los resultados obtenidos en la investigación son relevantes porque muestra la fractura de los regímenes de convivencia familiar, que se desarrollan de manera presencial, debido a la falta de mecanismos que faciliten la interacción entre padres o madres que no gozan del derecho la custodia respecto de sus hijos.

Aunado a lo anterior, la tesis cumple con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos, presentando una redacción propia de una tesis de maestría. La utilización del aparato bibliográfico y referencial corresponde a un trabajo de investigación de nivel profesional, toda vez que la bibliografía está actualizada y las referencias son utilizada atinadamente.

Por todo lo expuesto, me permito extender mi VOTO APROBATORIO a la tesis antes citada, elaborada por la licenciada Laura Alondra Hernández Figueroa, para obtener el grado de MAESTRA EN DERECHO, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT).

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. Roque López Tarango
Profesor Investigador de Tiempo Completo
Escuela de Estudios Superiores de Jojutla.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROQUE LOPEZ TARANGO | Fecha:2024-04-30 00:11:56 | FIRMANTE

UdXc97dduGGc/ynYqPjbOjsjkS5U268+F+KjJfr1aioJ1lOFDu+h8sgFZPmBn0F2R/mFJthSn62wialw596sLq6rlplHWcm1V/x4eXZC0BXL2Oa9a9MgKmp6uB3P/libddF5glb+wW6xPLFGelBQTg+QkX6CNoJA3pbOSiCYgUeSkg4sOiZ8FwrndArKAK0VFlwdH6SANqasZFys14E4C9p+t4NUx+2oimngsNX0h8GKwt0wsTuTLBMUcSdm9OYw/sJiXrJalE4eusNRFDCBLDpCLf/3cyNX45rQwe29FVB5ZehUgeXWH4lnKFj6jwd2OOTpz6FP/9muKa4x65IDPUA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[IxVbzY6uS](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/thqqBZn8jil5G1VjA0g7GP3MupZv9qDg>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029